

## VOTO DE LA JUEZA NANCY HERNANDEZ LÓPEZ

### OPINIÓN CONSULTIVA OC-32/25

DE 29 DE MAYO DE 2025

1. No cabe duda de que, la Opinión Consultiva 32 representa un hito histórico en la garantía de los derechos humanos frente a la emergencia climática<sup>1</sup>. Esta decisión judicial pionera reconoce la relación indivisible entre la protección del medio ambiente y la defensa de los derechos humanos, estableciendo que el cambio climático no solo constituye una amenaza ambiental sino un desafío fundamental para los derechos humanos que exacerba las desigualdades existentes y requiere un enfoque diferencial e interseccional. Su relevancia se manifiesta en ofrecer el máximo nivel de protección de derechos humanos disponible en materia climática al momento de su emisión, con efectos expansivos que colocan en agenda temáticas de interés para toda la sociedad. Al tiempo constituye fuente jurisprudencial para que los poderes estatales adopten políticas necesarias de protección y promoción de derechos humanos. Por lo tanto, la Corte establece un precedente que motiva a los Estados a adoptar un enfoque de justicia climática para enfrentar esta emergencia que afecta directamente derechos humanos inviolables.

2. Es en reconocimiento de la importancia de esta Opinión Consultiva que aclaro las razones de mi voto disidente y parcialmente disidente en algunos puntos resolutivos concretos, con la finalidad de profundizar mi comprensión del tema a la luz de la Convención Americana. Específicamente, sobre los puntos resolutivos 7 y 8 referidos a (i) el reconocimiento de la Naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos; y (ii) la constitución de una norma *ius cogens* a la prohibición imperativa de conductas antropogénicas que pueden afectar de forma irreversible la interdependencia y el equilibrio vital del ecosistema común. Asimismo, disiento parcialmente respecto de la opinión vertida en los puntos resolutivos 9, 17 y 20 sobre (i) la naturaleza jurídica del derecho a un clima sano, (ii) los alcances del derecho de acceso a la justicia y la forma que se aborda la prueba y el nexo causal; (iii) los alcances de las obligaciones específicas ante situaciones de especial vulnerabilidad y para proteger a personas que no pertenezcan a las categorías tradicionalmente protegidas pero que se encuentren en situación de vulnerabilidad por razones dinámicas o contextuales.

#### **I. Sobre el reconocimiento de la Naturaleza y sus componentes como sujetos de derecho**

3. En los párrafos 279 a 281 de esta Opinión Consultiva, la mayoría de la Corte ha aceptado el reconocimiento del derecho a la naturaleza como sujeto de derecho para

---

<sup>1</sup> A la fecha de emisión del presente voto, el Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar emitió su Opinión Consultiva el 21 de mayo de 2024 (Ver: [https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/31/Advisory\\_Opinion/C31\\_Adv\\_Op\\_21.05.2024\\_orig.pdf](https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/31/Advisory_Opinion/C31_Adv_Op_21.05.2024_orig.pdf)), la Corte Internacional de Justicia el 23 de julio de 2024 (Ver: <https://www.icij-cij.org/case/187>) y se encuentra pendiente de trámite la solicitud de Opinión Consultiva en materia de lo requerido por la Unión Pan Africana de Abogados sobre las obligaciones de los Estados en relación con la crisis climática remitida a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. (Ver: [https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2025/20250502\\_99025\\_petition.pdf](https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2025/20250502_99025_petition.pdf)). Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha emitido decisiones relacionadas con las obligaciones en materia de cambio climático (Ver: Caso Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros v. Suiza, <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-233206%22%5D%7D>).

“superar concepciones jurídicas heredadas, que concebían a la Naturaleza exclusivamente como objeto de propiedad o recurso explotable”<sup>2</sup>, siendo este entendimiento “[...] compatible con las obligaciones generales de adoptar disposiciones de derecho interno [...] así como con el principio de progresividad que rige la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales [...]”<sup>3</sup>. Comparto el imperativo ético y jurídico de garantizar una protección ambiental sólida. No obstante, esta postura, de reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho, aunque pueda considerarse deseable, considero que no tiene cabida dentro del marco actual bajo el cual fue concebida la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la “Convención o “Convención Americana”).

4. La Convención Americana fue concebida como un tratado orientado a la protección subsidiaria y efectiva de los derechos humanos de personas. El artículo 1.2 de la Convención define expresamente que “persona” significa todo ser humano, y su Preámbulo reafirma que los derechos humanos “tienen como fundamento los atributos de la persona humana”. Esta arquitectura subjetiva ha sido consistentemente ratificada por esta Corte, en especial en la Opinión Consultiva OC-22/16, donde se afirma que “estos instrumentos [refiriéndose a la Convención Americana y la Declaración Americana] fueron creados con la intención de centrar la protección y titularidad de los derechos en el ser humano”<sup>4</sup>. Aunque la Corte ha reconocido que, en algunos supuestos excepcionales, la protección de pueblos indígenas y tribales; y sindicatos pueden ser vehículo para el ejercicio de derecho de personas naturales<sup>5</sup>, ello no altera el principio general de que la titularidad convencional se restringe a los seres humanos. Extender dicha titularidad a entes no humanos ni compuestos por personas naturales- como ríos<sup>6</sup>, montañas, ecosistemas o “la naturaleza” en sentido amplio- supone un salto hermenéutico que, a mi juicio, excede el marco del consentimiento de los Estados Parte brindados al momento de adoptar y ratificar la Convención Americana y la naturaleza de las obligaciones contenidas en ese tratado.

5. Al respecto, preciso que en la Opinión Consultiva OC-22/16, la Corte analizó la titularidad de los derechos reconocidos en la Convención, afirmando que (i) las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales<sup>7</sup> y (ii) que esta regla tiene solo dos excepciones: pueblos indígenas y tribales, y sindicatos.

6. Sobre los pueblos indígenas, se afirmó que “[...] la Corte concluye que, **por disponerlo varios instrumentos jurídicos internacionales, de los que son partes los Estados del sistema interamericano**, y algunas de sus legislaciones nacionales, las comunidades indígenas y tribales, por encontrarse en una **situación particular**, deben ser consideradas como titulares de ciertos derechos humanos”<sup>8</sup> (énfasis agregado). Es decir, la inclusión de pueblos indígenas y tribales como titulares de ciertos derechos no se hizo de forma abstracta ni expansiva. Por el contrario, la Corte justificó

---

<sup>2</sup> Opinión Consultiva 32, párr. 280.

<sup>3</sup> Opinión Consultiva 32, párr. 281.

<sup>4</sup> *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 47.

<sup>5</sup> *Ibid*, párr. 47.

<sup>6</sup> Afirmación que no desconoce el derecho al agua en relación con el ser humano como se advierte por ejemplo en el *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párrs. 222 a 230, y *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párrs. 122-123.

<sup>7</sup> *Cfr.* Opinión Consultiva OC -22/16 del 26 de febrero de 2016, *supra*, párr. 70.

<sup>8</sup> *Ibid*, párr. 83.

esta excepción debido a la existencia de instrumentos jurídicos internacionales y disposiciones normativas nacionales que reconocen la dimensión colectiva de sus derechos, así como en su particular situación de vulnerabilidad y en la necesidad de garantizar su supervivencia cultural, social y económica. Consecuentemente, la Corte fundamentó esta excepción en un marco normativo positivo ya existente y en una lógica de protección de sujetos humanos concretos.

7. Por otro lado, sobre los sindicatos, se afirmó que “[...] la Corte considera que la interpretación más favorable del artículo 8.1.a [del Protocolo de San Salvador] conlleva entender que allí se consagran derechos a favor de los sindicatos, las federaciones las confederaciones, dado que son interlocutores de asociados y buscan salvaguardar y velar por sus derechos e intereses”<sup>9</sup>. Aquí también se observa que el reconocimiento de titularidad no responde a una autonomía ontológica de los sindicatos, sino a su función representativa en favor de individuos y a su rol como instrumento colectivo para la defensa de los derechos de sus afiliados.

8. Tanto en el caso de los pueblos indígenas como en el de los sindicatos, las excepciones se sustentan en bases normativas preexistentes y se vinculan directamente con la protección de seres humanos y sus derechos. En efecto, tales bases normativas tienen un fuerte arraigo en la jurisprudencia de la Corte que ha reconocido la titularidad de derechos a los pueblos indígenas, tribales u originarios por la importancia que esta concepción tiene para la protección de su dignidad, y en el caso de los sindicatos por el reconocimiento que el Protocolo de San Salvador, como elemento adicional al catálogo de derechos protegidos que la Convención Americana, les reconoce.<sup>10</sup> Así, la jurisprudencia de la Corte demuestra que estas excepciones son estrictas, limitadas y justificadas.

9. Este diseño no es un simple tecnicismo, constituye el fundamento ontológico del Sistema *Interamericano de Derechos Humanos* (en adelante, el “Sistema Interamericano”). En este, el ser humano -como titular de derechos y centro del mandato jurisdiccional- constituye el punto de partida y límite del actuar judicial. Reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos implica una transformación estructural del paradigma convencional que, desde mi punto de vista, no puede ampliarse válidamente vía interpretación judicial, sino a través de una reforma acordada por los Estados Partes o bien por la adopción de un nuevo tratado internacional.

10. El Sistema Interamericano ha sido diseñado para proteger a personas humanas en situaciones de vulnerabilidad frente al poder estatal, siendo la figura de la víctima humana identificable un componente estructural del proceso convencional. Efectivamente, “es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos quien clara y decididamente viene a rescatar la posición central de las víctimas en el Derecho

---

<sup>9</sup> *Ibid*, párr. 97.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 23; *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537; párrs. 161 a 166; *Caso Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de ECASA (SUTECASA) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de junio de 2024. Serie C No. 526, párrs. 185 a 205; *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)*. Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Serie A No. 27, par. 93, y *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 156.

Internacional, por cuanto encuéntrase orientado hacia su protección [de la persona humana] y al atendimento de sus necesidades”<sup>11</sup>. Efectivamente, la noción de titularidad de derechos, tal como se configura en la Convención, responde a un modelo antropocéntrico que permite delimitar claramente la responsabilidad internacional del Estado, el nexo causal con la afectación, y la reparación adecuada<sup>12</sup>.

11. Este enfoque, desde luego, no excluye el desarrollo progresivo de los derechos humanos, pero impone un límite jurídico a la extensión del sujeto protegido. Incluso la interpretación evolutiva debe respetar los elementos básicos del consentimiento estatal, el objeto del tratado y los principios de buena fe<sup>13</sup>. Alterar la estructura subjetiva del instrumento -es decir, quién puede ser titular de derechos y quién puede ser considerado víctima- supone un cambio de paradigma que excede el rol de intérprete judicial<sup>14</sup>.

12. Con base en lo anterior, considero que toda la actuación de la Corte debe derivar de la existencia de una víctima determinada y/o determinable. Así lo exige el artículo 1.2<sup>15</sup> (definición de persona), el artículo 44<sup>16</sup> (legitimación activa), y el artículo 63.1<sup>17</sup> (determinación de responsabilidad y reparación). Reconocer como sujeto de derecho a un ente carente de personalidad jurídica procesal directa, sin mecanismos de representación definidos, ni capacidad para sufrir agravio personal ni recibir reparación adecuado, rompería con el modelo de responsabilidad internacional del Estado y la lógica misma del Sistema Interamericano como está construido a la fecha.

13. Desde luego, no se trata de negar la importancia de la naturaleza como un elemento de protección, sino de reconocer que, a como está diseñado el proceso contencioso interamericano, en la actualidad, no podemos actuar en ausencia de una víctima concreta. Hay que reconocer que el diseño del Sistema Interamericano presenta limitaciones frente a las necesidades contemporáneas, particularmente en lo que respecta a algunos de los desafíos emergentes derivados de la crisis climática objeto de la presente Opinión Consultiva. Tales limitaciones restringen el alcance de las decisiones que los jueces y las juezas podemos emitir en relación con los nuevos desafíos del siglo XXI. En este sentido, más allá de propuestas como el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, resulta indispensable explorar fórmulas más efectivas de tutela, siempre dentro del marco normativo e institucional que rige al Sistema Interamericano.

14. Es cierto que, a nivel interno, en sede constitucional o administrativa, muchos Estados han permitido la protección de la naturaleza como interés difuso, incluso

---

<sup>11</sup> *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 15.

<sup>12</sup> Ver: Abramovich, A. y Curtis, C. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Editorial Trotta. 2002. Salvioli, F. *Derechos, acceso y rol de las víctimas*. En "El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; págs. 293 a 342, y, Franco Martín del Campo, M. y Fajardo, Z. *Las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Evolución y tipologías*. Serie Reflexiones Académicas sobre el SIDH, No. 2. 2021, págs. 5 a 40.

<sup>13</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, *supra*, párr. 49.

<sup>14</sup> Ver: Pasqualucci, J. *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. Cambridge University Press. 2003, págs. 31 a 34.

<sup>15</sup> Artículo 1.2. de la Convención: "Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

<sup>16</sup> Artículo 44 de la Convención: "Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte."

<sup>17</sup> Artículo 63 de la Convención: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada."

reconociéndole personalidad jurídica<sup>18</sup>. Este es un desarrollo legítimo dentro de sus márgenes normativos internos. La acción popular en materia ambiental, el amparo ecológico y los mecanismos de legitimación amplia – inspirados en el interés público– permiten accionar sin una víctima individual<sup>19</sup>. Sin embargo, esa lógica no puede trasladarse al Sistema Interamericano por su arquitectura particular. Este fue diseñado no para tutelar intereses colectivos en abstracto, sino para intervenir de manera subsidiaria cuando un individuo o un colectivo ha sido víctima de una violación de derechos por parte del Estado. En consecuencia, aunque los Estados pueden otorgar protección a la naturaleza, como sujeto de derecho, en sus ordenamientos internos a través de nuevas categorías jurídicas, estimo que la Corte carece, a la fecha, de competencias para asumir ese reconocimiento por vía interpretativa, sin vulnerar la voluntad soberana de los Estados y reconfigurar las condiciones de admisibilidad, legitimación y reparación.

15. Esta interpretación no significa que la naturaleza queda desprotegida. Estimo que la afirmación de que solo el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho puede garantizar su protección resulta incorrecta. La Corte Interamericana ha demostrado, a través de su jurisprudencia, que es posible tutelar, de forma eficaz, los elementos del ambiente, dentro del marco del derecho al medio ambiente sano, posición que comparto plenamente, sin que implique apartarse del paradigma convencional.

16. De hecho, la protección ambiental en el Sistema Interamericano se consolidó inicialmente a través del desarrollo jurisprudencial en materia de derechos de los pueblos indígenas, particularmente a partir de la interpretación del artículo 21 de la Convención Americana. En dicho precepto, la Corte ha reconocido el derecho a la propiedad comunal, atendiendo a la especial conexión espiritual, cultural y de subsistencia entre los pueblos indígenas y tribales, y los territorios ancestrales que han ocupado tradicionalmente. En este marco, casos como *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, *Yakye Axa vs. Paraguay*, *Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, entre otros, constituyen hitos que reflejan la comprensión de que la relación de estos pueblos indígenas con sus territorios trasciende lo meramente patrimonial. En una primera etapa, la Corte estableció que el derecho de propiedad reconocido en el artículo 21 comprendía no solo la tierra, sino también los recursos naturales tradicionalmente utilizados, en la medida en que resultan esenciales para la supervivencia física y cultural del pueblo<sup>20</sup>. Este razonamiento tiene una proyección directa sobre el contenido del derecho al medio ambiente sano, en tanto el uso y goce efectivo de los recursos naturales por parte de los pueblos indígenas y tribales —aquellos necesarios para su desarrollo, cultura y subsistencia— exige condiciones ambientales mínimas que aseguren la integridad del territorio.

17. Posteriormente, la Corte conceptualizó el derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo protegido por la Convención y el Protocolo de San Salvador. El derecho al medio ambiente sano es un derecho reconocido, protegido por el artículo 26 también y que tiene dos dimensiones fundamentales: una dimensión individual y una

---

<sup>18</sup> Ver, por ejemplo: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622-16 de 10 de noviembre de 2016, párrs. 9.27 a 9.31; Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia STC 4360-2018 de 05 de abril de 2018, p. 45; Sentencia STC 3872-2020 de 18 de junio de 2020, p. 37; Superior Tribunal de Justicia de Brasil, Recurso Especial No 1.797.175 - SP de 21 de marzo de 2019, pp. 9 a 21; Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 22-18-IN/21 de 08 de septiembre de 2021, resolutivo 1; Sentencia No. 1149-19-JP/21 de 10 de noviembre de 2021, párr. 347; Sentencia No. 2167-21-EP/22 de 19 de enero de 2022, resolutivo 4.

<sup>19</sup> Cfr. Berrocal, A. *La acción popular en materia de medio ambiente: propuestas de mejora*. Ius et Scientia. 30 de mayo de 2024. Véase también: Constitución Política de la República de Colombia. 1991. Artículo 88 y Constitución de la Nación Argentina, Artículo 43. 1995.;

<sup>20</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148-149, y 151.

dimensión colectiva. Dentro de la dimensión colectiva, la Corte señaló que se constituye la protección del medio ambiente como un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes como en las futuras, y esto incluye, por supuesto, considerar que los bosques, los ríos, los mares y otros elementos de la naturaleza son sujetos de protección jurídica, independientemente de su conexión y utilidad con los seres humanos<sup>21</sup>. Por otro lado, una dimensión individual, se relaciona y tiene estrecha conexión con los derechos a la salud, a la vida, a la integridad. Es decir, la protección del medio ambiente es un valor en sí mismo, y, por lo tanto, es una obligación autónoma para los Estados. Sin embargo, también lo es debido a la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo de otros derechos. Si hay afectaciones al medio ambiente, eso también puede tener un impacto en la salud, la vida, la integridad de las personas<sup>22</sup>. A partir de esta concepción, individual y colectiva, surge una serie de obligaciones para los Estados que la Corte define en la propia Opinión Consultiva OC-23/17. Estas obligaciones están dirigidas fundamentalmente a prevenir, mitigar y remediar daños al medio ambiente, y a partir de ahí se establece que los Estados tienen la obligación de actuar conforme a una serie de principios y de obligaciones básicas<sup>23</sup>.

18. Finalmente, la Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial sólida en materia ambiental, reconociendo el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Este reconocimiento fue aplicado por primera vez en el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina*<sup>24</sup>, donde la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la afectación al entorno natural del territorio indígena, como consecuencia de actividades ganaderas de terceros no indígenas<sup>25</sup>. La Corte concluyó que la degradación ambiental vulneraba no solo la propiedad comunal, sino también los derechos culturales y espirituales de los pueblos indígenas, consolidando así una lectura integral del derecho al medio ambiente sano en relación con el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas<sup>26</sup>.

19. Posteriormente, en el caso *Habitantes de La Oroya vs. Perú*<sup>27</sup>, la Corte profundizó en la sustancia del derecho al medio ambiente, al abordar un litigio cuyo eje central fue la contaminación atmosférica, hídrica y del suelo derivada de actividades metalúrgicas. La Corte concluyó que el Estado era responsable por no haber fiscalizado adecuadamente dichas actividades, lo que generó un impacto significativo en la salud y la vida de la población expuesta a la contaminación. Este precedente consolidó estándares esenciales como el deber de prevención, el principio de quien contamina paga y la exigencia de planes de compensación ambiental que aseguren la recuperación integral del ecosistema y la protección efectiva de los derechos humanos.

20. Es en este caso donde se desarrollan a profundidad los estándares del derecho a un ambiente sano en un caso contencioso fuera de un contexto de pueblos indígenas autodeterminados. El caso, "Los habitantes de La Oroya" responden **a un grupo de personas** en situación de vulnerabilidad por la condición de pobreza y baja calidad

---

<sup>21</sup> Cfr. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 59.

<sup>22</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, *supra*, párrs. 127 a 174.

<sup>23</sup> *Ibid*, párrs. 123 a 210.

<sup>24</sup> Cfr. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, *supra*, párrs. 202-289.

<sup>25</sup> *Ibid*, párrs 257 a 261.

<sup>26</sup> *Ibid*, párr. 289.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párrs. 115-129.

ambiental en la que viven<sup>28</sup>. En este contexto, la Corte sustentó el “contenido del derecho al medio ambiente sano” afirmando, entre otros aspectos que, se debe proteger la naturaleza en relación con el derecho a un medio ambiente sano<sup>29</sup>. Es decir, se advierte una interpretación en la que el derecho al medio ambiente abarca a la naturaleza en el marco de uno de los bienes jurídicos tutelados.

21. Considerando el caso citado de *Habitantes de La Oroya vs. Perú* se desprende que el derecho al medio ambiente sano, reconocido como derecho autónomo, incorpora en su contenido, la obligación estatal de proteger los componentes del entorno natural —aire, agua, suelos, bosques, ríos, mares— como intereses jurídicos merecedores de tutela. Esta configuración normativa demuestra que la protección de la naturaleza se encuentra ya garantizada dentro del marco del derecho humano al medio ambiente sano, sin que resulte necesario ni jurídicamente justificado reconocerle la calidad de sujeto de derecho. En consecuencia, no existe vacío normativo que justifique la construcción de la naturaleza como nuevo sujeto de derecho: su resguardo está plenamente comprendido en las obligaciones estatales derivadas del derecho humano al medio ambiente sano.

22. Adicionalmente, en casos como *Rama y Kriol vs. Nicaragua*<sup>30</sup>, *Pueblo U’wa vs. Colombia*<sup>31</sup>, y *Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*<sup>32</sup>, el Tribunal ha reforzado la obligación estatal de realizar estudios de impacto ambiental adecuados y culturalmente pertinentes antes de autorizar proyectos extractivos en territorios indígenas. En dichas decisiones, se reconoció que la afectación al ambiente no solo genera consecuencias materiales, sino que también compromete derechos culturales y espirituales fundamentales para los pueblos indígenas. Así, la Corte ha delimitado que la responsabilidad internacional del Estado surge cuando el daño ambiental es significativo y produce una afectación directa sobre las personas o comunidades, especialmente en contextos de especial vulnerabilidad.

23. Consecuentemente, estos precedentes evidencian que la Corte puede y debe seguir protegiendo al ambiente y **con ello a la naturaleza** sin necesidad de otorgarle subjetividad autónoma. Los precedentes mencionados muestran, además, cómo esta concepción ha permitido examinar los casos relacionados con afectaciones ambientales tanto en su dimensión individual como colectiva, definir con mayor precisión su alcance, y dictar medidas de reparación a favor de las víctimas y sus familiares. Esta aproximación, en efecto, resulta más protectora de las personas al situar en el centro del análisis al ser humano y a los grupos humanos que sufren directamente las consecuencias de los daños ambientales. De esta forma, considero que lo que se requiere no es alterar el modelo, sino profundizar su aplicación rigurosa, asegurar el cumplimiento estatal y continuar desarrollando estándares bajo el derecho al ambiente sano y los derechos sustantivos conexos.

24. Por lo tanto, el fortalecimiento de la protección ambiental no requiere redefinir los sujetos de derecho del Sistema Interamericano. Considero, que la naturaleza merece

---

<sup>28</sup> *Ibid*, párr. 231, “[e]n este punto, la Corte considera pertinente señalar que las afectaciones derivadas de la contaminación ambiental recaen de forma desproporcionada sobre las personas, los grupos y las comunidades que ya soportan el peso de la pobreza, la discriminación y marginación sistémica. [...]”.

<sup>29</sup> *Ibid*, párr.118 y Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, *supra*, párr. 62.

<sup>30</sup> *Cfr. Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párrs. 404 a 419.

<sup>31</sup> *Cfr. Caso Pueblo Indígena U’wa y sus Miembros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párrs. 288 a 304.

<sup>32</sup> *Cfr. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537, párrs. 265-272.

y debe ser protegida, pero dentro del marco de derechos ya existentes, en especial el derecho al ambiente sano y su interdependencia con otros derechos humanos.

25. En este sentido, si bien comparto que la Convención Americana debe ser objeto de una interpretación evolutiva conforme a su carácter de instrumento vivo, tal como lo he votado en diversos casos<sup>33</sup>, ello no puede confundirse con una alteración de su propio mandato.

26. En efecto, la Convención establece y admite criterios hermenéuticos que se han consolidado en la práctica internacional, entre ellos la interpretación *pro persona* y la interpretación dinámica. Por un lado, el principio *pro persona*, firmemente asentado en el texto de los tratados de derechos humanos y en la jurisprudencia internacional, exige, entre otras, que las normas que protegen derechos sean interpretadas siempre en el sentido más favorable a las personas<sup>34</sup>, de manera que se alcance “el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema”<sup>35</sup>, como ha afirmado esta Corte. Por otro lado, la interpretación dinámica supone que las disposiciones de protección de los derechos se lean de manera amplia, eficaz y práctica a la luz del contexto vigente, de modo que se cumpla su objeto y fin<sup>36</sup>. Ahora bien, avanzar más allá de estos parámetros —aunque se estime deseable y aunque las normas internas de los Estados se muevan en esa dirección— desde mi punto de vista, constituye un nuevo paradigma que excede el marco hermenéutico previsto en la Convención y transforma su mandato específico. Como quedó establecido en la Opinión Consultiva OC-23/17, los componentes del ambiente se encuentran mejor protegidos dentro de un marco jurídico claro, coherente y respetuoso de los principios propios de este derecho.

27. Por estas razones, disiento del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho dentro del Sistema Interamericano y reafirmo que la protección ambiental debe continuar desarrollándose desde el derecho al ambiente sano, de acuerdo con la consolidada jurisprudencia de la Corte que además permite su justiciabilidad y protección efectiva.

## **II. Sobre la naturaleza ius cogens de la obligación de no generar daños irreversibles al clima y al ambiente**

28. De acuerdo con la mayoría, según lo señalado en los párrafos 287 al 294, la obligación de prevenir daños irreversibles al clima y al ambiente tiene el carácter de *ius cogens*<sup>37</sup>, responde a un interés existencial universal, indispensable para la vigencia de

---

<sup>33</sup> Ver, por ejemplo: *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506, sobre la protección de datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa. *Caso Miembros del Sindicato único de Trabajadores de ECASA (SUTECASA) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de junio de 2024. Serie C No. 526, sobre la negociación colectiva. *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia, supra*, sobre el derecho a la consulta previa. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. supra*, derecho al medio ambiente sano y derecho a la salud. *Caso Capriles vs. Venezuela. Excepción Preliminar. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2024. Serie C No. 541, sobre derechos políticos. *Caso Carrión González y otros vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2024. Serie C No. 550, sobre estándares de violencia contra la mujer.

<sup>34</sup> Medina, C. y Mera, J. *Sistema jurídico y derechos humanos. El derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos*. Sociedad de Ediciones Universidad, págs. 79 a 81.

<sup>35</sup> *Asunto de Viviana Gallardo y otras*. Serie A No. 101., párr. 16.

<sup>36</sup> Bruno, S, *International Human Rights and General International Law: A Comparative Analysis*. The Collected Courses of the Academy of European Law, IV (2). 1993, págs. 153 a 256.

<sup>37</sup> Opinión Consultiva 32, párr. 291.

los derechos humanos fundamentales. Su carácter imperativo se justifica, según su razonamiento, por: (i) el consenso internacional consolidado en principios y tratados ambientales; (ii) el vínculo de necesidad entre la preservación del equilibrio ecológico y el ejercicio efectivo de derechos como la vida, la integridad personal y la salud; (iii) el fundamento jurídico en el principio de efectividad y en normas ya reconocidas por el derecho internacional; y (iv) el carácter inderogable de las prohibiciones que protegen condiciones esenciales para la habitabilidad del planeta.

29. Aunque comparto la preocupación legítima por la necesidad de prevenir daños irreversibles al medio ambiente y al clima, no considero jurídicamente sostenible afirmar que esta obligación haya adquirido el carácter de norma de *ius cogens*. Tal como lo sugiere la mayoría, dicha calificación se apoyaría en la supuesta existencia de un consenso internacional, en la conexidad con otros derechos humanos fundamentales, y en la invocación de principios generales del derecho internacional. Sin embargo, un análisis riguroso del derecho internacional vigente revela que dicha obligación como norma imperativa del derecho internacional general no supera los criterios exigidos para otorgarle esa categoría.

30. En primer lugar, no existe actualmente un consenso claro, uniforme y consolidado entre los Estados que permita considerar que la obligación de prevenir daños ambientales irreversibles ha sido aceptada y reconocida por la comunidad internacional, *en su conjunto*, como norma que no admite acuerdo en contrario, tal como lo exige el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>38</sup>. Los tratados ambientales, incluidos los más universales como el Acuerdo de París, reconocen márgenes amplios de discrecionalidad, compromisos voluntarios y cláusulas flexibles<sup>39</sup>. No existe aún una práctica estatal ni *opinio juris* suficientemente uniforme que permita concluir que los Estados han aceptado, como inderogable, una obligación general de protección ambiental con carácter de norma *ius cogens*.

31. En segundo lugar, a nivel doctrinario se ha afirmado que las obligaciones ambientales son principalmente preventivas (i.e., *due diligence*) alineados con principios como los de razonabilidad y proporcionalidad. Por ello, no existe ningún supuesto de jurisdicción universal en relación con riesgos ambientales<sup>40</sup>. Por lo tanto, carece de la absolutidad característica de las normas *ius cogens*. A diferencia de la prohibición de la tortura o del genocidio, que operan con efectos perentorios e inderogables, el derecho ambiental se estructura en torno a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación<sup>41</sup>. La admisión de niveles de impacto permitidos a través de estudios de impacto ambiental, y la posibilidad de justificar afectaciones con base en finalidades legítimas, desvirtúan su pretendida naturaleza imperativa e incondicional<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 53, adoptada el 23 de mayo de 1969, entrada en vigor el 27 de enero de 1980. Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

<sup>39</sup> Ver: Bodansky, D. *The Art and Craft of International Environmental Law*. Harvard University Press. 2010. párrs. 143 a 158.

<sup>40</sup> Ver: Horn, H. y Mavroidis, P., *The Permissible Reach of National Environmental Policies*, *Journal of World Trade*, Volumen No. 42, P. 1107, 2008, pág. 53.

<sup>41</sup> Ver: Viñuales, J. *The Rise and Fall of Sustainable Development*. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*. Volumen 22. No. 1. 2013, págs. 3 -13.

<sup>42</sup> Ver: Sands, P. y Peel, J. *Principles of International Environmental Law*. Cuarta Edición. Cambridge University Press. 2018, págs. 239 - 240

32. En tercer lugar, y en refuerzo de lo anterior, incluso el principio de no causar daño transfronterizo, frecuentemente invocado como base del derecho ambiental internacional, no ha sido elevado al rango de *ius cogens* por la jurisprudencia internacional. Aunque goza de reconocimiento consuetudinario<sup>43</sup>, su alcance permanece sujeto a interpretación, y no ha generado efectos como la nulidad de actos contrarios ni la posibilidad de jurisdicción universal, características propias de las normas imperativas.

33. En cuarto lugar, la confusión entre obligaciones *erga omnes* y normas *ius cogens* debe evitarse. El hecho de que la protección del ambiente pueda involucrar intereses colectivos que conciernen a toda la humanidad no autoriza, por sí solo, a concluir que se trata de una norma imperativa. La distinción entre ambas categorías ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia internacional, siendo todas las normas *ius cogens* también *erga omnes*, pero no a la inversa<sup>44</sup>. En este contexto, y como lo expondré *infra*, soy de la opinión que, frente a ambos supuestos de categorización, la obligación de evitar la ocurrencia de daños irreversibles al medio ambiente podría considerarse como una obligación *erga omnes*.

34. En quinto lugar, las referencias doctrinales y jurisprudenciales que han abordado el carácter esencial de la protección ambiental —como en el caso *Gabčíkovo-Nagymaros*— no constituyen precedentes concluyentes sobre su naturaleza de *ius cogens*. En ese caso, la Corte Internacional de Justicia (en adelante, “CIJ”) reconoció la protección ambiental como un “interés esencial”, pero ello no implica, jurídica ni doctrinalmente, una calificación como norma perentoria<sup>45</sup>. De hecho, el estándar de “interés esencial” no constituye por sí solo un criterio suficiente para derivar la naturaleza imperativa de una norma.

35. Finalmente, una calificación prematura del derecho a un ambiente sano, aún frente al caso de daños irreversibles, como norma de *ius cogens* puede generar efectos jurídicos desproporcionados. Por ello, requiere un grado de consolidación jurídica que el derecho ambiental aún no ha alcanzado.

36. En este contexto, es importante advertir que, durante las audiencias ejecutadas a razón de la Opinión Consultiva bajo análisis, diversos actores afirmaron que la Corte ya había afirmado que el derecho a un ambiente sano era una norma *ius cogens*, a partir de los alcances del caso *Habitantes La Oroya vs. Perú*. Al respecto, resulta importante resaltar que la Corte Interamericana **no** ha desarrollado tal afirmación y que, de hecho, no existe, en este Tribunal, un consenso respecto de la interpretación del derecho a un ambiente sano como norma *ius cogens* como lo refleja la votación dividida en este punto.

37. En efecto, en la mencionada Sentencia, la Corte afirmó lo siguiente:

Los Estados han reconocido el derecho al medio ambiente, el cual conlleva una obligación de protección que atañe a la Comunidad Internacional en su conjunto. Es difícil imaginar obligaciones internacionales con una mayor trascendencia que aquellas que protegen al medio ambiente contra conductas ilícitas o arbitrarias

---

<sup>43</sup> Ver: Corte Internacional de Justicia, *Caso del Canal de Corfú (Reino Unido c. Albania)*, Sentencia de 9 de abril de 1949, CIJ Recueil 1949, párr. 22.

<sup>44</sup> Cfr. Comisión de Derecho Internacional. *Conclusiones sobre normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens)*. A/74/10, 2019.conclusión 2 y comentario 3. Véase también: *Barcelona Traction, Light and Power Company Ltd.* (Bélgica c. España), CIJ, Sentencia de 5 de febrero de 1970, CIJ Recueil 1970, p. 32.

<sup>45</sup> Cfr. Corte Internacional de Justicia. *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia)*, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, CIJ Recueil 1997, párr. 53.

que causen daños graves, extensos, duraderos e irreversible al medio ambiente en un escenario de crisis climática que atenta contra la supervivencia de las especies. En vista de lo anterior, **la protección internacional del medio ambiente requiere del reconocimiento progresivo de la prohibición de conductas de este tipo como una norma imperativa (ius cogens) que gane el reconocimiento de la Comunidad Internacional en su conjunto como norma que no admite derogación.** [...] <sup>46</sup> (énfasis agregado)

38. De lo expuesto se concluye que la Corte Interamericana no ha afirmado que el derecho al medio ambiente sano constituya una norma *ius cogens en el caso Habitantes La Oroya vs. Perú*. En el citado caso, el Tribunal se limitó a destacar la importancia de la protección ambiental y a señalar la posibilidad de que, de manera progresiva, ciertas prohibiciones vinculadas a daños ambientales graves puedan alcanzar la categoría de normas imperativas en el derecho internacional general. Sin embargo, la Corte fue cuidadosa en enmarcar esta reflexión en términos de un proceso de reconocimiento progresivo por parte de la comunidad internacional, y no como una afirmación categórica de que tal estatus ya se hubiera consolidado. En consecuencia, ni en la Sentencia mencionada ni en la jurisprudencia posterior existe consenso en el seno del Tribunal respecto de la naturaleza del derecho al ambiente sano como norma de *ius cogens*. Por el contrario, lo que se observa es el reconocimiento de su carácter autónomo y de su importancia fundamental, pero siempre dentro de los parámetros del derecho internacional vigente y sin extenderlo de manera automática a la categoría de norma imperativa que no admite derogación.

39. Por estas razones, no considero que, en el estado actual del derecho internacional, sea jurídicamente posible reconocer que el derecho a un ambiente sano, o la obligación de prevenir daños irreversibles al ambiente, constituya una norma de *ius cogens*. Reconocer la importancia de la protección ambiental no exige transgredir los marcos conceptuales que estructuran jerárquicamente el derecho internacional, ni atribuir efectos jurídicos que la práctica estatal y la jurisprudencia internacional aún no han legitimado.

40. Por otro lado, de buscarse ampliar el alcance de este derecho, podría afirmarse que la caracterización del derecho al ambiente sano permitiría entenderlo como una norma que genera obligaciones *erga omnes*. Conforme a la jurisprudencia de la CIJ, ciertas obligaciones del derecho internacional se imponen a los Estados en su conjunto, en atención a la protección de intereses fundamentales de la comunidad internacional<sup>47</sup>. En particular, en el caso *Barcelona Traction*, la CIJ estableció que las obligaciones *erga omnes* son aquellas que “conciernen a todos los Estados” y cuya violación afecta a la comunidad internacional en su totalidad<sup>48</sup>. Estas obligaciones no se limitan al interés bilateral entre Estados, sino que derivan de principios universales, como la prohibición del genocidio o la esclavitud, y más recientemente, de deberes de protección frente a daños ambientales significativos<sup>49</sup>. Como ha señalado la doctrina, el desarrollo progresivo del derecho internacional ambiental ha llevado a que ciertas normas —como el deber de no causar daño transfronterizo significativo— se consideren obligaciones *erga*

---

<sup>46</sup> Cfr. *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú*, *supra*, párr. 129.

<sup>47</sup> Cfr. Corte Internacional de Justicia, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica vs. España)*, Segunda Fase, Sentencia de 5 de febrero de 1970, Reportes CIJ1970, p. 3, párr. 33.

<sup>48</sup> *Ibid.*, párr. 34.

<sup>49</sup> Cfr. Corte Internacional de Justicia, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Ltd.*, Segunda Fase, Sentencia de 5 de febrero de 1970, CIJ Reports 1970, párrs. 33 y 34. Véase también, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar)*, Orden sobre medidas provisionales, Reportes CIJ 2020, párr. 41.

omnes en virtud de su carácter común y del interés de todos los Estados en su cumplimiento<sup>50</sup>. En esa línea, dada la naturaleza colectiva del bien jurídico protegido, y su estrecha vinculación con la protección de la vida, la salud, la integridad personal y otros derechos humanos, el derecho al ambiente sano debe ser reconocido como una norma que genera obligaciones *erga omnes*.<sup>51</sup> Esta evolución encuentra respaldo en sentencias de la CIJ, como *Gabcíkovo-Nagymaros* y *Pulp Mills*, en las que se afirma el deber general de diligencia ambiental frente a la comunidad internacional<sup>52</sup>.

41. El derecho a un ambiente sano del cual se derivan obligaciones *erga omnes* tiene consecuencias jurídicas relevantes en el marco del derecho internacional y regional. En primer lugar, legitima a todos los Estados y a los sistemas internacionales de protección de derechos humanos para actuar frente a su vulneración<sup>53</sup>. En segundo lugar, refuerza el deber de cooperación internacional para prevenir y mitigar daños ambientales que, por su naturaleza, exceden la jurisdicción exclusiva de un solo Estado<sup>54</sup>. Este enfoque resulta especialmente pertinente frente a fenómenos como el cambio climático, la contaminación transfronteriza del agua o del aire, y la pérdida de biodiversidad, cuyos efectos afectan a múltiples Estados y generaciones futuras<sup>55</sup>.

42. Además, permite sostener que ciertos estándares ambientales —como la prohibición de causar daño significativo al ambiente más allá de las fronteras estatales, o las medidas de protección de bienes comunes globales como la alta mar o la atmósfera— constituyen deberes generales oponibles a todos los Estados, incluso cuando no haya un tratado específico entre ellos.<sup>56</sup> Esta caracterización no altera la distribución

---

<sup>50</sup> Cfr. P. Sands, *Principles of International Environmental Law*, 4.ª ed., Cambridge University Press, 2018, pp. 195–197 y M. Fitzmaurice, *The Principle of Sustainable Development in International Development Law*, International Sustainable Development Law, vol. 3, 2012, pp. 3–22.

<sup>51</sup> Cfr. A. Cassese, *International Law*, 2.ª ed., Oxford University Press, 2005, p. 401; C. Tomuschat, *Human Rights: Between Idealism and Realism*, 3.ª ed., Oxford University Press, 2014, pp. 97–98.

<sup>52</sup> Cfr. Corte Internacional de Justicia, *Gabcíkovo-Nagymaros Project (Hungria vs. Eslovaquia)*, Reportes CIJ 1997, párr. 53; *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina vs. Uruguay)*, Reportes CIJ 2010, párrs. 101–102.

<sup>53</sup> Cfr. Corte Internacional de Justicia, *Barcelona Traction, Light and Power Co. Ltd. (Bélgica vs. España)*, Segunda Fase, Sentencia de 5 de febrero de 1970, Reportes CIJ 1970, p. 32, párr. 33; J. Crawford, *Brownlie's Principles of Public International Law*, 9ª ed., Oxford University Press, 2019, p. 601, y Ragazzi, *The Concept of International Obligations Erga Omnes*, Oxford University Press, 1997, p. 135.

<sup>54</sup> Cfr. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 1992, Principio 7 y Corte Internacional de Justicia, *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina vs. Uruguay)*, Sentencia de 20 de abril de 2010, Reportes 2010, párr. 102 y P. Sands y J. Peel, *Principles of International Environmental Law*, 4ª ed., Cambridge University Press, 2018, pp. 195–196.

<sup>55</sup> Cfr. Corte Internacional de Justicia, *Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares*, Opinión Consultiva de 8 de julio de 1996, Reportes CIJ 1996, p. 241, párr. 29. A. Cassese, *International Law*, 2ª ed., Oxford University Press, 2005, pp. 401–402. Comité de Derechos Humanos, *Comentario General N° 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Derecho a la vida)*, CCPR/C/GC/36, 30 de octubre de 2018, párr. 62.

<sup>56</sup> Cfr. Corte Internacional de Justicia, *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina vs. Uruguay)*, Sentencia de 20 de abril de 2010, CIJ Reports 2010, párr. 101. En esta sentencia, la Corte afirmó: "Un Estado está obligado a usar todos los medios a su disposición para evitar actividades [...] que causen daños significativos al medio ambiente de otro Estado". Corte Internacional de Justicia, *Gabcíkovo-Nagymaros Project (Hungria/Eslovaquia)*, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, CIJ Reports 1997, párr. 53. La Corte indicó que la protección del medio ambiente "es un principio emergente del derecho internacional, reflejado en la necesidad de tomar en cuenta consideraciones ecológicas en la ejecución de obras de infraestructura interestatal". Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, 1972, Principio 21: "Los Estados tienen [...] la responsabilidad de asegurar que las actividades bajo su jurisdicción o control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas fuera de los límites de la jurisdicción nacional." P. Sands y J. Peel, *Principles of International Environmental Law*, 4ª ed., Cambridge University Press, 2018, p. 193. Los autores sostienen que: "The duty to prevent transboundary environmental harm and the obligation to protect global commons are now considered part of general international law", y C. Redgwell, *International Environmental Law*, en M. Evans (ed.), *International Law*, 5ª ed., Oxford University Press, 2018, pp. 679 a680. Redgwell explica que estos

de competencias en el ámbito nacional ni impone automáticamente nuevas obligaciones materiales a los Estados, pero fortalece el deber de diligencia reforzado en la regulación, supervisión y fiscalización de actividades que puedan generar impactos ambientales significativos, en línea con los principios de prevención, precaución y cooperación consagrados en el derecho internacional ambiental.

43. Diversos órganos internacionales de derechos humanos han contribuido a consolidar la noción de que la protección ambiental constituye un interés común de la humanidad, generador de obligaciones *erga omnes*. El Comité de Derechos Humanos, en su Comentario General No. 36, subrayó que la degradación ambiental puede afectar el disfrute del derecho a la vida y que los Estados deben adoptar medidas para prevenir tales afectaciones, incluso cuando los daños ocurran más allá de sus fronteras<sup>57</sup>. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Comentario General No. 14, sostuvo que el derecho a la salud incluye el derecho a vivir en un entorno ambiental sano<sup>58</sup>. Estas interpretaciones respaldan que el derecho al ambiente sano, en su dimensión colectiva e interdependiente, trasciende el interés de un solo Estado y se proyecta como una obligación jurídica frente a la comunidad internacional en su conjunto.

44. La proyección *erga omnes* de obligaciones ambientales adquiere particular relevancia en contextos donde los impactos ambientales afectan a múltiples jurisdicciones o zonas fuera de la soberanía estatal<sup>59</sup>. Ejemplos ilustrativos incluyen la contaminación de cuencas hidrográficas internacionales, la acidificación de los océanos, y la dispersión de partículas contaminantes en la atmósfera y la crisis climática. En tales casos, los efectos nocivos no se limitan a un territorio determinado, sino que alteran sistemas ecológicos que no reconocen fronteras políticas. Esta realidad ha sido reconocida en el Principio 2 de la Declaración de Río<sup>60</sup>, que obliga a los Estados a prevenir el daño ambiental transfronterizo, y en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, que ha sostenido la existencia de un deber general de diligencia ambiental en asuntos como *Pulp Mills*<sup>61</sup>. Así, la obligación de no causar daño significativo al ambiente más allá de las fronteras estatales se configura como un principio jurídico general con efectos *erga omnes*, cuyo incumplimiento afecta a la comunidad internacional en su conjunto.

45. En el marco del Sistema Interamericano, el reconocimiento del carácter *erga omnes* del derecho al ambiente sano permitiría reforzar la capacidad institucional de la

---

deberes ambientales han evolucionado hacia obligaciones generales de comportamiento, aún en ausencia de normas convencionales específicas.

<sup>57</sup> Cfr. Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 36, CCPR/C/GC/36, párr. 62.

<sup>58</sup> Cfr. Comité DESC, Comentario General No. 14, E/C.12/2000/4, párr. 11.

<sup>59</sup> Cfr. Sands, Philippe y Peel, Jacqueline. *Principles of International Environmental Law*, 4ª ed., Cambridge University Press, 2018, pp. 193–194. Los autores señalan que "el cambio climático, la contaminación atmosférica y la degradación marina son ejemplos paradigmáticos de problemas ambientales que trascienden fronteras y requieren obligaciones colectivas" y Redgwell, Catherine. *International Environmental Law*, en Malcolm Evans (ed.), *International Law*, 5ª ed., Oxford University Press, 2018, pp. 679–681. Redgwell sostiene que los regímenes jurídicos deben adaptarse a la "interdependencia funcional de los sistemas ecológicos que no se ajustan a límites territoriales tradicionales".

<sup>60</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 1992, Principio 2: "Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de áreas fuera de los límites de la jurisdicción nacional".

<sup>61</sup> Cfr. Corte Internacional de Justicia, *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina vs. Uruguay)*, Sentencia de 20 de abril de 2010, Reportes CIJ 2010, párrs. 101–102. La Corte reafirma que los Estados tienen la obligación de prevenir daños significativos al medio ambiente fuera de sus fronteras, utilizando todos los medios disponibles.

Corte para pronunciarse sobre afectaciones que, si bien se originan en un contexto nacional, producen consecuencias que exceden dicho ámbito. Tal como lo sostuvo esta Corte en la Opinión Consultiva OC-23/17, la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal incluye el deber de prevenir riesgos ambientales que puedan materializarse dentro o fuera del territorio del Estado<sup>62</sup>. Además, en el caso *Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, la Corte reiteró que la protección ambiental posee una dimensión colectiva que involucra a la comunidad internacional, y que ciertas conductas —por su gravedad, duración o irreversibilidad— podrían devenir en prohibiciones cuya infracción compromete principios fundamentales del derecho internacional.<sup>63</sup> Sin necesidad de alcanzar el umbral del *ius cogens* -reconocido por la Corte como una necesidad de avance progresivo<sup>64</sup> como indiqué líneas arriba- el carácter *erga omnes* de las obligaciones en materia ambiental ya permite justificar una intervención judicial reforzada en casos de afectación transnacional, con base en el interés común en la protección de bienes jurídicos compartidos.

46. Finalmente, este reconocimiento de obligaciones ambientales como *erga omnes* no implica alterar el diseño institucional del Sistema Interamericano ni imponer automáticamente nuevas cargas materiales a los Estados. En cambio, ofrece un marco jurídico legítimo para interpretar las obligaciones estatales con un estándar más exigente en contextos de afectación ambiental de escala regional o global. De este modo, se podría sustentar, sin exceder su competencia, que ciertos estándares mínimos —como la prevención de daño significativo, la supervisión efectiva de actividades con riesgo ambiental, o la cooperación interestatal en contextos transfronterizos— derivan de un deber común frente a la comunidad internacional<sup>65</sup>. Asimismo, esta caracterización permite distinguir entre normas ambientales de alcance exclusivamente nacional y aquellas que, por su objeto, su impacto o su relación con bienes comunes globales, adquieren naturaleza *erga omnes*. Ejemplos de estas últimas incluyen las obligaciones de prevenir la contaminación de la atmósfera o de la alta mar, así como las normas que prohíben causar daño ambiental grave durante conflictos armados.<sup>66</sup> En todos estos casos, la existencia de una obligación común refuerza el deber de diligencia reforzada por parte de los Estados, sin alterar las formas de responsabilidad internacional ya existentes.

### **III. Sobre el derecho al clima sano, entendido como componente del derecho al ambiente sano que protege a la Naturaleza como sujeto de derecho**

47. De acuerdo con los alcances esta Opinión Consultiva, el derecho al clima sano es entendido como un componente del derecho al ambiente sano, protegiendo en su dimensión colectiva a la humanidad presente y futura, así como a la naturaleza, en los términos de los párrafos 298 a 316. Se afirma, entre otros aspectos, que el sistema climático es parte del conjunto del ambiente, pero su protección debe ser entendida como un objetivo específico<sup>67</sup>. En su dimensión colectiva, el incumplimiento de obligaciones derivadas de su protección afectaría a la naturaleza —como sujeto de derecho independiente— y a las generaciones presentes y futuras. Sobre la presunta afectación a la naturaleza como sujeto de derecho, la Corte afirma, en mayoría, que,

---

<sup>62</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, *supra*, párrs. 59, 62.

<sup>63</sup> Cfr. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 129.

<sup>64</sup> *Ibid.*

<sup>65</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principios 2 y 7.

<sup>66</sup> Cfr. P. Sands, *Principles of International Environmental Law*, 4.<sup>a</sup> ed., 2018, p. 192 y C. Tomuschat, *Human Rights: Between Idealism and Realism*, 3.<sup>a</sup> ed., 2014, p. 98.

<sup>67</sup> Opinión Consultiva 32, párr. 299.

"[...] se requiere adoptar una perspectiva sistémica e integradora que se ve significativamente fortalecida **cuando se reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos**. En este sentido, la Corte observa que el impulso de concepciones jurídicas y mecanismos de protección, promovidas por los Estados a nivel nacional e internacional (supra párrs. 284-286), que superen **el enfoque antropocéntrico tradicional y reconozcan a la Naturaleza y a sus componentes –incluido el sistema climático– como titulares de protección jurídica autónoma, robustece la respuesta de los Estados frente a los desafíos que plantea la emergencia climática**"<sup>68</sup> (énfasis agregado).

48. Al respecto, reconozco —como ha sido señalado en precedentes como el caso *Habitantes de La Oroya vs. Perú*— que el derecho a un ambiente sano, consagrado en el Protocolo de San Salvador, puede comprender componentes específicos cuya afectación compromete su goce efectivo, como el aire limpio y el agua<sup>69</sup>. De hecho, ya en el mencionado caso se afirma que "[...] el derecho a un medio ambiente sano está comprendido por un conjunto de elementos procedimentales y sustantivos. [...] Dentro de los segundos se encuentran el aire, el agua, el alimento, el ecosistema, **el clima**, entre otros [...]" (énfasis agregado)<sup>70</sup>. No obstante, el reconocimiento del clima como un elemento sustantivo del derecho a un ambiente sano no llega a habilitarlo como un derecho autónomo en tanto, la Corte —en esta Opinión— no ha determinado su alcance, las obligaciones que derivan de tal categorización, ni los parámetros concretos para su exigibilidad en el marco del Sistema Interamericano.

49. A ello se suma un problema de coherencia interna en el razonamiento mayoritario. En el párrafo 299 se afirma que el sistema climático es parte del ambiente, cuya protección debe entenderse como un "objetivo específico" dentro del marco general del derecho al ambiente sano, pero, por otra parte, le otorga autonomía, sin que pueda distinguirse qué obligaciones serían diferentes ni cómo su supuesto tratamiento autónomo otorgaría mayor eficacia protectora. Por el contrario, en los párrafos 301 y siguientes se reitera que el clima es un elemento del ambiente, reconocido como tal por diversos órganos internacionales, lo que refuerza su carácter de componente y no de derecho independiente. Esta oscilación entre caracterizaciones —como parte del ambiente, como derecho autónomo, y como manifestación de la naturaleza— genera un estándar confuso.

50. Aun cuando la afectación del clima incide directamente en el goce de derechos humanos como la vida, la salud o la integridad personal, ello no convierte al sistema climático en fuente de una titularidad jurídica independiente.

51. Advertir que el sistema climático es un elemento del ambiente no equivale a sostener que existe un derecho autónomo al "clima sano". El razonamiento mayoritario busca justificar su reconocimiento como derecho independiente con base en su complejidad sistémica, su impacto global y la urgencia de su protección<sup>71</sup>. Sin embargo, estos elementos, aunque válidos desde una perspectiva política o ética, no suplen la ausencia de una consagración convencional expresa ni de una evolución jurisprudencial consolidada que permita extraer tal derecho con el grado de certeza que exige el principio de legalidad en materia de derechos humanos<sup>72</sup>.

---

<sup>68</sup> Opinión Consultiva 32, párr. 316.

<sup>69</sup> Cfr. *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú*, supra, párrs. 115 - 129.

<sup>70</sup> *Ibid*, párr. 118.

<sup>71</sup> Opinión Consultiva 32, párrs. 300 y ss.

<sup>72</sup> Cançado Trindade, A. *The Interpretation of International Human Rights Law by the Inter-American Court of Human Rights*. International Law for International Relations, Oxford University Press, 2010.

52. Además, el desarrollo conceptual planteado por la mayoría termina proyectando la idea de que el derecho a un clima sano protege no solo a los seres humanos, sino también “a la Naturaleza como un todo”<sup>73</sup>, lo que introduce una perspectiva eco-céntrica que como señalé supra, es incompatible con el diseño antropocéntrico del Sistema Interamericano. Tal como ha señalado esta Corte en su Opinión Consultiva OC-22/16 sobre el cuestionamiento a la naturaleza como sujeto de derecho, la titularidad de derechos humanos corresponde a individuos, considerando excepciones específicas aplicables, no a entes abstractos ni ecosistemas<sup>74</sup>.

53. En suma, comparto plenamente la necesidad de que los Estados adopten medidas urgentes y diferenciadas para enfrentar la crisis climática. Sin embargo, considero que el reconocimiento del derecho a un clima sano como derecho humano autónomo no cuenta con suficiente sustento normativo en el marco de la Convención Americana.

54. Sí considero que el derecho al clima sano es un componente del derecho al ambiente y que como tal debe ser protegido conforme a sus obligaciones convencionales. Lo cual no implica desconocer la urgencia de enfrentar la crisis climática ni la relevancia de desarrollar estándares jurídicos que orienten la acción estatal. Por el contrario, supone afirmar que la vía adecuada para robustecer la tutela interamericana pasa por profundizar en el alcance del derecho al medio ambiente sano ya reconocido, precisando sus dimensiones y obligaciones específicas. Reconocer un nuevo derecho autónomo, sin una base normativa clara en la Convención Americana, ni una evolución jurisprudencial consolidada o principios de interpretación específicos que lo respalden, conllevaría el riesgo de fragmentar el sistema y de alterar el equilibrio entre la interpretación evolutiva y los límites del mandato convencional.

55. Por lo tanto, si bien acompaño el señalamiento de que la afectación del sistema climático puede constituir una forma específica de daño ambiental relevante para la protección del derecho al ambiente sano, disiento respecto a la creación de un nuevo derecho autónomo que, bajo el ropaje del lenguaje ambiental, proyecta elementos jurídicos no convencionales y aleja la función interpretativa de esta Corte de su fundamento normativo.

#### **IV. Sobre los alcances del derecho de acceso a la justicia observado a la luz de la Opinión Consultiva 32**

56. En atención a los párrafos 542 a 560 de esta Opinión Consultiva, la Corte -en mayoría- formula obligaciones claras a los Estados en materia de acceso a la justicia climática, reparaciones y estándares procesales. Sin embargo, en ninguno de estos apartados se hace referencia a la progresividad en el cumplimiento de tales obligaciones. En su lugar, se emplea un lenguaje imperativo —“los Estados deben establecer”, “están obligados a prever”, “deberán”— que transmite la idea de que la naturaleza de esta obligación solo es de exigibilidad inmediata. A mi juicio, ello constituye una omisión, pues la complejidad estructural de las medidas descritas (creación de órganos especializados, fortalecimiento de capacidades institucionales, provisión de recursos técnicos y presupuestales, implementación de planes de mitigación y restauración, entre otros) exige reconocer explícitamente que su cumplimiento puede ser de carácter progresivo, siempre bajo el principio de no regresividad y con la obligación de adoptar medidas inmediatas de implementación inicial. Este matiz resulta particularmente

<sup>73</sup> Opinión Consultiva 32, párr. 300.

<sup>74</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, *supra*, párrs. 36-39.

relevante si se contrasta con el artículo 25 de la Convención, cuyas obligaciones de garantizar un recurso judicial efectivo son de naturaleza estrictamente inmediata. Al no distinguir entre ambos planos, la mayoría omite un aspecto esencial sobre cómo deben configurarse las obligaciones estatales en materia de justicia climática, desatendiendo la magnitud del reto que representa asegurar condiciones reales de acceso a la justicia en este tipo de litigios.

57. Es claro que el principio de desarrollo progresivo se encuentra directamente vinculado con los derechos consagrados en el artículo 26 de la Convención. En el presente caso, aun cuando el análisis se centre en garantías judiciales previstas en los artículos 8 y 25, debe advertirse que el derecho paraguas es el derecho a un medio ambiente sano. En consecuencia, las medidas transversales en las que confluyen otros derechos deben comprenderse —en lo que resulte aplicable— bajo un carácter de progresividad. Al respecto, la Corte ha señalado que las obligaciones de desarrollo progresivo exigen que los Estados adopten providencias y dispongan los medios y recursos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en función de la disponibilidad de recursos económicos y financieros para cumplir con el compromiso internacional asumido<sup>75</sup>.

## **V. En cuanto a la prueba y el nexo causal.**

58. Por otra parte, en cuanto a los estándares probatorios disiento de la manera en que la Corte plantea ciertos parámetros de atribución de responsabilidad. Considero que, los estándares desarrollados por la Corte en temas de medio ambiente representan un avance paradigmático en el derecho internacional de los derechos humanos que equilibra la necesidad de rigor jurídico con la realidad de las asimetrías estructurales y las complejidades científicas inherentes a los conflictos ambientales. Esta evolución jurisprudencial no solo ha fortalecido la protección del derecho al medio ambiente sano, sino que ha establecido las bases para una justicia ambiental más accesible, efectiva y atenta a la realidad.

59. En los párrafos 542 al 560, la Corte, en mayoría, ha argumentado en el marco de los alcances del derecho de acceso a la justicia los estándares en materia probatoria. Aunque reconozca la importancia de estos estándares más sensibles y flexibles a las urgencias ecológicas de nuestro tiempo, y la protección efectiva de los derechos de las generaciones presentes y futuras, considero que el proceso judicial se erige sobre garantías esenciales como el debido proceso<sup>76</sup>. Relativizar de manera general estas exigencias bajo la invocación de principios expansivos, como la inversión de la carga de la prueba —en todo supuesto—, podría debilitar la certeza que debe acompañar a toda decisión judicial, abriendo la puerta a reclamos infundados o desproporcionados. Respetuosamente, considero que resultaría adecuado al marco convencional admitir la carga dinámica de la prueba caso por caso, siempre bajo justificación estricta y fundada en la evidencia concreta<sup>77</sup>.

60. En el *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus Miembros vs. Colombia*, aunque los representantes alegaron que la ausencia de estudios de impacto ambiental habría

---

<sup>75</sup> Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 104 y *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra*, párrs. 183 a 185.

<sup>76</sup> Cfr. *Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390, párrs. 95 y 96 y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 100.

<sup>77</sup> Cfr. *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párr. 108.

generado una desventaja probatoria en la acción de nulidad presentada contra los contratos de concesiones mineras, la Corte consideró que no fueron proporcionados argumentos concretos tendientes a demostrar cómo ello habría constituido un acto de discriminación en el marco de los distintos procesos judiciales iniciados por el Pueblo U'wa<sup>78</sup>.

61. Por otro lado, en el *Caso Pueblos Rama y Kriol vs. Nicaragua*, la Corte consideró la conducta del Estado durante el proceso como un elemento probatorio. El Estado se encontraba en mejor posición para allegar información sobre la materia y no lo hizo. Además, no posibilitó que la Corte efectuara una diligencia de prueba consistente en una visita a la zona. Así que, la conducta estatal descrita, no podría beneficiar a Nicaragua, y la Corte tuvo la necesidad de arribar a una determinación con base en la prueba existente<sup>79</sup>. En el caso, la conducta estatal hacia los derechos de los pueblos indígenas también fue relevante para el análisis de las posibles violaciones al derecho a un ambiente sano<sup>80</sup>.

62. Los precedentes de los casos *Pueblo Indígena U'wa y sus Miembros vs. Colombia y Pueblos Rama y Kriol vs. Nicaragua* evidencian que la Corte ha adoptado criterios diferenciados al momento de valorar las dificultades probatorias en litigios ambientales. Estas decisiones ilustran que la Corte ha optado por una aproximación casuística que equilibra las garantías del debido proceso con la necesidad de no permitir que la inactividad estatal obstruya la tutela efectiva de los derechos.

63. Asimismo, discrepo en cuanto a la afirmación del voto de mayoría, de que el nexo causal deba presumirse entre las emisiones de GEI, la degradación del sistema climático y los daños a los derechos humanos per se. El cambio climático es un fenómeno global, multifactorial y complejo. Asignar responsabilidad por vía de presunción directa podría vulnerar garantías de debido proceso y trasladar cargas desproporcionadas a determinados actores. Considero que la carga dinámica de la prueba en el caso concreto, bajo justificación en la mejor ciencia disponible, debería ser la guía. Estimo también admitir, por ejemplo, pruebas indiciaria o probabilística reforzada, sin llegar a configurar presunciones generales que operen de manera automática<sup>81</sup>.

64. Sobre la prueba satelital, reconozco su utilidad en el análisis de impactos climáticos. Sin embargo, respetuosamente considero que la obligación de garantizar su acceso no puede derivar en la imposición de un deber de transferencia tecnológica obligatoria, lo cual resultaría jurídicamente problemático y, en muchos casos, materialmente inviable algunos los Estados. Desde la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos ha quedado establecida la relevancia de la cooperación internacional, recogida en el artículo 26 de la Convención. Esta es indispensable para la protección medio ambiente, y permite a los Estados conjuntamente gestionar y prevenir los riesgos de daños al medio ambiente que pueden derivar de los proyectos emprendidos por una de las partes<sup>82</sup>. Dentro de esta obligación de cooperar, que se deriva del principio de buena fe, el derecho internacional ha precisado algunos deberes específicos que son exigibles a los Estados, como la posibilidad de intercambio de información que se establece en múltiples instrumentos internacionales en materia

---

<sup>78</sup> Cfr. *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus Miembros vs. Colombia*, *supra*, párr. 361.

<sup>79</sup> Cfr. *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 439.

<sup>80</sup> *Ibid*, párr. 442.

<sup>81</sup> Cfr. Vargas, M. *Alcances y limitaciones en la valoración de la prueba dentro de los procesos de amparo en materia ambiental en la jurisdicción constitucional costarricense*. Revista de la Sala Constitucional. 2020

<sup>82</sup> Cfr. Opinión Consultiva No. 23/17, *supra*, párr. 184.

ambiental<sup>83</sup>. Por lo tanto, bajo este entendimiento, los Estados pueden contribuir desde una perspectiva de derechos humanos a la solución de controversias en el marco de los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos (OEA), pero no como una obligación de transferir tecnología de manera forzosa.

65. Por otro lado, al analizar los alcances de la prueba, la Corte, en mayoría, advierte que “[t]ales elementos exigen una interpretación de las reglas probatorias conforme con los principios de disponibilidad de la prueba, cooperación procesal, pro persona, pro natura y pro actione”<sup>84</sup>. Al respecto, considero relevante subrayar que la interpretación en materia de litigio climático debe guiarse primordialmente por el principio pro persona. Ello implica que, aún cuando puedan invocarse otros principios de interpretación como el *in dubio pro natura* reconocido en distintas jurisdicciones domésticas de la región<sup>85</sup>, la opción interpretativa debe ser siempre aquella que ofrezca la mayor protección a la persona, garantizando la efectividad de los derechos humanos y asegurando que la aplicación de las normas sea favorable al individuo.

66. Por lo tanto, estimo que son las circunstancias concretas de cada caso las que pueden o no justificar una flexibilización de las reglas probatorias. De igual modo, la valoración de medios técnicos como la prueba satelital debe realizarse bajo los principios de cooperación, siempre orientados a la protección de la persona. Sin embargo, una aplicación estricta de lo señalado en los párrafos 552 a 555 podría afectar de manera desproporcionada los derechos de defensa de las partes y generar riesgos de inseguridad jurídica.

## **VI. Sobre los alcances de las obligaciones específicas ante situaciones de especial vulnerabilidad y para proteger a personas que no pertenezcan a las categorías tradicionalmente protegidas pero que se encuentren en situación de vulnerabilidad por razones dinámicas o contextuales**

67. Sobre los alcances de las obligaciones específicas ante situaciones de especial vulnerabilidad, la Corte por mayoría se pronuncia afirmando diversas medidas progresivas vinculadas con pueblos indígenas y tribales, y las comunidades afrodescendientes, tales como “reforzar el reconocimiento y funcionamiento de las instituciones representativas de los pueblos indígenas y tribales en aspectos vinculados con su autogobierno, autonomía, gestión y manejo territorial y de recursos naturales, así como para garantizar que éstas cuenten con los recursos financieros necesarios para su participación en las decisiones adoptadas en el contexto de la emergencia climática”<sup>86</sup>.

68. Al respecto, si bien la mayoría de la Corte ha planteado este estándar en términos de medidas progresivas, conviene recordar que el carácter progresivo no convierte en automáticamente viable todo lo enunciado. El establecimiento de un deber de “reforzar el reconocimiento y funcionamiento de las instituciones representativas de los pueblos indígenas y tribales” y, sobre todo, de garantizar que cuenten con los recursos financieros necesarios para su participación en las decisiones relacionadas con la

---

<sup>83</sup> *Ibid*, párr. 186.

<sup>84</sup> Opinión Consultiva 32, párr. 552.

<sup>85</sup> Ver: Recurso Especial No. 883.656 - RS del Superior Tribunal de Justicia de Brasil; Sentencia Nro 22-18-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador; sentencia rol 97383-2020 de la Corte Suprema de Chile; Voto 5893-95 de la Sala Constitucional de Costa Rica; Sentencia del 14 de mayo de 2014 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela contenida en el Expediente número 12-1166, y Sentencia del 11/07/2019 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

<sup>86</sup> Opinión Consultiva 32, párr. 606.

emergencia climática, puede advertirse normativamente loable, pero también se corre el riesgo de construir expectativas alejadas de la realidad material de los Estados.

69. Lo progresivo no debe confundirse con lo retórico: toda obligación de esta naturaleza requiere un marco mínimo de gradualidad y factibilidad. De lo contrario, se generan mandatos que, en lugar de orientar la acción estatal, terminan erosionando la fuerza persuasiva de la jurisprudencia. En contextos donde incluso las instituciones estatales centrales operan con presupuestos deficitarios, pretender que los Estados asignen de inmediato recursos financieros adicionales y sostenibles a instituciones indígenas puede exceder no solo su capacidad real sino también los márgenes de diseño constitucional y presupuestario interno.

70. En este sentido, este Tribunal ha establecido que, del contenido del artículo 26 de la Convención se desprenden dos tipos de obligaciones claramente diferenciadas: por un lado, aquellas de exigibilidad y adopción inmediata que los Estados deben cumplir sin dilación, y, por otro lado, las obligaciones de carácter progresivo que requieren la adopción de medidas generales de manera gradual y sostenida en el tiempo<sup>87</sup>. Respecto a las segundas, la Corte ha determinado que, dentro de la margen de flexibilidad respecto a los plazos y formas de implementación, el Estado asumirá principalmente — pero no de manera exclusiva— una obligación de carácter positivo, esto es, deberá tomar las medidas pertinentes y proporcionar los recursos e instrumentos indispensables para garantizar la eficacia de los derechos en cuestión, todo ello conforme a sus capacidades presupuestarias y financieras disponibles para dar cumplimiento a los compromisos internacionales contraídos<sup>88</sup>.

71. Por lo tanto, aun en el plano de la progresividad, resulta indispensable introducir una lectura pragmática y diferenciada, que reconozca que los Estados deben avanzar en este tipo de medidas conforme a sus posibilidades jurídicas, institucionales y presupuestarias, y no bajo parámetros uniformes que ignoran las condiciones desiguales de la región.

72. Por otro lado, en el marco del análisis de este tipo de obligaciones, la Corte, en mayoría, se refiere a los alcances del derecho a la consulta previa, libre e informada, se afirma, entre otros aspectos que, (i) “[...] cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro de los territorios de pueblos indígenas o tribales, **el Estado no solo tiene la obligación de consultar, sino también el deber de obtener el consentimiento libre, informado y previo de las comunidades afectadas, según sus costumbres y tradiciones**”<sup>89</sup> (énfasis agregado), y (ii) “[e]l **consentimiento procurado de ese modo es necesario, al menos respecto a acciones que revistan una importancia fundamental en cuando a su incidencia o impacto en las comunidades concernidas** [...]”<sup>90</sup> (énfasis agregado).

---

<sup>87</sup> Cfr. *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú*, *supra*, párr. 183 y *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, *supra*, párr. 104.

<sup>88</sup> Cfr. *Caso Habitantes de la Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 184.

<sup>89</sup> Opinión Consultiva 32, párr. 608, atendiendo a lo indicado en *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, *supra*, párrs. 133 a 135 y *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 240.

<sup>90</sup> Opinión Consultiva 32, párr. 609 y *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 240. Ver también, Naciones Unidas, “Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos”, Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 10 de agosto de 2018, A/HRC/39/62, párrs. 33, 36 y 37.

73. Sobre la obligación impuesta al Estado de “obtener el consentimiento” que se indica en esta Opinión Consultiva, resulta pertinente remitirme al análisis efectuado en mi voto en el caso *Pueblo Indígena U’wa y sus miembros Vs. Colombia*, donde subrayé que el derecho a la consulta libre, previa e informada no implica, per se, una obligación de los Estados de obtener el consentimiento por parte del pueblo indígena o tribal consultado.

74. En efecto, en el caso *Saramaka Vs. Surinam*, al analizar el supuesto específico la Corte afirmó que “[...] **la salvaguarda de participación efectiva** que se requiere cuando se trate de grandes planes de desarrollo o inversión que puedan tener un impacto profundo en los derechos de propiedad de los miembros del pueblo Saramaka a gran parte de su territorio, **debe entenderse como requiriendo adicionalmente la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado del pueblo Saramaka, según sus costumbres y tradiciones.** (énfasis agregado). Al respecto es importante precisar que la Corte estableció un criterio aplicable al pueblo Saramaka en el que será necesario obtener el consentimiento cuando el impacto de un plan de desarrollo o inversión sea “profundo”. Aun cuando no se define el impacto profundo, queda establecida esa necesidad de buscar consentimiento considerando la gran afectación. En todo caso, queda establecido que el derecho a la consulta previa no lleva, per se, la obligación de obtener el consentimiento del pueblo indígena o tribal consultado.

75. En el caso *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, la Corte recomendó que se debía priorizar el desarrollo de legislación en el desarrollo de “[...] un **procedimiento para consultar, con miras al consentimiento,** a los pueblos indígenas y tribales sobre la extracción de recursos y otras actividades que afecten su territorio”<sup>91</sup> (énfasis agregado). De lo anterior se concluye que, si bien la consulta es un derecho fundamental de los pueblos indígenas para proteger su participación y autodeterminación, el consentimiento es un ideal a alcanzar en el proceso. No obstante, la ausencia de consentimiento no invalida automáticamente la legitimidad de las decisiones estatales, siempre y cuando el proceso de consulta se haya realizado de manera genuina, inclusiva y respetuosa de los derechos de las comunidades. Esto resalta la importancia de diseñar marcos normativos que garanticen consultas eficaces y con el debido respeto a la autonomía y la cultura de los pueblos indígenas, pero sin imponer la obligación de obtener el consentimiento como condición indispensable.

76. En el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, la Corte se remitió al Convenio 169 de la OIT, al mencionar que las consultas deben ejecutarse de buena fe y de manera apropiada con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Es así como la Corte estableció que la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como un verdadero instrumento de participación que tiene como objetivo último el diálogo con miras a alcanzar un consenso<sup>92</sup>.

77. Por lo tanto, el proceso de consulta debe estar orientado a obtener un consentimiento, pero la consulta en sí tiene valor como herramienta de participación efectiva, permitiendo a los pueblos indígenas y/o tribales influir en las decisiones que les afectan, incluso si no se alcanza un consenso total. Esto implica que la consulta debe ser concebida como un espacio de diálogo y negociación, no como una mera formalidad,

---

<sup>91</sup> Cfr. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 127.

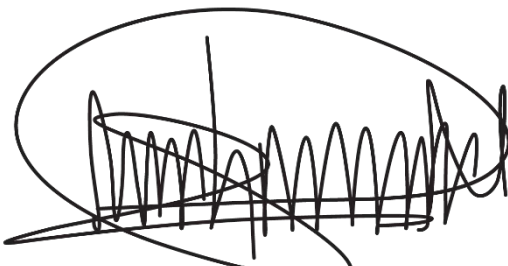
<sup>92</sup> Cfr. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 185 y 186.

pero sin imponer la obligatoriedad del consentimiento como condición previa para la adopción de decisiones estatales.

## VII. Conclusión

78. Para concluir, mis precisiones sobre los puntos anteriores no desconocen la crisis y la urgencia de abordarla con un enfoque de derechos humanos. Por el contrario, reafirman que el derecho al medio ambiente sano —con su doble dimensión— bajo la arquitectura actual del sistema interamericano, ya provee un andamiaje coherente para tutelar sus componentes- incluyendo a la naturaleza y el clima. En esa línea, ya exige a los Estados prevenir, precaver, cooperar, mitigar y reparar daños ambientales significativos, pudiendo articularse, con solidez, como fuente de obligaciones *erga omnes* sin reconfigurar por vía interpretativa la arquitectura subjetiva y competencial del Sistema Interamericano. Por otra parte, propugno una flexibilidad procesal calibrada — carga dinámica de la prueba, indicios o probabilística reforzada y uso de tecnologías como la teledetección— valorada caso por caso y fundada en la mejor ciencia disponible, evitando presunciones automáticas o traslados desproporcionados de carga que vacíen el contradictorio o impongan cargas inviables. Del mismo modo, reconozco el deber de consulta previa, libre e informada en los términos ya consolidados en la jurisprudencia de la Corte, debiendo atender a tal jurisprudencia y las normas internacionales aplicables lo cual, desde mi punto de vista, no exigen per se un consentimiento. Esta senda preserva la coherencia del mandato convencional, robustece la cooperación y la tutela efectiva y ofrece protección real y medible a personas y comunidades afectadas, sin alterar la subjetividad de los titulares de derechos ni la jerarquía normativa del derecho internacional general.

79. Finalmente, la interpretación realizada en los puntos señalados es la que estimo posible y compatible con el diseño y alcance actual del Sistema Interamericano y la Convención Americana. Pero es claro que ese marco, es limitado frente a muchos de desafíos actuales de derechos humanos que limitan la actuación que los jueces de la Corte podamos hacer vía interpretación, ya que es un marco concebido para los desafíos del siglo XIX y vemos como frente a muchos de los desafíos de este siglo XXI, se queda corto. En consecuencia, se impone una reflexión profunda y, sobre todo, una acción decidida de actualización normativa, orientada a responder con eficacia a los desafíos existenciales que plantea la emergencia climática.



Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario



Jueza Nancy Hernández  
Presidenta

## VOTO CONCURRENTENTE DE LOS JUECES

**RODRIGO MUDROVITSCH, EDUARDO FERRER MAC-GREGOR  
Y RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE**

**OPINIÓN CONSULTIVA OC-32 DE 29 DE MAYO DE 2025  
(SOLICITADA POR CHILE Y COLOMBIA)**

### **EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS HUMANOS**

#### **I. LA URGENCIA DE CONCRETAR LA FRATERNIDAD GLOBAL**

1. Pocas veces se tiene el privilegio de intervenir en cuestiones y asuntos tan acuciantes para la humanidad toda. Son contadas las ocasiones en que la comunidad internacional se detiene a reflexionar en forma conjunta sobre sus principales problemas y a tratar de diseñar soluciones y consensos para permitir que la vida en la Tierra se siga desarrollando. Quizá algo de esto ocurrió en la antesala de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en el seno de Naciones Unidas; pero el contexto de urgencia actual impone una nueva etapa en el examen de la convivencia planetaria.

2. La Corte ha sido testigo de la impresionante preocupación global sobre la emergencia climática al recibir decenas de observaciones y aportes para el dictado de la presente Opinión Consultiva. Es ésta una de las mayores concreciones del principio de fraternidad global: todos los miembros del planeta -más allá de las latitudes donde se encuentren, del idioma que hablen, la religión que profesen o la ideología que sostengan- aúnan sus esfuerzos, saberes y preocupaciones en aras de arribar a conclusiones comunes, a mínimos inderogables sobre los que sustentar el porvenir, en un escenario de crisis climática que ha alcanzado las notas de “emergencia” por una triple crisis planetaria, caracterizada por el cambio climático, la contaminación masiva y la preocupante pérdida de biodiversidad.<sup>1</sup>

3. Tal concreción de la fraternidad global se ve confirmada por la confluencia casi en simultáneo de otras tres consultas relacionadas a esta cuestión: por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar<sup>2</sup>, la Corte Internacional de Justicia<sup>3</sup> y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.<sup>4</sup>

4. En este contexto, la presente Opinión Consultiva aborda cuestiones centrales para el panorama al que próximamente -y también, actualmente- la humanidad se enfrenta, nutrida de los aportes de la mejor ciencia disponible (corolario del derecho a la ciencia)<sup>5</sup> y de una perspectiva integradora y holística de los derechos fundamentales que se extiende en sus más de doscientas páginas.

<sup>1</sup> Cfr. *Emergencia Climática y Derechos Humanos* Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 42.

<sup>2</sup> Cfr. Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar, Opinión Consultiva de 21 de mayo de 2024.

<sup>3</sup> Cfr. Request for Advisory Opinion transmitted to the International Court of Justice, pursuant to General Assembly Resolution 77/276. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20230412-app-01-00-en.pdf>

<sup>4</sup> Cfr. Request for Advisory Opinion in the matter of a request by the Pan African Union of Lawyers on the obligations of the States with respect to the climate crisis. 2 de mayo de 2025. Disponible en: [climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2025/20250502\\_99025\\_petition.pdf](https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2025/20250502_99025_petition.pdf)

<sup>5</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 473

5. Mediante el presente voto no podemos sino suscribir y concurrir a la opinión de la Corte en la presente opinión; realizando algunas reflexiones normativas en torno a la naturaleza de *jus cogens* de la obligación de no causar daños significativos al ambiente (capítulo II); a las implicancias del principio de solidaridad en un escenario de “emergencia” (capítulo III); y a la creciente tendencia -loable- de los Estados de reconocer personalidad jurídica a la naturaleza o a sus componentes, como buena práctica en cumplimiento de su obligación de protección del ambiente derivada de la Convención Americana (capítulo IV).

## II. EL NACIMIENTO DE UNA NUEVA NORMA DE *JUS COGENS* DE NO GENERAR DAÑOS IRREVERSIBLES AL AMBIENTE Y AL CLIMA

### a. El camino desde La Oroya hasta la Opinión Consultiva sobre Emergencia climática

6. El *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú* no fue solo relevante por avances en el reconocimiento de derechos de carácter ambiental, como el derecho al aire limpio, sino que, en aquella oportunidad, la Corte resaltó la necesidad de reconocimiento del derecho al ambiente como una norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*). De una forma tímida la Corte reconocía que “la protección internacional del ambiente requiere del reconocimiento progresivo de la prohibición de conductas de este tipo como una norma imperativa (*jus cogens*)”.<sup>6</sup>

7. Quienes suscribimos este voto, ya en aquella oportunidad sosteníamos la naturaleza “actual” de norma de *jus cogens* del derecho al ambiente<sup>7</sup>, en el entendido de que era una obligación de este tribunal proteger y garantizar los intereses de las generaciones presentes y futuras ante un escenario de crisis planetaria y con perspectivas poco alentadoras si no se tomaban las acciones más contundentes en materia normativa.<sup>8</sup>

8. En esta oportunidad reafirmamos lo sostenido en nuestro voto concurrente en el *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, cuando indicamos que:

De ahí que la obligación de protección del medio ambiente como norma de *jus cogens* cristaliza o recoge el valor fundamental de la comunidad internacional de reconocer al medio ambiente como soporte de los Estados y condición *sine qua non* para su existencia. Asimismo, de la protección al medio ambiente depende también la seguridad internacional, erigida como valor recogido en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 2 de la Carta de la [OEA]<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 129

<sup>7</sup> *Cfr. Voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra, párr. 82: “Consideramos que el estado actual de la cuestión permite concluir que la obligación de protección del medio ambiente reviste las notas de una norma de *jus cogens*”.*

<sup>8</sup> *Cfr. Voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra, párr. 76*

<sup>9</sup> *Voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique en. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra, párr. 78*

9. De conformidad a lo señalado en aquella oportunidad, ratificamos una vez más que no puede concebirse la existencia de un orden jurídico internacional ni doméstico si no existe un ambiente en condiciones suficientes de subsistencia; no solamente por ser éste el soporte de los Estados<sup>10</sup>, sino también por ser precondition de la paz, la que constituye el anhelo que ha inspirado numerosos convenios y acuerdos -como reza el Preámbulo de la Carta de la OEA- y que se coloca como fundamento de la Carta de las Naciones Unidas.<sup>11</sup>

10. En el marco de nuestra opinión concurrente en el citado caso del año 2023, planteamos un razonamiento -el que seguimos sosteniendo- que permitía concluir en la existencia de una norma de derecho internacional general de raíz consuetudinaria que ha devenido en norma imperativa de derecho internacional.

11. En relación con la identificación de normas de derecho internacional general, aunque no exista una definición aceptada para el término “normas de derecho internacional general”, es posible observar que, en el contexto de las normas *jus cogens*, esta expresión se refiere al alcance y a la aplicabilidad de la norma en análisis.<sup>12</sup>

12. Las fuentes o bases de las normas *jus cogens* se originan en las normas consuetudinarias, en las disposiciones de los tratados (*treaty provisions*) y en los principios generales del derecho. El derecho consuetudinario, a su vez, es la manifestación más común del derecho internacional general. Es importante destacar que se reconoce ampliamente que el conjunto de normas del derecho internacional consuetudinario es significativamente más amplio que el del derecho internacional general. Para que una norma forme parte del derecho internacional general, debe ser considerada esencial para el sistema jurídico internacional, aunque no exista una lista exhaustiva de normas que lo establezca, ni un consenso claro respecto de los criterios para su inclusión.<sup>13</sup>

13. La costumbre internacional, según el artículo 38.1.b del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,<sup>14</sup> se compone de dos elementos: el material, constituido

---

<sup>10</sup> Cfr. Voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique . *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 80.

<sup>11</sup> En este sentido, el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas prevé: Artículo 1: Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

<sup>12</sup> INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Draft conclusions on identification and legal consequences of peremptory norms of general international law (*jus cogens*), with commentaries, 2022, p. 31.

<sup>13</sup> INTERNATIONAL LAW COMMISSION. *Draft conclusions on identification and legal consequences of peremptory norms of general international law (jus cogens)*, with commentaries, 2022, p. 31.

<sup>14</sup> Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

por la práctica de los Estados, y el subjetivo, que se refiere a la convicción de la obligatoriedad de la norma (*opinio juris*).<sup>15</sup>

14. En ese sentido, indicamos que en cuanto al elemento material, *usus o diuturnitas*, de la norma en cuestión, su existencia se infería de múltiples instrumentos normativos de diverso valor y provenientes de diversos fueros - nacionales e internacionales; jurisdiccionales, administrativos y legislativos; de *soft law* y de *hard law*- que permitían apreciar la preocupación internacional sobre la cuestión: “[e]sta práctica internacional consiste en tomar numerosas medidas o acciones para revertir u ocuparse del cuidado, protección y promoción del ambiente y se cristaliza en los múltiples instrumentos de distinto carácter que la comunidad de Estados ha convenido [...] Ello también aparece recogido en la práctica interna de varios Estados de la región, al ser consagrado en normas constitucionales”.<sup>16</sup>

15. En cuanto al elemento psicológico de *opinio juris sive necessitatis* este se desprende principalmente del valor normativo de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 28 de julio de 2022<sup>17</sup>, mediante la cual se reconoció el carácter de derecho humano el derecho al ambiente. Dicha declaración —al darse en el órgano más representativo del planeta—, y en aras de garantizar su *effet utile* necesariamente debe tener un valor que irradie a toda la comunidad internacional.

16. En definitiva, “la generalidad de Estados se pronunció a favor del reconocimiento como derecho humano, teniendo en cuenta que la resolución no crea ni consagra, sino que declara una realidad preexistente [...] que ya se estaba gestando”<sup>18</sup>. Por otra parte, la derivación del carácter de *opinio juris* de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas ya ha sido sostenida por la Corte Internacional de Justicia en algún precedente.<sup>19</sup> A su vez, en forma más reciente, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas también ha reconocido el carácter de derecho humano del derecho al ambiente, vinculándolo, *v.gr.*, a la protección de los océanos.<sup>20</sup> Estas evidencias dan cuenta de la aceptación y el reconocimiento de esta norma como obligatoria por parte de la comunidad internacional en su conjunto.

---

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

<sup>15</sup> Véase: BROWNLEE, Ian. *Principles of Public International Law*. 6. Ed. Oxford University Press, 2003, pp. 6-12.

<sup>16</sup> Voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 84.

<sup>17</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Resolución A/RES/76/300. 28 de julio de 2022.

<sup>18</sup> Voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 85.

<sup>19</sup> *Cfr. Corte Internacional de Justicia. Caso relativo a actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos). Fondo del asunto*. 27 de junio de 1986. Párrs. 189-191.

<sup>20</sup> *Cfr. Consejo de Derechos Humanos. El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: el océano y los derechos humanos. A/HRC/58/L.26/Rev.1*. 28 de marzo de 2025

17. En este sentido, el análisis jurídico para la determinación de la naturaleza *jus cogens* está relacionado con el cumplimiento de dos requisitos: (a) una norma de derecho internacional general, aceptada y reconocida por la comunidad internacional en su conjunto; (b) una norma a la cual no se permite ninguna derogación. Desde 1972, numerosas declaraciones y tratados internacionales de protección ambiental han consolidado lo que hoy se conoce como Derecho Internacional Ambiental. Estos acuerdos se basan en declaraciones formuladas a partir de consensos diplomáticos de la comunidad internacional en su conjunto sobre la indispensabilidad de la protección del medio ambiente.

18. Se trata, por tanto, de una expresión colectiva del deber de protección. El sólido conjunto de tratados e instrumentos de *soft law* sobre el tema demuestra el cumplimiento del requisito de “aceptación y reconocimiento” por parte de la “comunidad internacional en su conjunto”, la cual debe ser cualitativamente mayoritaria, sin que ello implique necesariamente la adhesión de todos los Estados.

19. En lo que respecta a la protección del clima específicamente, la amplia adhesión al Acuerdo de París, firmado por prácticamente todos los Estados (solo 4 no lo firmaron), es una sólida evidencia de la formación de un consenso mínimo sobre la existencia de obligaciones internacionales en materia de protección del clima.

20. Además, los mecanismos subsidiarios, como las decisiones emitidas por cortes y tribunales internacionales, así como los fallos de tribunales nacionales, las resoluciones de órganos especializados creados por Estados u organizaciones internacionales, y las doctrinas de reconocidos publicistas de diversas jurisdicciones, desempeñan un papel sustancial en la formación y consolidación de la “aceptación y el reconocimiento” de una norma como *jus cogens*. Estos elementos contribuyen a la construcción de un consenso jurídico internacional sobre el carácter imperativo de la norma, que no puede ser vulnerada mediante acuerdos en contrario.<sup>21</sup>

21. Más allá de los aspectos estructurales o formales en cuanto a la identificación de una norma de derecho internacional general sobre protección del ambiente, ésta reviste las condiciones ontológicas o axiológicas que permiten calificarla como una norma de *jus cogens*.

22. La Corte IDH ha indicado que el *jus cogens* “se presenta como la expresión jurídica de la propia comunidad internacional como un todo que, a raíz de su superior valor universal, constituye un conjunto de normas indispensables para la existencia de la comunidad internacional y para garantizar valores esenciales o fundamentales de la persona humana”.<sup>22</sup> En esta línea, la obligación de protección del medio ambiente -con su consecuente obligación de no causar daños- deviene en un componente esencial y necesario para la supervivencia de la humanidad toda y para

---

<sup>21</sup> INTERNATIONAL LAW COMMISSION. *Draft conclusions on identification and legal consequences of peremptory norms of general international law (jus cogens), with commentaries*, 2022, p. 43.

<sup>22</sup> *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos)*. Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr. 105.

asegurar la paz internacional, cuyo fundamento último reside en los derechos humanos.

23. En un entorno degradado, donde los bienes vitales básicos peligran, escasean o no existen; donde el sistema climático amenaza la vida y la estabilidad y el desarrollo de las generaciones futuras se convierten en un enorme desafío; donde los efectos de tal degradación repercuten más intensamente sobre los grupos *per se* más vulnerables y excluidos, así como en las nuevas formas de vulnerabilidad,<sup>23</sup> no puede realizarse el ideal de la persona humana libre y exenta de temor y con el pleno goce de sus derechos. Ese ideal solo puede materializarse a partir del férreo reconocimiento, aplicación y observancia de la norma que aquí se analiza.

24. A contrario *sensu*, no es admisible considerar lícito que los Estados o a los particulares realicen actividades que, o bien mediante sus omisiones, provoquen o contribuyan a provocar daños irreversibles al ambiente o al sistema climático, creando un riesgo de consecuencias incalculables para el soporte de la vida. Estas líneas de razonamiento fueron las que, desde el *Caso Habitantes de La Oroya*, han ameritado nuestra firme posición en cuanto al carácter de norma imperativa de derecho internacional que reviste la obligación de protección del ambiente.

25. Ahora, en pleno año 2025 y ante un escenario de emergencia climática global, en un salto cualitativo de magnitud digno de un tribunal que se precia de llamarse “de derechos humanos”, la Corte sostuvo sin hesitaciones - no en forma unánime- el carácter de norma imperativa de derecho internacional, con el cual no sólo estamos de acuerdo, sino que celebramos que finalmente haya coincidido por mayoría con nuestra posición.

26. La Corte ha identificado como conductas antropogénicas específicas que causan un daño irreversible a la estabilidad de los ecosistemas y a la funcionalidad del sistema climático y ambiental: la deforestación a gran escala de bosques primarios; la destrucción o daño extenso en la biodiversidad; la contaminación persistente y a gran escala de los recursos vitales; la contaminación radiactiva a gran escala; y la alteración irreversible de ciclos biogeoquímicos naturales como el del carbono, el nitrógeno o el fósforo. Todas estas conductas “amenazan las condiciones necesarias para la vida en la Tierra”.<sup>24</sup>

27. Esta modificación o alteración afecta la interdependencia de las especies del planeta y daña el equilibrio necesario para la habitabilidad presente y futura. Por todo ello, el Tribunal interamericano reconoce que la protección jurídica de estas condiciones esenciales para la vida “constituye un prerrequisito irrenunciable *vis-a-vis* la protección de los bienes jurídicos ya amparados por el derecho internacional [...]. A contrario *sensu*, considerar las conductas antropogénicas con impacto irreversible en el equilibrio vital del ecosistema planetario como no prohibidas en forma imperativa por el derecho internacional, por lógica socavaría las condiciones necesarias *sine qua non* para la vigencia de derechos fundamentales”<sup>25</sup>; por lo que

---

<sup>23</sup> La Corte subraya que el reconocimiento de nuevas formas de vulnerabilidad es esencial para garantizar la efectividad de los derechos humanos en el contexto de la emergencia climática y para asegurar una transición justa e inclusiva, bajo el prisma de la resiliencia. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 629.

<sup>24</sup> Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 288

<sup>25</sup> Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 290

la obligación de preservar el equilibrio planetario reviste el carácter de norma imperativa.

28. A partir de este pronunciamiento, nace un nuevo hito en la jurisprudencia regional, la medida que “[l]as prohibiciones derivadas de la obligación de preservar nuestro ecosistema común, como precondition al goce de otros derechos [...] son de una trascendencia tal que no deben admitir acuerdo en contrario, por lo que tienen el carácter de *jus cogens*”.<sup>26</sup> Ello se fundamenta, *inter alia*, en el principio de efectividad, así como en el hecho de que cristaliza un interés colectivo y necesario de la humanidad, no siendo meramente conveniente o deseable.<sup>27</sup>

29. Finalmente, la Opinión de la Corte prevé que este reconocimiento se basa en un creciente consenso jurídico y científico, así como en su carácter de propiciador de la aplicación y efectividad del derecho positivo vigente.<sup>28</sup>

30. La Corte concluye que existe una prohibición imperativa *jus cogens* de generar daños masivos e irreversibles en el medio ambiente; lo que contribuye a la observancia de las demás obligaciones del Derecho Internacional. En consecuencia, los Estados deben cooperar para poner fin a estas conductas contrarias a dicha norma imperativa.<sup>29</sup>

31. No sólo estamos de acuerdo con esta conclusión, sino que viene a clarificar y a ampliar lo que exponíamos en ocasión del *Caso Habitantes de La Oroya*. En el actual desarrollo del Derecho Internacional, entonces, quedan prohibidas, con rango de *jus cogens*, las acciones y omisiones que alteran el equilibrio o las condiciones necesarias para la supervivencia del ser humano en los ecosistemas planetarios. La norma imperativa cuya existencia aquí se afirma protege, en consecuencia, la indemnidad del ambiente y del sistema climático frente a todos aquellos daños -derivados de acciones u omisiones- que tengan o puedan tener el carácter de irreversibles, comprometiendo con ello la continuidad de la habitabilidad del planeta tal como la concebimos. Es, al mismo tiempo, tuitiva de las condiciones actuales de vida y orientadora hacia la toma de decisiones que permitan la reparación del sistema dañado y su preservación para futuras generaciones.

32. En esta línea, si el sistema climático es parte integrante y fundamental del ambiente<sup>30</sup>, entonces su protección y prohibición de daño irreversible también quedan abarcadas por el manto de imperatividad de la norma de *jus cogens* reconocida; aunque esta protección debe tener en cuenta las particularidades, complejidades e implicancias del clima como componente del ambiente, diferenciado de los demás.<sup>31</sup>

33. De esta forma, en el diseño de los planes, proyectos y políticas de mitigación, adaptación y conservación del clima, los Estados deben tener presente que lo hacen en ejercicio y cumplimiento de una norma imperativa de Derecho Internacional; lo que claramente limita la natural autonomía del Estado y permite la incorporación de

---

<sup>26</sup> Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 291

<sup>27</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 293

<sup>28</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 293.

<sup>29</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 294.

<sup>30</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 295.

<sup>31</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 299.

elementos e intereses de la humanidad toda, que actúan como vínculos o límites sustanciales frente al accionar estatal.

**b. La eficacia arrolladora de la norma imperativa de derecho internacional**

34. Todo pronunciamiento de este Tribunal interamericano debe tener, además de un componente decisorio, un componente didáctico o pedagógico que explique los efectos de aquello sobre lo que se pronuncia. En este sentido, entendemos necesario explicitar las consecuencias de este reconocimiento. Con todo, cabe partir de la premisa de que la consagración de esta norma constituye un supuesto de *jus cogens superveniens*.

35. La Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en el sentido de que los efectos de las normas imperativas de Derecho internacional no se limitan al Derecho de los Tratados, sino que abarcan también el Derecho Internacional General y todos los actos jurídicos en el marco de la responsabilidad de los Estados.<sup>32</sup> De ahí que dediquemos estos párrafos a explicitar cómo se concreta la “eficacia arrolladora” de la norma de *jus cogens* sobre protección e intangibilidad del sistema climático y, por extensión, también del ambiente.

36. Comenzando por el ámbito del Derecho de los Tratados la redacción del artículo 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece:

Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (“*jus cogens*”). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

37. Por tanto, debe advertirse que todas aquellas convenciones internacionales que, por su objeto o su fin, lesionen o contradigan esta norma (la prohibición de causar daños al ambiente, incluido el clima), conforme dispone el artículo 64 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>33</sup>, serán nulas y terminarán. Cabe incluir en este supuesto todos aquellos tratados que, *v.gr.*, autoricen o permitan de alguna manera dañar en forma indiscriminada o irresponsable el equilibrio ecosistémico necesario para la vida planetaria. Esta será una cuestión cuya interpretación y esclarecimiento concreto corresponderá abordara la academia y, sobre todo, a los tribunales.

38. En segundo lugar, a partir de este momento, cualquier tratado o acuerdo internacional que, directa o indirectamente, tolere, autorice, convenga o permita la causación de daños al equilibrio ecosistémico, a la integridad del ambiente o del sistema climático será nulo por ilicitud de su objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en los siguientes términos:

---

<sup>32</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, *supra*, párr. 102

<sup>33</sup> La Corte ya ha acudido en diversos casos a este instrumento en diversas ocasiones y aspectos: “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 33; *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.

### Artículo 53

Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens").

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

39. A su vez, en virtud de la naturaleza de *jus cogens* de la obligación, carece de eficacia en el plano internacional cualquier figura de objeción persistente que pueda oponer algún miembro de la comunidad internacional. Habiendo pasado ya a formar parte del núcleo duro de normas inderogables del *corpus juris* internacional, ya no se acepta a este respecto la objeción persistente que algún Estado pudiera reclamar, como cuando sólo se trataba de una norma consuetudinaria. Por tanto, la vinculación o "eficacia arrolladora" es "a todos" los Estados y "en toda" su extensión; sin limitaciones, reservas u objeciones admisibles.

40. En línea con lo anterior, deviene ilícita cualquier práctica estatal que, directa o indirectamente, tenga por objeto o efecto causar un daño ambiental o un daño en el equilibrio ecosistémico necesario para la vida, lo que incluye también la afectación del sistema climático derivada de actividades antropogénicas de cualquier tipo. Esta ilicitud activa, en consecuencia, los mecanismos de responsabilidad del Estado en sede doméstica e internacional.

41. Por ello, cualquier persona - tanto en el ámbito interno como en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos- y cualquier sujeto de Derecho Internacional están legitimados para exigir el cese de tal conducta lesiva, así como para reclamar la correspondiente reparación por el daño ocasionado. Siendo un interés que corresponde a la humanidad toda en su amplísima extensión, la legitimación para su tutela a nivel jurisdiccional e internacional corresponde también a todos.

42. De igual forma, la responsabilidad internacional derivada de la inobservancia de la norma también se proyecta frente a todos los miembros de la comunidad internacional, sin perjuicio del impacto particular o específico que tenga sobre algún Estado en concreto (*v.gr.*, los pequeños Estados insulares). Por ello, los Estados deben respetar esta norma —que forma parte integrante del núcleo duro y supremo del *corpus juris* internacional— y, en su mérito, deben: i) respetar su contenido esencial y no desvirtuarlo en forma directa o indirecta; ii) observar el deber de garantía a efectos de evitar que los particulares incurran en actos u omisiones prohibidos por esta norma; y iii) abstenerse de comportamientos, prácticas u omisiones que, directa o indirectamente, contribuyan al deterioro, menoscabo o reducción de los estándares de protección del derecho al ambiente y, en particular, al clima seguro.

43. La eficacia arrolladora de la norma de *jus cogens* es tal que proscribe también una postura pasiva u omisa por parte del Estado, dado que la inacción puede constituirse en forma de daño al equilibrio ecosistémico necesario para la vida en el

planeta y porque la falta de adopción de medidas de mitigación y restauración del clima puede comprometer su responsabilidad internacional.

44. Ello implica, además, que ningún tribunal internacional, judicial o arbitral, en el marco de ningún tratado, acuerdo, convenio internacional ni relación interna o doméstica, pueda sancionar a un Estado por adoptar normas orientadas en este sentido.

45. Esto es, del cumplimiento debido de una obligación internacional —cuya fuente radica en la norma de máxima jerarquía del ordenamiento internacional— no se puede derivar, bajo ningún concepto, la imposición de una sanción al Estado cumplidor. Ello se debe a que lo jurídicamente debido no causa daño, y porque los intereses universales (entendidos en su expresión más elevada) prevalecen sobre intereses particulares o concretos.

46. En términos concretos, esto significa también que los retrocesos y decisiones unilaterales de los Estados respecto de los compromisos que han asumido ante la comunidad internacional —como la denuncia de tratados en materia ambiental, la formulación de reservas o la adopción de interpretaciones restrictivas de dichos instrumentos— no los eximen del respectivo deber de preservar el núcleo obligatorio de la norma imperativa de protección del medio ambiente. Tales Estados permanecen vinculados, por el propio derecho consuetudinario internacional y por la prohibición del retroceso, a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno relativas a la mitigación de las emisiones, a la protección de los ecosistemas y a la prevención de daños irreversibles al ambiente.

47. A los Estados que han ratificado la Convención Americana, aunado a lo anterior, la norma de *jus cogens* debe ser leída en conjunto con la obligación de adecuación normativa (artículo 2 de la Convención Americana), pues hace nacer el deber estatal de regular las conductas o prácticas que se consideran prohibidas, así como de generar políticas e institutos de mitigación, restauración y protección del ambiente.

48. Esto cobra relevancia ante el fenómeno del “enfriamiento regulatorio” que ha sido entendido en el marco de acuerdos internacionales de inversión<sup>34</sup> y se lo ha definido en los siguientes términos:

El “enfriamiento normativo” se produce cuando un Estado reacciona ante los costos potencialmente elevados asociados a las amenazas percibidas o reales de arbitrajes de SCIE revirtiendo, retirando, debilitando o no aplicando medidas reguladoras legítimas para abordar la crisis climática, proteger el medio ambiente o hacer efectivos los derechos humanos. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático confirmó recientemente que el enfriamiento normativo provocado por la amenaza de demandas de SCIE representaba un obstáculo para la acción climática.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párrs. 162-164.

<sup>35</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Pagar a los contaminadores: las catastróficas consecuencias de la solución de controversias entre inversionistas y Estados para la acción climática y ambiental y los derechos humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, David R. Boyd. A/78/168\*. 13 de julio de 2023. Párr. 49.

49. Sobre el particular, no corresponde a este tribunal pronunciarse sobre su licitud ni determinar el actuar de los tribunales arbitrales de inversión; pero sí es de hacer notar que el cumplimiento de esta obligación de *jus cogens* trasciende al Sistema Interamericano, informa a todo el ordenamiento jurídico internacional y protege intereses mayores que los que puedan tener inversores concretos en el mantenimiento de las condiciones socio-económico-jurídicas (condiciones que, a la postre, pueden ser no sustentables). Lo que sí corresponde, empero, es aclarar que ningún Estado puede ser sancionado ni responsabilizado por el cumplimiento de esta norma que esta Opinión Consultiva ha reconocido —aunque para nosotros, tal carácter sea anterior—.

### **c. Hacia la conformación del Estado democrático y ambiental de Derecho**

50. La Corte resalta que la respuesta frente a la triple crisis debe incluir el fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho y sus elementos, cobrando especial relevancia la participación ciudadana.<sup>36</sup> A ello coadyuva el Principio 10 de la Declaración de Río y la entrada en vigor del Acuerdo de Escazú que imponen al Estado un robustecimiento de los sistemas de participación democrática bajo un estándar de “debida diligencia reforzada”, orientado a fortalecer las capacidades técnicas y jurídicas que permitan un involucramiento más amplio, informado y efectivo de la ciudadanía.<sup>37</sup>

51. En el actual estado de la cuestión, se puede hablar de que existe un Estado Democrático y Ambiental de Derecho, derivado del juego entre la Convención Americana, el Acuerdo de Escazú, la Carta Democrática Interamericana y la norma de *jus cogens* cuyo reconocimiento – a partir de esta Opinión Consultiva – ya no deja lugar a dudas. Sobre el particular, tal como ha reconocido la Carta Democrática Interamericana, la democracia es esencial tanto para el desarrollo social, como político y económico de los pueblos y su ejercicio efectivo es la base del Estado de Derecho.<sup>38</sup> La misma Carta Democrática Interamericana también concreta una relación directa entre el sistema democrático y la preservación del medio ambiente, indicando que “[e]l ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente” y que, por tanto, “[e]s esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente [...] para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones”.<sup>39</sup>

52. El Estado Democrático y Ambiental de Derecho reconoce a la democracia como el único instrumento viable para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, en tanto se basa en la igual consideración y respeto de todos los miembros de la comunidad. Como se ha explicado por Luigi Ferrajoli:

Bajo este aspecto el Estado de derecho precede a la democracia política no solo históricamente, en el sentido de que nace con las monarquías constitucionales, mucho antes que la democracia representativa, sino también axiológicamente, en

---

<sup>36</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 462.

<sup>37</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 468.

<sup>38</sup> Cfr. Carta Democrática Interamericana. Artículos 1 y 2.

<sup>39</sup> Cfr. Carta Democrática Interamericana. Artículo 15.

el sentido de que se trata de un conjunto de límites y vínculos a la misma democracia política.

Lo que la democracia política no puede suprimir, aunque estuviera sostenida en la unanimidad del consenso, son precisamente los derechos fundamentales, que por ende son derechos contra la mayoría, siendo establecidos -como inalienables e inviolables- contra cualquier poder y en defensa de todos.<sup>40</sup>

53. Sin embargo, las mayorías -incluso las unanimidades- se encuentran limitadas por ciertos vínculos sustanciales de los que no se puede disponer.<sup>41</sup> Se trata, en esencia, de reglas del juego que los jugadores mismos no pueden cambiar y que revisten la nota de *contramayoritarias* o protección del más débil. En el caso del ambiente, convenimos que los “más débiles” están constituidos por todas las poblaciones que sufren los efectos y consecuencias devastadoras de la contaminación ambiental y degradación del clima. Como ha señalado la Corte, el principio democrático inspira, irradia y guía transversalmente la interpretación y aplicación de la Convención Americana, constituyendo tanto una pauta interpretativa como un principio rector.<sup>42</sup>

54. Entonces, en primer lugar, el juego democrático debe respetar la intangibilidad del equilibrio ecosistémico y climático como precondition de la continuidad de la vida en el planeta. Cualquier decisión -por más democrática en lo formal que sea- carece de la legitimidad dada por la adecuación sustantiva a la norma de *jus cogens* si la contraría. Las generaciones presentes, ni en sus gobiernos ni en sus parlamentos, pueden comprometer o hipotecar el bienestar y supervivencia de las generaciones futuras a partir de la degradación climática o ambiental.

55. Esta amplitud en que se diseña la norma de *jus cogens* permite que cualquier persona esté legitimada para reclamar su observancia, respeto y cumplimiento ante instancias domésticas e internacionales. Como ha sostenido en alguna otra oportunidad uno de los firmantes de este voto, la fuerza normativa del *jus cogens* es tal, que ni siquiera se resiste a ella el valor de la cosa juzgada:<sup>43</sup> “[I]a cosa juzgada, pues, debe ceder cuando ella es contraria a lo que disponen estas normas superiores, siendo esta razón suficiente en sí misma”<sup>44</sup>; por lo que todos los actos del Estado que se dicten en desmedro de la norma imperativa de Derecho Internacional (*jus cogens*) deben ser revisados.<sup>45</sup>

56. El carácter *contramayoritario* de la norma de *jus cogens* que aquí se analiza, protege a las minorías ante las peripecias de las mayorías coyunturales que, *v.gr.*, bajo el pretexto de un modelo de desarrollo insostenible por afectar la supervivencia del planeta, pretendan realizar actos contrarios al equilibrio planetario necesario; o bien, que bajo otras prioridades que puedan estar dadas por la coyuntura que vivan,

---

<sup>40</sup> Ferrajoli, L. *Democracia y garantismo*. (Ed. Trotta) 2010, pág. 34.

<sup>41</sup> Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239.

<sup>42</sup> Cfr. *Caso Gadea Mantilla Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de octubre de 2024. Serie C No. 543, párr. 69.

<sup>43</sup> Cfr. Voto razonado concurrente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique. *Caso Vega González y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de marzo de 2024. Serie C No. 519, párrs. 36-37.

<sup>44</sup> Voto razonado concurrente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique. *Caso Vega González y otros Vs. Chile, supra*, párr. 50.

<sup>45</sup> Cfr. Voto razonado concurrente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique. *Caso Vega González y otros Vs. Chile, supra*, párr. 35.

no se les brinde importancia o consideración a la problemática climática y ambiental. En esencia, a partir de este reconocimiento, la titularidad de la norma imperativa de derecho internacional incumbe a la humanidad toda, en todas las latitudes y en todos los tiempos.

57. En segundo lugar, el Estado Democrático y Ambiental de Derecho supone límites a las autoridades y frenos y contrapesos en sus actividades<sup>46</sup>, a efectos de fiscalizar que incluso dentro del margen de lo permitido por la norma imperativa, sus actividades se adecúen al principio de sustentabilidad, de precaución, *pro persona*, *pro natura*, de efectividad, entre otros. De esta forma, es lícito pues que algunos órganos o las personas exijan a los demás el compromiso, observancia y respeto de estos principios y reglas en el marco de su actividad y se constituyan éstos en un nuevo factor legitimante de su actuación.

58. En tercer lugar, el Estado Democrático y Ambiental de Derecho facilita la libertad de pensamiento, de expresión, de opinión y de información sobre la base de que solo una sociedad informada es realmente una sociedad libre<sup>47</sup>. Ello incluye el deber positivo de propiciar espacios de diálogo, intercambio de saberes y articulación de diversos niveles de conocimiento (local, ancestral, científico, social); donde todos tengan espacio para el diálogo y la conformación de saberes y horizontes comunes.

59. Asimismo, protege, facilita y promueve la labor de las personas defensoras de los derechos humanos, en especial, de activistas climáticos y ambientales así como de periodistas que trabajan en estas temáticas; entendiendo su profunda contribución como voces críticas y articuladoras del medio social; como garantes no sólo de la estabilidad climática o ambiental, sino de la democracia misma, a través de su integración a la comunidad mediante el diálogo y las acciones oportunas a través de promover y entablar “un diálogo social significativo y urgente y constru[yendo] un mundo en que las personas puedan vivir con prosperidad y dignidad y donde la naturaleza esté protegida”,<sup>48</sup> ideales todos del principio democrático.

60. Por último, el Estado Democrático y Ambiental de Derecho involucra a “todos” en la construcción de soluciones de mitigación, recuperación y restauración de los ecosistemas y los sistemas climáticos. No solo “permite” la participación, sino que la “promueve” y sale en búsqueda de aquellas voces que fruto de la marginación o exclusión a la que sistemáticamente se han visto expuestas se encuentran acalladas o con reparos en participar. La solución o adaptación, entonces, se hace a partir de la inclusión sin excepciones de los miembros de la comunidad en el diseño de la construcción posible.

61. En concreto, además, pretende el involucramiento responsable y consciente del sector privado, entendiendo la profunda contribución que el sector empresarial puede aportar en el disfrute de los derechos fundamentales, principalmente a partir

---

<sup>46</sup> Cfr. *Caso Gadea Mantilla Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 71.

<sup>47</sup> Cfr. *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

<sup>48</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Situación de los defensores de los derechos humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/71/281. 3 de agosto de 2016. Párr. 24.

de la observancia y aplicación de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos.<sup>49</sup>

62. Además, el Estado Democrático y Ambiental de Derecho se nutre y actúa en la transparencia activa y en el deber de procuración oficiosa de la información relacionada al clima y al ambiente a efectos de que se pueda ejercer el adecuado control democrático de la gestión pública. Es crucial, entonces, no sólo ya la generación de información, sino también su vínculo con otro tipo de saberes<sup>50</sup> y la difusión en forma accesible a todos los miembros del juego democrático.

#### **d. La influencia de la norma de *jus cogens* en las demás obligaciones estatales**

63. Se ha señalado que la Corte ha reconocido que la prohibición de causar daños al equilibrio necesario para la vida y continuidad planetaria devino en una norma imperativa de derecho internacional.

64. Esta aclaración debe irradiar también sus efectos en la consideración de las demás obligaciones instrumentales y propias del Derecho Internacional Ambiental, como los principios de precaución y prevención; la obligación de adecuación del ordenamiento jurídico interno; el deber de garantía frente a terceros y el deber de cooperación.

65. Si bien en la Opinión Consultiva la Corte solo refiere expresamente a la necesidad de colaboración internacional en cuanto a poner fin a las conductas violatorias de la norma imperativa o de *jus cogens*,<sup>51</sup> ello no implica en modo alguno que tal imperatividad sólo irradie sus efectos hacia esta obligación.

66. Muy por el contrario, la obligación de adecuación del ordenamiento interno prevista en modo general en el artículo 2 de la Convención Americana y desarrollada *in extenso* en la Opinión Consultiva,<sup>52</sup> ahora impone a los Estados un límite sustancial en cuanto deben proscribir, por ser contrarios a la norma de *jus cogens*, aquellos comportamientos u omisiones que causen daño ambiental irreversible. En este sentido, corresponde tener presente que la obligación estatal de adecuación normativa no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que comprende también todas las disposiciones de carácter reglamentario y debe traducirse en su efectiva aplicación práctica.<sup>53</sup>

67. Es necesario que estas obligaciones legislativas se entiendan también a la luz del deber que recae sobre todas las autoridades internas de los Estados y, en especial, sobre el Poder Judicial de ejercer el control de convencionalidad respecto de las normas de derecho interno —cualquiera sea su jerarquía— que pudieran encontrarse

---

<sup>49</sup> Cfr. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432.

<sup>50</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párrs. 340 y 476-482.

<sup>51</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 294.

<sup>52</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párrs. 244-246.

<sup>53</sup> Cfr. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 146.

eventualmente en desacuerdo con normas imperativas de protección ambiental. Dicho deber impone a los órganos nacionales una vigilancia atenta no solo sobre las leyes, los actos normativos, las políticas públicas y las medidas administrativas, sino también sobre las omisiones legislativas que puedan entrar en conflicto con las obligaciones internacionales de protección ambiental, tales como la implementación de metas de mitigación de emisiones o la adopción de medidas destinadas a prevenir daños ambientales irreversibles.

68. En similar sentido, el principio de prevención y el de precaución en materia ambiental, ya reconocidos desde la Opinión Consultiva No. 23,<sup>54</sup> ahora revisten notas más fuertes y su inobservancia en un caso concreto puede dar lugar a una responsabilidad internacional más agravada si de su incumplimiento se sigue un daño al ambiente o al sistema climático en los términos explicados *ut supra*.

69. Asimismo, los Estados deben tener en cuenta que la inobservancia del estándar de “debida diligencia reforzada”<sup>55</sup> puede, además, suponer en el caso concreto una violación a la norma de *jus cogens* que aquí se analiza y la consiguiente responsabilidad internacional.

### **III. LA EQUIDAD Y SOLIDARIDAD DERIVADA E IMPUESTA POR LA EMERGENCIA CLIMÁTICA**

#### **a. La equidad y solidaridad intergeneracional como obligación exigible a los Estados**

70. La Corte consagró en forma categórica en esta Opinión Consultiva los derechos de las generaciones futuras de la siguiente manera:

[E]ste Tribunal advierte que, aunque el derecho internacional de los derechos humanos reconoce a toda persona como titular de derechos inalienables, su fundamento ético y normativo trasciende a las personas que habitan el planeta en el presente, extendiéndose también a la humanidad como comunidad moral y jurídica que perdura en el tiempo. La protección de dicha comunidad ha sido establecida en diversos instrumentos internacionales como los relativos al patrimonio común de la humanidad.<sup>56</sup>

71. El tribunal reconoció la importancia de tener en cuenta a las generaciones futuras en el cumplimiento e interpretación de los deberes y obligaciones vinculados a la tutela climática, advirtiendo una tendencia a reconocerles derechos a nivel regional<sup>57</sup> y vinculándolo específicamente con los principios de precaución, prevención y progresividad.<sup>58</sup>

72. El principio de equidad intergeneracional implica que los Estados deben organizar sus políticas de forma tal que las generaciones presentes o actuales dejen un ambiente en condiciones adecuadas, similares o mejores a las que fueron recibidas, a las generaciones venideras. Según advirtiéramos en nuestro voto

---

<sup>54</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, *supra*, párrs. 127-145 y 175-180.

<sup>55</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párrs. 235 y 237.

<sup>56</sup> Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 311.

<sup>57</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 307.

<sup>58</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 308.

concurrente en el *Caso Habitantes de La Oroya*, este deber impone al Estado exigencias reforzadas y más estrictas en materia de vigilancia y fiscalización, incluso en las actividades realizadas por privados.<sup>59</sup>

73. Este principio extrae su sustento normativo del propio Preámbulo de la Declaración Americana, y ya había sido analizado previamente en la Opinión Consultiva No. 23. Sobre su origen y desarrollo nos remitimos al voto mencionado<sup>60</sup>, debiendo ahora resaltar sus notas más sobresalientes.

74. En concreto, la equidad intergeneracional implica tener en cuenta también la justicia intergeneracional; de forma tal que en las acciones de mitigación y reconstrucción climática se tenga en cuenta los derechos al clima seguro y al ambiente sano del que las generaciones futuras son titulares.

75. Lejos de constituirse en un abstraccionismo jurídico de imposible realización, la equidad intergeneracional puede lograrse a través del reconocimiento de derechos y del otorgamiento de legitimación activa amplia a organizaciones sociales y otros interesados, donde las instituciones de Derechos Humanos pueden desempeñar un papel crucial en su tutela. Ello cobra especial sentido ante la prevención de los *daños transgeneracionales*, los que pueden concretarse y agudizar aún más las desigualdades, perpetuando anticipadamente -incluso antes de su existencia- las desigualdades y marginaciones de ciertos grupos.

76. En definitiva, el reconocimiento de los derechos de las generaciones futuras no se agota en una mera titularidad llana o carente de contenido, sino que debe traducirse en la adecuación del ordenamiento sustancial y procesal a efectos de invocar su tutela por los interesados. Ello, porque quizás, antes de la existencia de esos sujetos, se pueda frenar o evitar el daño.

77. La equidad intergeneracional, entonces, debe ir acompañada necesariamente del *principio de solidaridad* de la especie humana el que, más allá de la generación a la que se pertenezca, impone la colaboración en objetivos comunes, por la sola pertenencia al género humano y con independencia de gozar o no de los resultados finales. En este sentido se ha señalado que “[u]na visión influyente, el comunitarismo, afirma que estamos moralmente obligados para con las generaciones futuras por nuestra pertenencia común a una comunidad transgeneracional [...] tenemos fuertes obligaciones para con las generaciones futuras en tanto que miembros de la misma comunidad”.<sup>61</sup>

78. En esta línea, en el Pacto para el Futuro, la Asamblea General de Naciones Unidas reconoció dentro de sus principios rectores el garantizar “a las generaciones futuras la oportunidad de prosperar y lograr el desarrollo sostenible, entre otras cosas eliminando la transmisión intergeneracional de la pobreza y el hambre, las

---

<sup>59</sup> Cfr. Voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 125.

<sup>60</sup> Cfr. Voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párrs. 126-139.

<sup>61</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. La solidaridad intergeneracional y las necesidades de las generaciones futuras. Informe del Secretario General. A/68/322. 15 de agosto de 2013. Párr. 23.

desigualdades y la injusticia, y reconociendo los problemas especiales de los países más vulnerables".<sup>62</sup>

79. Es por ello que resulta importante fortalecer el diálogo multigeneracional, la colaboración de todas las organizaciones representativas de las personas mayores, el voluntariado conjunto y políticas que garanticen la protección social y la igualdad de oportunidades para la libre determinación. De ahí que convenimos en definir la *solidaridad intergeneracional* como "la cohesión social entre generaciones"<sup>63</sup> que implica relaciones de dependencia entre distintos grupos generacionales en diferentes momentos de la vida.

80. En aplicación de este principio, los Estados no pueden con sus decisiones hipotecar las posibilidades de vida digna de las generaciones futuras -en condiciones mejores, o al menos no peores a las actuales- mediante sus actos, hechos y omisiones. En esta línea, en nuestro multitudinado voto concurrente sosteníamos que:

144. El principio de equidad intergeneracional, vinculado con el deber de desarrollo sostenible, impone un uso racional de los recursos para preservar el ambiente y asumir una concepción que posibilite la satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer la calidad del ambiente para las próximas generaciones ni su posibilidad de satisfacer las necesidades que oportunamente surjan. Asimismo, el ambiente habrá de entenderse como un conjunto de relaciones y no meramente como un cúmulo de componentes; que contiene al hombre, pero también conjuga otros seres vivos, ecosistemas, recursos naturales, etc.

145. Es así que aparece como una fórmula de ponderación entre dos grandes bienes: por un lado, los Estados en virtud de su obligación de respeto y garantía deben posibilitar el mayor grado de bienestar y desarrollo para las generaciones actuales. Pero, a su vez, este deber debe armonizarse con el deber de conservar el ambiente de forma tal que su calidad no se vea deteriorada ni se amenace la supervivencia o el bienestar de las generaciones venideras. La esencia de la equidad intergeneracional es lograr la armonización entre interés presente y futuro; entre porvenir y actualidad; entre necesidades y proyecciones.

146. En esta tesitura, se impone a los Estados en toda toma de decisiones, el deber de ponderar y apreciar las consecuencias presentes y futuras de las acciones a emprender. Asimismo, impone obligaciones activas no solo ya de evaluación, sino también de estudios y evaluaciones constantes, nuevos sistemas de prevención, investigación, etc., en un contexto de solidaridad internacional, dado que la equidad intergeneracional refiere a todos los miembros de la familia humana y no se circunscribe a los nacionales de un Estado o los habitantes de una región.<sup>64</sup>

81. En este sentido, el principio de equidad intergeneracional impone a los Estados la formulación de políticas ambientales orientadas a que las generaciones presentes dejen a las futuras un ambiente y sistema climático en condiciones adecuadas. Esto implica un deber de uso y explotación del ambiente en forma responsable y sostenible, a fin de que no se ponga en riesgo la integridad del sistema climático a partir de los efectos que las actividades humanas pueden tener.

---

<sup>62</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 79/1. El pacto para el Futuro. A/RES/79/1. 22 de septiembre de 2024, pág. 60.

<sup>63</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Políticas y programas relativos a la juventud. Informe del Secretario General. A/78/189. 17 de julio de 2023. Párr. 18.

<sup>64</sup> Voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párrs. 144-146.

82. Ello requiere abandonar nociones cortoplacistas y considerar, en puridad, el impacto de las actividades con base en la mejor ciencia disponible, apreciando de la mejor manera su real alcance y en función de sus resultados orientar la toma de decisiones. Como sostuvimos en nuestra multicitada opinión, “[e]n última instancia, se erige como tutela de la libertad de las próximas generaciones, dado que las actuales no podemos coartar las opciones y oportunidades de satisfacer las necesidades que se originarán más adelante”.<sup>65</sup>

83. Un verdadero enfoque de solidaridad intergeneracional en el marco de la emergencia climática supone partir de la consideración del Planeta como un patrimonio común e intemporal que debe gestionarse en favor de la humanidad como un “todo” y no exclusivamente desde el momento presente. En el *Caso Habitantes de La Oroya* ya sosteníamos que “[s]e requiere, pues, considerar al menos tres intereses: los de los seres humanos actuales, los de las generaciones futuras y los de las entidades naturales, teniendo presente las nociones de patrimonio común de la humanidad y el impacto de la irreversibilidad”<sup>66</sup>; deviniendo íntegramente aplicable la pauta hermenéutica *in dubio pro natura*, como mandato de optimización y criterio de orientación en la toma de decisiones por toda autoridad y persona privada.

84. En esta línea, hemos sostenido con anterioridad que el sistema climático y el ambiente constituyen bienes colectivos e intergeneracionales y debido a su carácter diacrónico se extiende a lo largo de la Humanidad en el tiempo: nuestra libertad se encuentra, pues, limitada por el legítimo uso y expectativa de las generaciones futuras.<sup>67</sup> No puede perderse de vista que éstas no tienen poder político y su representatividad sólo está dada por la preocupación que las generaciones actuales tienen por ellos.<sup>68</sup>

85. La preocupación por las generaciones venideras no es una cuestión novedosa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ya en 1997 en la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras de UNESCO se consagraba que “[l]as generaciones actuales deben esforzarse por asegurar el mantenimiento y la perpetuación de la humanidad, respetando debidamente la dignidad de la persona humana”,<sup>69</sup> velando por “un planeta que en un futuro no esté irreversiblemente dañado por la actividad del ser humano. Al recibir la Tierra en herencia temporal, cada generación debe procurar utilizar los recursos naturales razonablemente y atender a que no se comprometa la vida con modificaciones nocivas a los ecosistemas”.<sup>70</sup>

---

<sup>65</sup> Voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 140.

<sup>66</sup> Voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 143.

<sup>67</sup> *Cfr.* Voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 154.

<sup>68</sup> *Cfr.* Asamblea General de Naciones Unidas. *La solidaridad intergeneracional y las necesidades de las generaciones futuras*. Informe del Secretario General. A/68/322. 15 de agosto de 2013. Párr. 5.

<sup>69</sup> UNESCO. *Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras*. 12 de noviembre de 1997. Artículo 3.

<sup>70</sup> UNESCO. *Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras*. 12 de noviembre de 1997. Artículo 4

86. Afortunadamente para nuestra región, también algunas Cortes Constitucionales regionales se han preocupado del asunto. La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha señalado que:

Los reseñados factores, generan directamente la deforestación de la Amazonía, provocando a corto, mediano y largo plazo, un perjuicio inminente y grave para los niños, adolescentes y adultos que acuden a esta acción, y en general, a todos los habitantes del territorio nacional, tanto para las generaciones presentes como las futuras, pues desboca incontroladamente la emisión de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) hacia la atmósfera, produciendo el efecto invernadero, el cual transforma y fragmenta ecosistemas, alterando el recurso hídrico y con ello, el abastecimiento de agua de los centros poblados y degradación del suelo.<sup>71</sup>

87. En similar sentido, la Corte Constitucional de aquel país también ha reconocido que el cambio climático “[a]fecta intensamente el bienestar de las generaciones presentes [...] además, de las generaciones futuras, pues el cambio climático ha sido considerado por la comunidad internacional como una amenaza para la subsistencia humana”<sup>72</sup> y en ese caso analizó que al Estado “le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible. Siendo este último un modelo que debe lograr un equilibrio entre el desarrollo económico y social y la preservación del ambiente de manera que supla las necesidades de la población actual y además las necesidades de las generaciones futuras”.<sup>73</sup>

88. Del otro lado del océano, el Tribunal Constitucional español ha enseñado recientemente que:

En suma, el art. 45 [de la Constitución Española] ofrece un marco constitucional de referencia lo suficientemente abierto como para que el legislador desarrolle las previsiones de protección del medio ambiente desde perspectivas y enfoques muy diversos que deben, en cualquier caso, tener presente y respetar: la estrecha conexión existente entre la protección de los ecosistemas, el medio natural, la vida no humana y la vida humana y el pleno desarrollo de esta última; la obligación de los poderes públicos de desarrollar mecanismos de protección y defensa del medio ambiente, pero también de mejora, restauración y recuperación de los espacios o la biodiversidad deteriorada o perdida; y la exigencia de entender la solidaridad colectiva referida en el art. 45.2 CE, no como una mera adhesión al interés común de preservar el statu quo de preservación medioambiental, sino como una obligación de solidaridad intergeneracional llamada a conservar y mejorar el entorno natural de cara a que las futuras generaciones tengan la oportunidad de disfrutar de su propio derecho a la vida, la integridad física y moral y el desarrollo de sus proyectos vitales en condiciones equivalentes a aquellas de las que disponemos en la actualidad.<sup>74</sup>

89. La vinculatoriedad del principio de equidad intergeneracional en materia climática y ambiental surge de la lectura conjunta de los artículos 1.2, 4, 5, 26 y 24 de la Convención Americana; así como del Preámbulo de la Declaración Americana - en cuanto refiere a que los seres humanos “deben conducirse fraternalmente los unos con los otros- y de los artículos 1, 2, 3 y 11 del Protocolo de San Salvador. Asimismo,

---

<sup>71</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 4360-2018. 5 de abril de 2018.

<sup>72</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-280 de 2024. Sentencia de 11 de julio de 2024. Párr. 315.

<sup>73</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-280 de 2024. Sentencia de 11 de julio de 2024. Párr. 368.

<sup>74</sup> Tribunal Constitucional Español. Sala Plena. Sentencia 142/2024. 20 de noviembre de 2024. ECLI:ES:TC:2024:142. Publicado en: BOE núm. 311, de 26 de diciembre de 2024.

cabe recordar que el artículo 15 de la Carta Democrática Interamericana concreta la esencialidad de que los Estados Americanos “implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente [...] para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones”. En nuestro voto conjunto observábamos además que:

128. El artículo XXIX refiere al deber de toda persona de “convivir con las demás de manera de que todas y cada una pueda formar y desenvolver íntegramente su personalidad.

129. El artículo 30 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos dispone que “[l]os Estados miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad”; esto debe entenderse desde una perspectiva diacrónica y no solo referida al desarrollo actual o presente; sumado a que el artículo 33 refiere a que el desarrollo debe contribuir a la plena realización de la persona, como ya fuera referido ut supra.

[...]

131. En consonancia con lo anterior, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su preámbulo que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”; aspecto este último que debe entenderse como comprensivo incluso de aquellos miembros de la familia humana que aún no tienen existencia actual. El artículo 1 proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, así como el deber de comportarse “fraternalmente los unos con los otros”

132. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también refiere a la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y todos sus derechos “iguales e inalienables” y a que “no puede realizarse el ideal del ser humano libre [...] a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.

[...]

136. Existen otros instrumentos referidos a la equidad intergeneracional como la Declaración de Estocolmo en sus Principios 2 y 5; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre de 1973; la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972; el Principio 3 de la Declaración de Río y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.<sup>75</sup>

90. Lejos de consistir en una mera alusión poética o de buenas intenciones, el principio de equidad intergeneracional tiene efectos concretos, partiendo de la consideración de que la tutela o preservación del sistema climático -y por extensión, del ambiente en su totalidad- debe realizarse a modo de un fideicomiso: la responsabilidad de esta generación es de gestionar o conservar el ambiente para ser entregado a las generaciones futuras, como beneficiarias;<sup>76</sup> lo que implica no ir en detrimento ni perjudicar sus expectativas de desarrollo.

---

<sup>75</sup> Voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párrs 128-129, 131-132 y 136.

<sup>76</sup> Cfr. Voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 151.

91. En el marco de la emergencia climática, cobra especial relevancia la dimensión de la conservación de calidad: no es lícito dejar a los venideros un ambiente en condiciones peores que aquellas en que recibimos el Planeta, en un escenario de calentamiento global o de mayor riesgo de desastres naturales que impactarán en su estilo de vida.

92. Con todo, la equidad intergeneracional impone a los Estados el deber de restitución, restauración y recomposición del clima en beneficio de las generaciones actuales y futuras; con especial consideración del impacto de estas políticas a largo plazo<sup>77</sup> y asegurando la participación amplia de las organizaciones representativas de estos intereses.

93. En segundo término, impone adoptar el principio *pro persona* en sus dimensiones *in dubio pro acqua*, *in dubio pro natura* e *in dubio pro clima*; en todas aquellas decisiones que puedan comprometer la integridad del sistema climático y cristalizarlo a través de normas jurídicas concretas que los vuelvan vinculantes también para los privados.

94. Al mismo tiempo, requiere la adecuación normativa para garantizar su tutela y representatividad ante todas las instancias, para pretender el reclamo de sus legítimos intereses a recibir un sistema climático y ambiental en condiciones adecuadas.

95. Todo ello teniendo en cuenta que la línea entre generaciones presentes y futura se desplaza cada vez que nace una niña o un niño; por lo que la actualidad e inminencia de su atención es meridiana. Así, deben tomarse en cuenta especialmente y en forma conjunta con las generaciones futuras, los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes;<sup>78</sup> en especial de quienes pertenecen a grupos *per se* más vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

96. Estas consideraciones resultan aún más potentes a partir del reconocimiento de la norma de *jus cogens* explicitada *ut supra*. Por todo ello, y en aras de evitar la producción de daños transgeneracionales, las decisiones vinculadas a cuestiones climáticas deben contener en su motivación la ponderación de derechos en relación no sólo a las actuales generaciones, sino también a las futuras, en forma real y efectiva.

97. Por todo ello, en virtud del relacionamiento conjunto entre el deber de equidad intergeneracional, solidaridad humana y la norma naciente de *jus cogens*, los Estados están obligados a velar por la *justicia transgeneracional*, de forma tal de no comprometer la habitabilidad ni los recursos de las generaciones venideras, en circunstancias al menos similares a las nuestras. Para concretar tal obligación, se debe contemplar a las generaciones futuras en el ordenamiento sustancial y procesal y su consideración debe plasmarse en aquellas decisiones capaces de comprometer los recursos o la estabilidad a largo o mediano plazo, sin perjuicio de la norma imperativa de protección del ambiente.

---

<sup>77</sup> Cfr. UNESCO. *Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras*. 12 de noviembre de 1997. Artículo 5.4.

<sup>78</sup> Cfr. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 141.

98. Asimismo, advertimos desde ya que el Estado no podrá escudarse en la protección de las generaciones futuras para postergar sus obligaciones con las generaciones actuales, en particular, en lo que refiere a las poblaciones más vulnerables, marginadas o excluidas. Ello, en primer término, porque la equidad intergeneracional presupone como condición necesaria la justicia intergeneracional; y, en segundo término, porque siempre implica un juicio de ponderación debidamente motivado, que tenga en cuenta y sea capaz de sopesar los intereses presentes y futuros; tal como se prevé en el principio 9 de los Principios de Maastricht.<sup>79</sup>

**b. La equidad y solidaridad entre Estados: hacia la conformación de un deber de solidaridad internacional**

99. La triple crisis y, en especial, la crisis climática plantea desafíos adicionales para ciertos territorios y zonas geográficas, entre ellas, la Amazonía, con la crucial importancia que reviste ésta sobre la biodiversidad del Planeta y los efectos y ciclos naturales.<sup>80</sup> En paralelo, también los pequeños Estados insulares -entre ellos, los situados en el Caribe- sufren más gravosamente las consecuencias del cambio climático, se enfrentan a mayores riesgos de desastres naturales e incluso se puede ver en riesgo la integridad de su territorio.<sup>81</sup> Paradójicamente, son Estados con una menor contribución al cambio climático en comparación al resto de miembros de la comunidad internacional.

100. He aquí otro gran efecto de la crisis climática: el de perpetuar y agravar las dificultades de los países en desarrollo; no solo a través de fenómenos que afecten directamente a la población (*v.gr.*, inundaciones, sequías, entre otros); sino también a través del menoscabo de otros elementos del Estado y amenazando su integridad misma.

101. Es claro, entonces, que el actual modelo de producción y consumo que emite los GEI a estos niveles -y lo ha hecho sostenidamente desde el siglo XIX- no es sostenible y debe revisarse.

102. En esta línea, la Corte sostiene que “la principal obligación que se impone sobre los Estados para garantizar la vigencia progresiva de los derechos humanos amenazados y vulnerados por el cambio climático consiste en impulsar una transición enfocada en el desarrollo sostenible”;<sup>82</sup> deber que se traduce en la conformación y diseño de un marco normativo y de política pública y que tiene el carácter de

---

<sup>79</sup> 9. Prevención y precaución: a) Cuando existan motivos razonables para pensar que los efectos de una conducta estatal o no estatal, ya sea por separado o en conjunto, puedan dar lugar a violaciones de los derechos humanos de las generaciones futuras, los Estados tienen la obligación de prevenir el daño y deben adoptar todas las medidas razonables para evitarlo o minimizarlo.

b) Para ello es necesario adoptar un fuerte enfoque de precaución, en particular cuando una conducta amenace con causar daños irreparables a la capacidad de la Tierra para sustentar la vida humana o al patrimonio biológico y cultural común de la humanidad.

c) En todas las circunstancias, la carga de la prueba debe recaer en quienes realicen o persistan en la conducta en cuestión, y no en quienes puedan resultar perjudicados como consecuencia de la misma. Esta carga crece proporcionalmente a medida que aumentan la escala, el ámbito y el carácter irreparable de las amenazas para los derechos de las generaciones futuras.

<sup>80</sup> *Cfr.* Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párrs. 106-107.

<sup>81</sup> *Cfr.* Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párrs. 112-116.

<sup>82</sup> Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 369.

obligación de “exigibilidad inmediata”, sin perjuicio de que su perfeccionamiento y adaptación sea “progresiva”.<sup>83</sup>

103. Este tribunal ya se había pronunciado sobre este concepto en otras oportunidades,<sup>84</sup> acudiendo también a la profusa literatura sobre el punto proveniente de otros foros, entre ellos, Naciones Unidas.<sup>85</sup>

104. Para hacer efectiva tal obligación, las medidas que adopten los Estados deben ser concretas, deliberadas y orientadas claramente hacia el objetivo a perseguir; rigiéndose por el principio de progresividad y no regresividad; así como de igualdad y no discriminación; superación de la pobreza y protección efectiva de los derechos humanos.

105. No podemos sino celebrar con optimismo este desarrollo de la Corte. Ya en ocasión de nuestro voto conjunto en el *Caso Habitantes de La Oroya* sosteníamos que existe un derecho al desarrollo sostenible derivado de las normas económicas, sociales y culturales de la Carta de la OEA -en especial, de sus artículos 30 a 34- que refieren a la “plena realización de la persona humana”, la que no puede darse sino en un ambiente libre de degradación o de riesgos antropogénicos:<sup>86</sup> “[d]e esta manera, la consagración del derecho al desarrollo sostenible no solo está dada por instrumentos de *soft law* ni depende de la buena voluntad de los Estados, sino que, en tanto derecho emergente de la Carta de la OEA, deriva su protección en virtud del artículo 26 de la Convención Americana como derecho convencionalmente protegido”.<sup>87</sup>

106. De esta forma, el derecho al desarrollo sostenible —derecho que faculta a exigir su cumplimiento a su destinatario natural, el Estado— se relaciona también con la equidad intergeneracional ya que el modelo de desarrollo debe preocuparse por la durabilidad o perdurabilidad de sí mismo, atendiendo las necesidades de las generaciones presentes y futuras. Es por ello que sosteníamos en aquella oportunidad que:

112. El desarrollo se erige como un derecho humano. Ahora bien, en tanto obligación estatal, presupone que se dé sobre la base de un sistema y estado ambiental en condiciones; dado que la sustentabilidad es condición necesaria para que exista verdadero desarrollo como derecho humano. Es posible afirmar que existe, pues, una relación de interdependencia e interconexión entre medio ambiente, sustentabilidad y desarrollo; por lo que cada decisión relacionada a la producción, el desarrollo o la sociedad debe ser tomada desde una perspectiva sustentable; debiendo armonizar y, en su caso, ponderar, por un lado, los beneficios actuales y, por el otro, las consecuencias presentes y proyecciones futuras, previendo el grado de afectación y beneficios en uno y otro caso. Es así

---

<sup>83</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 371.

<sup>84</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, *supra*, párr. 55; *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 244.

<sup>85</sup> Ya en 1988 la Asamblea General de Naciones Unidas exhortaba, en el marco de un escenario de afectación climática, “a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales a que colaboren y hagan todo lo posible por evitar los efectos perjudiciales sobre el clima y las demás actividades que afecten el equilibrio ecológico”. Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 43/53. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras. 6 de diciembre de 1988. Párr. 9

<sup>86</sup> Voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párrs. 105-107.

<sup>87</sup> Voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 109.

que el “Informe Bruntland” señalaba que si bien todo crecimiento económico entraña un riesgo inherente de perjudicar al ambiente, “los responsables de las decisiones políticas, orientados por el concepto de desarrollo duradero, necesariamente trabajarán para asegurar que las economías en aumento continú[e]n firmemente arraigadas en sus raíces ecológicas y que estas raíces están protegidas y nutridas de manera que soporten el crecimiento durante el largo período.”<sup>88</sup>

107. En definitiva, el modelo de desarrollo actual ha llevado no sólo a perpetuar o aumentar las situaciones de desigualdad dentro de nuestras sociedades; sino que golpea con mucha más fuerza en los grupos y Estados menos desarrollados y que menos han contribuido al deterioro climático, a la vez que compromete seriamente la durabilidad del sistema y la habitabilidad del Planeta para las generaciones futuras. En ese escenario de impactos desproporcionados y multidimensionales, la Comunidad internacional está llamada a una profunda revisión -de exigibilidad inmediata- de sus modelos, sobre la base del diálogo, el intercambio y el consenso. Entonces, se advierte que la emergencia climática no solo plantea problemas de inequidad intergeneracional; sino también de índole intrageneracional e interestatal.

108. ¿Cómo resolver esta gran disyuntiva a que nos han llevado las vicisitudes de los últimos siglos? Entendemos que sobre la base de un principio reforzado de cooperación internacional que pasa, a partir de ahora, a revestir las notas de “principio de solidaridad internacional” ya avizorado en el Preámbulo de la Carta de la OEA: “el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente [...] un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales” de la persona.

109. La Corte analiza en profundidad el fundamento normativo de la obligación de cooperación de buena fe, encontrando sustento en el derecho internacional consuetudinario, la Resolución 2625 de la Asamblea General de Naciones Unidas, la Carta de la OEA y de Naciones Unidas<sup>89</sup> y en la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador.<sup>90</sup> El deber de cooperación en materia ambiental y climática tiene, a su vez, sustento en la Declaración de Estocolmo<sup>91</sup>, la Declaración de Río<sup>92</sup> y en la CMNUCC. A su vez, señaló el tribunal que, en el contexto de la emergencia climática, “la cooperación internacional debe ser ejercida de buena fe, lo cual excluye comportamientos evasivos, regresivos o meramente declarativos” que frustren la realización efectiva de los derechos o los principios consagrados en los tratados.<sup>93</sup>

110. La obligación de cooperación, así entendida, no se limita a las situaciones de catástrofes, sino que abarca todas las acciones necesarias para responder en forma integral u holística a la emergencia climática<sup>94</sup>; teniendo en cuenta los principios de

---

<sup>88</sup> Voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 112.

<sup>89</sup> *Cfr.* Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párrs. 247-248.

<sup>90</sup> *Cfr.* Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 256.

<sup>91</sup> *Cfr.* Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972) principios 12, 22 y 24

<sup>92</sup> *Cfr.* Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principios 7, 9, 12,

<sup>93</sup> Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 252.

<sup>94</sup> *Cfr.* Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 259.

equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas.<sup>95</sup> De esta forma comprende, sin ceñirse exclusivamente a ello, las acciones de mitigación, adaptación, atención en pérdidas y daños, abordaje integral y prevención de catástrofes, entre otros.

111. Este tribunal ya había tenido oportunidad de pronunciarse respecto de esta obligación. En la *Opinión Consultiva No. 23* desarrolló el deber de cooperación de buena fe entre los Estados ante actividades, proyectos o incidentes que pudieran generar daños ambientales transfronterizos y especialmente en el caso de recursos compartidos<sup>96</sup>. Con posterioridad, en el *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú* profundizó en este sentido al indicar que los Estados deben diseñar sus planes, normas y medidas de control de calidad del aire y del agua, según la mejor ciencia disponible y a partir de la cooperación internacional.<sup>97</sup>

112. Por su parte el Comité DESC indicó en su *Observación General No. 3* que de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Carta de Naciones Unidas “la cooperación internacional para el desarrollo y por lo tanto para la efectividad de los [DESC] es una obligación de todos los Estados. Corresponde particularmente a los Estados que están en condiciones de ayudar a los demás a este respecto [...] Insiste en que, si los Estados que están en situación de hacerlo no ponen en marcha un programa dinámico de asistencia y cooperación internacionales, la realización plena de los [DESC] seguirá siendo una aspiración insatisfecha en muchos países”.<sup>98</sup>

113. Tampoco debe perderse de vista que la propia Declaración Universal contiene el germen para considerar que existe un “derecho” a la solidaridad internacional, al consagrar en el artículo 28 “el derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

114. Y, en el plano continental, el artículo XXXV de la Declaración Americana consagra el deber de “cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades”. Este deber presupone, como surge de la propia disposición, un espíritu de cooperación y asistencia del Estado que, por la naturaleza evolutiva de los derechos humanos, debe entenderse extendido a la comunidad internacional en su conjunto.

115. La fraternidad humana a la que hacíamos referencia al inicio de estas líneas se logra a partir de la plena observancia del principio de solidaridad: a la interna de los Estados, la solidaridad entre las personas; en la comunidad internacional, la solidaridad entre los Estados; específicamente prevista en el artículo 30 de la Carta

---

<sup>95</sup> En esta línea, no podemos dejar de mencionar la Declaración de Bridgetown, en la que los Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe reconocieron “la importancia de la cooperación internacional y regional que serviría como mecanismo para mitigar las vulnerabilidades de los países, fomentar la resiliencia y maximizar las oportunidades de desarrollo sostenible y contribuir a la recuperación económica y ambiental de nuestra región”. XXII Reunión del Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe. Declaración de Bridgetown (2021) Párr. 28

<sup>96</sup> Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, *supra*, párrs. 181-185.

<sup>97</sup> *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párrs. 120-121.

<sup>98</sup> Comité DESC. Observación General N° 3. *La índole de las obligaciones de los Estados Parte (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, 1990. Párr. 14.

de la OEA<sup>99</sup>. El Principio 10 de los Principios de Maastricht se dirige, en este sentido, a consagrar la solidaridad internacional en los siguientes términos:

[T]odos los seres humanos, pertenezcan a las generaciones presentes o a las futuras, tienen derecho a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades puedan realizarse para todas las personas. Tal orden internacional únicamente es posible, ahora o en el futuro, si las personas, los grupos y los Estados adoptan el principio de solidaridad internacional.

116. En el ámbito de Naciones Unidas se ha destacado que en la idea de solidaridad internacional subyace la unión de intereses o de objetivos, sobre la base de la dependencia mutua de los Estados con el fin de preservar el orden y la supervivencia de la comunidad internacional, así como en la realización de objetivos colectivos.<sup>100</sup>

117. Mientras la “cooperación” pone el centro en la acción conjunta para el logro de objetivos comunes, participando todos sus agentes de los medios y los resultados; la “solidaridad” evoca la ayuda desinteresada con prescindencia de que quien la recibe esté en condiciones de devolver lo recibido. Al mismo tiempo, mientras la “cooperación” pone el énfasis en la acción conjunta, la “solidaridad” apunta a generar conciencia individual de la necesidad del otro, de la *alteridad* internacional, que, en el caso, permite apreciar, *v.gr.*, el riesgo desmedido a que se ven sometidos muchos pequeños Estados insulares. En esta línea, la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha precisado que:

La solidaridad internacional y la Cooperación Internacional se cimientan en la responsabilidad compartida. En su sentido más amplio, la solidaridad es una comunión de responsabilidades e intereses entre individuos, grupos y Estados, y está relacionada con el ideal de la fraternidad y la noción de cooperación. La relación entre la solidaridad internacional y la cooperación internacional es integral, ya que la cooperación internacional es un vehículo fundamental para alcanzar los objetivos colectivos y la unión de intereses.<sup>101</sup>

118. Es por ello que, como ha señalado la Experta Independiente, la solidaridad internacional como principio sustenta los tres pilares de la Carta de las Naciones Unidas: la paz y seguridad; el desarrollo y los derechos humanos.<sup>102</sup> De esta manera, no solo tiene un valor instrumental sino que también es un fin en sí misma, que “incluye la sostenibilidad de las relaciones internacionales, especialmente las económicas, la coexistencia pacífica de todos los miembros de la comunidad internacional, las asociaciones en condiciones de igualdad y la distribución equitativa de beneficios y cargas”.<sup>103</sup>

---

<sup>99</sup> Artículo 30: Los Estados miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo.

<sup>100</sup> Consejo de Derechos Humanos. Derechos Humanos y solidaridad internacional. Nota de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/4/8. 7 de febrero de 2007. Párr. 12.

<sup>101</sup> Consejo de Derechos Humanos. Derechos humanos y solidaridad internacional. Nota de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/9/10. 15 de agosto de 2008. Párr. 6.

<sup>102</sup> *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Experta Independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional, Virginia Dandan. A/HRC/29/35. 2 de abril de 2015. Párr. 16.

<sup>103</sup> Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Experta Independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional, Virginia Dandan. A/HRC/29/35. 2 de abril de 2015. Párr. 19.

119. Se ha indicado que la verdadera consecución del principio de solidaridad internacional requiere de la conjunción de la solidaridad preventiva y la cooperación. Así las cosas, la solidaridad preventiva “es el marco normativo de los actos colectivos proactivos e intencionados llevados a cabo en previsión de situaciones perjudiciales o para impedir que ocurran, o para mitigar sus consecuencias negativas si ya han ocurrido”.<sup>104</sup> Por otro lado, la cooperación internacional complementa esta dimensión y “parte de la realidad de que algunos Estados podrían no tener los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones [...] y por lo tanto, tendrían que solicitar y recibir asistencia al respecto de otros Estados y de organizaciones internacionales”.<sup>105</sup>

120. Los Estados -cada uno por sí y la comunidad en su conjunto- deben tomar real dimensión del riesgo e impacto desproporcionado que el cambio climático implica para los Estados menos desarrollados y asumir las acciones de mitigación, adaptación y cooperación como un desafío propio y al mismo tiempo respetuoso del principio de libre determinación y no intervención<sup>106</sup>. Requiere poner a disposición los medios no como una ayuda caritativa o por el beneficio común que redundaría en un Planeta menos deteriorado; sino por la sola idea de que la pertenencia al género humano común impone obligaciones en estados de emergencia de un fuerte contenido moral y que se traduce en una ayuda desinteresada y al mismo tiempo, respetuosa. Es de esta manera que el principio de solidaridad internacional se condensa en el marco de la emergencia climática.

121. Su articulación debe darse lo más enérgica y prontamente posible; para lo que los foros regionales y universal pueden constituir una gran y prioritaria ayuda; sin perjuicio de las relaciones de colaboración locales, bilaterales o más concentradas. En definitiva, el principio de solidaridad internacional implica una cooperación intensificada y desinteresada; con especial énfasis en nociones de equidad y justicia respecto de quienes en el plano internacional se encuentran en peores condiciones para hacer frente a la mitigación, combate y afrontamiento de la emergencia climática (especialmente, desde el Norte al Sur global).

122. La solidaridad internacional requiere enfatizar el intercambio fluido de conocimientos técnicos, científicos, socioeconómicos y tradicionales para hacer frente al cambio climático, sus causas y consecuencias. También requiere el flujo de recursos necesarios para que los Estados menos desarrollados puedan hacer frente a las situaciones de emergencia, así como propender también ellos hacia una

---

<sup>104</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Derechos humanos y solidaridad internacional. Informe de la Experta Independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional. A/70/316. 12 de agosto de 2015. Párr. 23.

<sup>105</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Derechos humanos y solidaridad internacional. Informe de la Experta Independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional. A/70/316. 12 de agosto de 2015. Párr. 34.

<sup>106</sup> Así, como explicó el Estado de Barbados en sus observaciones escritas: “Finally, it follows from States’ overarching obligation of cooperation in the environmental context that larger States responsible for the acceleration of climate change have a duty to finance adaption and mitigation efforts of small island States. The obligation to cooperate, in context, also implies an obligation to finance adaption and mitigation efforts of small island States.” Observaciones escritas de Barbados. 18 de diciembre de 2023. Párr. 209 Disponible en [https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-32/2\\_Barbados.pdf](https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-32/2_Barbados.pdf)

transición “verde”<sup>107</sup> y la erradicación de la pobreza y pobreza extrema, condición necesaria para alcanzar la plena efectividad del derecho al desarrollo sostenible.

#### IV. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

##### a. La paulatina integración del ecocentrismo en el Sistema Interamericano

112. El reconocimiento expreso de los derechos de la Naturaleza es un paso que se ha venido gestando en la práctica jurisprudencial de la Corte Interamericana desde hace tiempo. En particular, y muy en tenor con la evolución del derecho al ambiente sano, el medio natural ha sido un elemento constante en los casos relacionados con la protección de las comunidades y pueblos indígenas en los cuales se ha reconocido la relación especial que estas y estos mantienen con su territorio como pauta para implantar protecciones holísticas.<sup>108</sup>

113. Ya desde el caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* el Tribunal Interamericano reconoció que “[l]os indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”. Al mismo tiempo, la Corte precisó que “[p]ara las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”;<sup>109</sup> implantando, así, una visión más expansiva sobre la Naturaleza y la relación que el ser humano tiene con ella: relación que, en particular cuando se habla de comunidades indígenas, tiene connotaciones espirituales, existenciales e intergeneracionales y apuntalan hacia una forma de vida de las comunidades humanas más en armonía con el mundo en el que vivimos. Se plantó una semilla, hoy, en vísperas de florecer.

114. Lo anterior, en conjunto con la revolución jurisprudencial acaecida en el caso de *Lagos del Campo*, eventualmente dio paso al reconocimiento del derecho a un ambiente sano<sup>110</sup> en la Opinión Consultiva 23/17 sobre el medio ambiente y derechos humanos en la cual se regó la semilla de la ontología ecocéntrica. Al referirse al anterior derecho, la Corte concretó que éste contaba con una dimensión individual y una colectiva, e indicó que esta última daba a entender al derecho como “un interés universal, que se debe tanto a las *generaciones presentes y futuras*”.<sup>111</sup>

---

<sup>107</sup> Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Solidaridad internacional y cambio climático. Informe del Experto Independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional. A/HRC/44/44. 1 de abril de 2020. Párr. 40. En el mismo sentido, véase Observaciones escritas de Barbados. 18 de diciembre de 2023. Párr. 211 Disponible en [https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-32/2\\_Barbados.pdf](https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-32/2_Barbados.pdf)

<sup>108</sup> Ver, *inter alia*, *inter alia*, *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; *Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124; *Caso Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano vs. Panamá. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284; *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309; *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400; y *Caso del Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 123.

<sup>109</sup> *Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 149.

<sup>110</sup> Entonces denominado el derecho a un medio ambiente sano.

<sup>111</sup> Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, *supra*, párr. 59.

115. Asimismo, la Corte resaltó que el derecho a un ambiente sano se diferenciaba de otros derechos al proteger a “los componentes del medio ambiente [...] como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales” y precisó que “[s]e trata de proteger *la naturaleza* y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos”.<sup>112</sup>

116. Con lo anterior la Corte dio un paso importante. Integró al *corpus juris* Interamericano un derecho cuyo radio de protección no quedaba circunscrito a la persona humana y cuya protección se justificaba en una doble vía: por un lado, estableció la protección del ambiente por su conexidad e importancia para la supervivencia del ser humano;<sup>113</sup> por otro basó su protección en el valor intrínseco de la Naturaleza cuyo equilibrio constituye una condición base para la existencia de toda vida con la que cohabitamos el planeta. Si bien en aquella ocasión la Corte no llegó a desarrollar la protección que este reconocimiento implica, resulta destacable que sí vio necesario resaltar la “tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza” en ordenamientos constitucionales y resoluciones judiciales.<sup>114</sup>

117. Desde entonces la Corte se ha vuelto más precisa en lo que se refiere a las protecciones otorgadas por la dimensión colectiva del derecho a un ambiente sano y ha concretado al ecocentrismo en el SIDH. Lo anterior es particularmente visible en el caso de los *Habitantes de La Oroya vs. Perú*. Este caso resulta trascendental tanto por el hecho de que supuso la primera aplicación del derecho a un ambiente sano fuera del contexto indígena —un caso relacionado, en cambio, con la contaminación urbana—, como por la magnitud y longevidad de la contaminación a la que fue expuesta la comunidad afectada. Se trató de un verdadero desastre natural que gravemente perjudicó la vida de varias generaciones de habitantes de la comunidad de la Oroya. En aquel caso, la Corte concretó que el derecho a un ambiente sano está compuesto “por un conjunto de elementos procedimentales y sustantivos” e incluyó dentro de los segundos “[a]l aire, el agua, el alimento, el ecosistema, el clima, entre otros”.<sup>115</sup> Empero, además, y a la luz de las anteriores consideraciones, la Corte indicó que “los Estados están obligados a *proteger la naturaleza* no solo por su utilidad o efectos respecto de los seres humanos, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”.<sup>116</sup>

118. En el mismo caso, y partiendo de las anteriores premisas, la Corte derivó a los derechos al aire y agua libres de contaminación nociva para los derechos humanos como faceta sustantiva del derecho a un ambiente sano. Dicho esto, la Corte fue minuciosa al diferenciar el derecho al agua libre de contaminación como faceta sustantiva del derecho a un ambiente sano, del derecho al agua como derecho autónomo y protegido por la CADH.<sup>117</sup> En concreto se precisó que mientras el primero “protege los cuerpos de agua como elementos del medio ambiente que tienen un

---

<sup>112</sup> *Ibid.*, párr. 62. Ver también, inter alia, la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, adoptada en el Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, en Río de Janeiro, Brasil, del 26 al 29 de Abril de 2016, principios 1 y 2.

<sup>113</sup> *Ibid.*, párrs. 47-54.

<sup>114</sup> *Ibid.*, párr. 62.

<sup>115</sup> Cfr. *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú*, *supra*, párr. 118.

<sup>116</sup> *Ibid.*

<sup>117</sup> Ver *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, *supra*, párr. 119. .

valor en sí mismo, *en tanto interés universal*, y por su importancia para *los demás organismos vivos incluidos los seres humanos*"; el segundo "reconoce el rol determinante que el agua tiene en los seres humanos y su sobrevivencia, y, por lo tanto, protege su acceso, uso y aprovechamiento por los seres humanos." De este modo, la Corte entendió que "la faceta sustantiva del derecho al medio ambiente sano que protege este componente parte de una premisa ecocéntrica, mientras que -por ejemplo- el derecho al agua potable y su saneamiento se fundamenta en una visión antropocéntrica".<sup>118</sup>

119. Con lo anterior, la Corte dio firme anclaje al ecocentrismo en el Sistema Interamericano integrando una visión expansiva a la tutela de los elementos de la naturaleza (en particular al agua) y dejando el escenario listo para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto colectivo de interés público y titular de derechos.

### ***b. Ratio y fundamento de los derechos de la naturaleza***

120. En el reciente Caso del *Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia*, la Corte IDH reconoció a la "triple crisis planetaria" caracterizada por "la interconexión y los efectos combinados de tres amenazas globales: la contaminación ambiental, la pérdida de biodiversidad, y la crisis climática derivada de la explotación y uso de combustibles fósiles y las emanaciones de metano"; un desafío, como ya se destacó en el presente voto y se detalló en aquel caso, "complejo y multifacético que requiere una respuesta integrada y urgente para garantizar la sostenibilidad del planeta y el bienestar de sus habitantes".<sup>119</sup>

121. Se trata de la primera vez en la historia en la que tanto el género humano como la demás vida con la que compartimos el planeta está en riesgo de extinción. En palabras de Ferrajoli, no se trata de una extinción natural "como la de los dinosaurios, sino un insensato suicidio masivo debido a la actividad irresponsable de los propios seres humanos [...] Cuando Noé trataba de convencer a sus contemporáneos de la inminencia del diluvio, nadie le creía. Hoy, por el contrario, sabemos perfectamente, gracias a las informaciones constantemente proporcionadas por la ciencia, que las catástrofes que van a producirse, más aún, ya están sucediendo y explotarán en breve, y no por decisión de Dios, sino por nuestras propias actuaciones".<sup>120</sup>

122. Con el planeta en este viacrucis resulta necesario continuar en la evolución de los derechos humanos de sus orígenes occidentales antropocéntricos hacia una visión ecocéntrica (ecosistémica), reivindicando los saberes y conocimientos ancestrales de la región para transitar a un nuevo paradigma moral, ético y jurídico capaz de abordar los desafíos que la humanidad afronta. Mientras el enfoque antropocéntrico parte de la base de que la naturaleza es una entidad fundamentalmente separada de los seres humanos y prima a la supervivencia del ser humano por sobre el mundo natural como premisa axiomática, el enfoque ecocéntrico aboga por una visión integrista. Los seres humanos somos una entidad más del Planeta, del cual dependemos y formamos parte junto con el entorno y los demás seres con los que habitamos nuestra casa común (hábitat).<sup>121</sup>

---

<sup>118</sup> *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 124.

<sup>119</sup> *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 304.

<sup>120</sup> Ferrajoli, Luigi, *Por una Constitución de la Tierra: la Humanidad en la Encrucijada*, Trotta Editorial, Traducción de Andrés Ibáñez, Perfecto, Madrid, 2022, pp. 13-14.

<sup>121</sup> El concepto del hábitat fue tratado en el *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537, párr. 263.

123. Cada elemento de la Naturaleza, el ser humano incluido, juega un rol fundamental en el delicado equilibrio en el que existen los ecosistemas de manera interconectada e interdependiente. En palabras de la Corte Constitucional del Ecuador, la naturaleza como valor universal “está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de los elementos y funcionan como una red. Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos.”<sup>122</sup> Se trata de un “sujeto complejo” de derechos “que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica”.<sup>123</sup> La naturaleza es un fin en sí mismo y no solamente un medio para la consecución de fines otros.

124. El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto colectivo de interés público, y por ende el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, implica un cambio de paradigma que permite un abordaje sistémico y holístico de las causas y consecuencias de la triple crisis planetaria, una visión eco-sistémica, partiendo de la esencia misma del mundo natural: un complejo entramado de sistemas interdependientes e interconectados cuyo equilibrio debe ser asegurado de manera íntegra, reconociendo la importancia recíproca de cada elemento que forma parte del todo<sup>124</sup>. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que conecta al género humano a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como parte integrante del ecosistema global (biósfera)<sup>125</sup>. El destino de la humanidad y el de la naturaleza no son divergentes, son uno mismo.

125. En este sentido, los derechos de la Naturaleza son complementarios a los derechos humanos: introduciendo una perspectiva expansiva pero inclusiva de la protección de la vida en el planeta. La valoración intrínseca de la naturaleza, cuestión que como se ha constatado tiene arraigo en el SIDH, implica una concepción definida sobre el ser humano, sobre la naturaleza y las relaciones que mantienen entre sí. La Naturaleza es una comunidad de vida en la cual todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Por ello, cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema; y cuando se cambia el sistema, también se afecta a cada uno de sus elementos<sup>126</sup>. Reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos reconoce las especificidades y diferencias presentes entre toda vida que existe en el planeta, redimensionando su relación y planteando la complementariedad entre los seres humanos y otras especies y sistemas naturales en tanto se integran en sistemas de vida comunes y cuya supervivencia está mutuamente condicionada. Los derechos de la Naturaleza implican que, para armonizar la existencia de los seres vivos en el planeta, sea el ser humano el que se adapte de forma eficaz a los procesos y sistemas naturales para la continuada existencia de ambos.<sup>127</sup>

126. Ahondando, reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos implica reconocer el interés colectivo y compartido que tienen las generaciones presentes y

---

<sup>122</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Núm. 22-18-IN/21 de 8 de septiembre de 2021, párr.

27.

<sup>123</sup> *Ibid.*, párr. 26.

<sup>124</sup> En un sentido similar, ver Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Núm. 22-18-IN/21, párr.

27.

<sup>125</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-622/16, de 10 de noviembre de 2016, párr. 5.10.

<sup>126</sup> En este sentido ver Corte Constitucional del Ecuador Sentencia Núm. 22-18-IN/21, párr. 27.

<sup>127</sup> En este sentido, ver Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Núm. 1149-19-JP/21, párrs. 30-31, 50 y 52 y Sentencia Núm. 1185-20-JP/21, párr. 64.

futuras humanas, los demás seres vivos con los que compartimos el planeta y aquellos elementos abióticos que cumplen un rol esencial en el equilibrio natural, en la construcción de una coexistencia armónica entre todos. De esta manera los derechos de la Naturaleza se proyectan en forma indivisible y no exclusiva sobre el conjunto integrado por quienes comparten dicho interés colectivo. Esta protección específica e integrada siendo orientada a garantizar intereses que, en tanto son universales, se deben tutelar de manera holística.

127. En línea con lo indicado en la Opinión, el enfoque que aporta el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza resulta plenamente compatible con las obligaciones generales de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrados en el artículo 2 común a la CADH y el Protocolo de San Salvador, y con el principio de progresividad que rige la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, tutelados por el art. 26 CADH y el art. 2 del Protocolo. Asimismo, el artículo 29 de la CADH señala que la interpretación de los derechos protegidos en el SIDH debe guiarse por una perspectiva evolutiva que esté en consonancia con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y, además, que busque otorgar la mayor protección posible. Por lo anterior, y a la luz de una interpretación armónica de los principios *pro natura* y *pro persona*, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos representa la continuación lógica tanto del desarrollo jurisprudencial propio del Sistema Interamericano, como de la evolución del derecho internacional que, en materia ambiental, ha afirmado principios estructurales que proyectan su eficacia de manera transversal en el quehacer Estatal para preservar la integridad de los ecosistemas de amenazas actuales y futuras.<sup>128</sup>

128. Sin ánimo de reiterar todos los elementos indicados en la Opinión,<sup>129</sup> el foro internacional ha demostrado una marcada tendencia de reconocer el valor intrínseco de la naturaleza hasta tal punto que en el informe del Secretario General de la ONU en el programa de *Armonía Con la Naturaleza* de 2019 se indicó que “la jurisprudencia de la Tierra puede considerarse el movimiento jurídico de más rápido crecimiento del siglo XXI.”<sup>130</sup> Por su parte, en el informe más reciente (2024) se indica que “[e]l paradigma antropocéntrico actual ha conducido a que se haga un llamamiento mundial a cambiar de paradigma hacia un derecho, una economía ecológica y una gobernanza centrados en la Tierra. Se ha producido un clamor que refleja tanto la idea sabia y antigua de que el ser humano es inseparable de la Tierra como el entendimiento actual de que no podemos vivir juntos ni en paz ni alcanzar nuestro objetivo de lograr un desarrollo sostenible a menos que aprendamos rápidamente a respetar y proteger el mundo natural que nos sostiene. [...] El paradigma de los derechos de la Naturaleza nos está enseñando que podemos aprender a trabajar juntos para lograr nuestros objetivos compartidos de proteger nuestro hogar común, lograr justicia social, económica y ecológica y vivir en paz y en armonía unos con otros y con la Naturaleza. Salvaguardar los derechos de la Naturaleza incluye tanto proteger el mundo natural como preservar todos los demás derechos humanos”.<sup>131</sup>

---

<sup>128</sup> En la Opinión se destacan los principios de equidad intergeneracional, el principio precautorio, y el deber de prevención.

<sup>129</sup> En este tema se hace particular hincapié en la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) y el Marco global para la Diversidad Biológica de Kunming-Montreal (2022) el Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional (2023) y el Pacto para el Futuro (2024). *Cfr.* Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párrs. 284-285.

<sup>130</sup> A/74/236, párr. 129.

<sup>131</sup> Informe del Secretario General de la ONU, *Armonía Con la Naturaleza*, 29 de julio de 2024, A/79/253, párrs. 78 y 81.

129. Como bien se indica en el texto de la presente Opinión Consultiva, la preocupación en el ámbito internacional por promover una perspectiva integradora en la protección de la Naturaleza se advierte con claridad desde la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, al especificar que la especie humana es parte de la naturaleza y que toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre<sup>132</sup>. El reconocimiento de los derechos de la naturaleza viene en consonancia con una tendencia normativa y jurisprudencial global y regional que no ha hecho sino crecer desde la OC-23/17 y que tiene una especial concreción en el continente americano. En particular, la tendencia se ve reflejada en los ordenamientos internos de varios Estados del continente como Canadá, Ecuador, Estados Unidos, Bolivia Brasil, México, Panamá y Perú, así como en resoluciones e informes de Naciones Unidas<sup>133</sup>. Además, vale la pena mencionar que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza ha adquirido creciente relevancia más allá de nuestra región:<sup>134</sup> en España, por ejemplo, se ha reconocido la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca por ley,<sup>135</sup> que ha superado el escrutinio constitucional.<sup>136</sup>

130. Dentro de estos ejemplos, la práctica jurisprudencial de la Corte Constitucional de Ecuador, iniciada en 2012,<sup>137</sup> es particularmente notable. Dicha Corte ha afirmado la plena fuerza normativa de los derechos de la naturaleza<sup>138</sup> y ha precisado que “la existencia misma de la humanidad está atada inevitablemente a la de la naturaleza, pues la concibe como parte de ella. Por tanto, los derechos de la naturaleza abarcan necesariamente el derecho de la humanidad a su existencia como especie. [...] No se trata de un lirismo retórico, sino de una constatación trascendente y un compromiso histórico que , exige ‘una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza’”.<sup>139</sup>

131. Asimismo, dicha Corte ha indicado que “[l]a valoración intrínseca de la naturaleza implica [...] una concepción definida del ser humano sobre sí mismo, sobre la naturaleza y sobre las relaciones entre ambos. Según esta concepción, el ser humano no debe ser el único sujeto de derechos, ni el centro de la protección ambiental. Al contrario, reconociendo especificidades y diferencias, se plantea la complementariedad entre los seres humanos y otras especies y sistemas naturales en tanto integran sistemas de vida comunes. [...] Los derechos de la naturaleza plantean que, para armonizar su relación con ella, sea el ser humano el que se adapte de forma adecuada a los procesos y sistemas naturales, de allí la importancia de contar con el conocimiento científico y los saberes comunitarios, especialmente indígenas por su relación con la naturaleza, sobre tales procesos y sistemas”.<sup>140</sup>

132. A la luz de lo anterior, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto colectivo de interés público se hace en consonancia con la actual evolución del

---

<sup>132</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 284.

<sup>133</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párrs. 285 y 286.

<sup>134</sup> Para un detalle de la evolución normativa y jurisprudencial en la materia ver <https://harmonywithnatureun.org/rightsOfNature/>

<sup>135</sup> España, Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca.

<sup>136</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español (pleno) 142/2024, de 20 de noviembre de 2024. Recurso de inconstitucionalidad 8583-2022.

<sup>137</sup> Además de los casos indicados *infra*, vease, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia Núm. 218-15-SEP-CC, de 9 de julio de 2015; Sentencia Núm. 32-17-IN/21, de 9 de junio de 2021; Sentencia Núm. 2167-21-EP/22, de 27 de enero de 2022; y en particular a la Sentencia Núm. 2167-21-EP/22, de 19 de enero de 2022.

<sup>138</sup> Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia Núm. 1149-19-JP/21, de 10 de Noviembre de 2021, párr. 35.

<sup>139</sup> *Ibid.* párrs. 30-31.

<sup>140</sup> *Ibid.*, párrs. 50 y 52.

derecho. Se realiza tomando en consideración la amenaza existencial que afronta la vida en este planeta. Y se orienta hacia la integración de una perspectiva eco-sistémica e integral al quehacer de los estados americanos que, en gran medida, son aquellos que lideran el reconocimiento de estos derechos a nivel mundial.

### **c. Los cambios propiciados por el reconocimiento de los derechos de la naturaleza**

133. La triple crisis planetaria que afronta la humanidad exige el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza como mecanismo para facilitar un cambio de paradigma que integre una visión eco-sistémica, holística e integradora al quehacer estatal. Tratar a la Naturaleza como un ente con derechos intrínsecos y no como una fuente de recursos a ser explotado permite que una premisa eco-céntrica sea la pauta orientadora de la gestión sostenible de los ecosistemas; en este sentido, el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza es la herramienta hermeneútica para abordar las crisis en sus múltiples e interconectadas esferas.

134. Sentado lo anterior, resulta claro que la Naturaleza como sujeto colectivo no puede ser titular de los mismos derechos de los que son titulares los seres humanos: por ejemplo, no se podría decir que la Naturaleza tiene el derecho a la libertad de expresión ni el derecho a libertad personal. Lo anterior tiene una excepción importante: el derecho a un ambiente sano en particular en lo que se refiere a su dimensión colectiva. Como se indicó anteriormente, al ser esta dimensión un “interés universal” su protección se proyecta tanto a los seres humanos como parte de la naturaleza, como a los diferentes elementos de la naturaleza y sus ecosistemas. Se trata de un derecho que es inclusivo de la Naturaleza y permite que esta sea sujeto activo de su protección, toda vez que su núcleo está encaminado a la garantía del equilibrio del mundo natural.

135. Por otra parte, la naturaleza necesitaría derechos que debidamente tomen en cuenta sus características y necesidades en aras de proteger su valor intrínseco. En particular se trata de un paradigma cuyo “objeto de protección es el ciclo vital y la finalidad del reconocimiento y garantía de los derechos de la naturaleza es alcanzar la vida en armonía con la naturaleza, que se manifiesta cuando existe un equilibrio en el ecosistema al que pertenece el elemento de la naturaleza”.<sup>141</sup> Si bien será necesario precisar los derechos que le incumben a cada elemento y ecosistema de la naturaleza<sup>142</sup>, podemos sostener que la Naturaleza *grosso modo* tiene como mínimo los siguientes derechos: i) el derecho al respeto integral de su existencia; ii) el derecho de la Naturaleza a mantener y regenerar sus procesos ecológicos esenciales; y iii) el derecho a la restauración guiado por el principio de *restitutio in natura*.

136. En este sentido, los derechos de la Naturaleza se guían por los siguientes principios: *Pro persona* y *Pro natura* interpretados de manera armónica; el principio de equidad intergeneracional; el principio de interculturalidad; el principio de equilibrio ecológico; el principio de precaución; y el principio de prevención, entre otros. Cabe destacar también la importancia de la adaptación y la mitigación como instituciones eficaces para alcanzar el desarrollo sostenible, como lo ha sostenido el

---

<sup>141</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1185-20-JP/21, párr. 60.

<sup>142</sup> En este tema, Calderón Gamboa resalta a lo que denomina los derechos específicos de la naturaleza de la siguiente manera “de la legislación comparada también se advierten algunos derechos específicos relacionados con entidades concretas, como por ejemplo sería, respecto de los ríos los derechos a: florecer, existir, a fluir (libre de contaminación), a brindar un ecosistema sano; a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, a la biodiversidad; a que se le restaure, a la regeneración de sus ciclos naturales; a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; a la protección, preservación y recuperación”. Calderón Gamboa, Jorge, *Derechos de la Naturaleza, Desarrollo, Balance y Retos en México*, Fundación para el Debido Proceso, 2024, p. 27.

IPCC, así como de la resiliencia para responder adecuadamente ante los efectos de la emergencia climática.<sup>143</sup>

137. Asimismo, interesa recordar que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza se encuentra en sintonía con las obligaciones generales de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrados en el artículo 2 común a la CADH y el Protocolo de San Salvador, y con el principio de progresividad que rige la realización de los DESCAs, tutelados por el art. 26 CADH y el art. 2 del Protocolo. Por ello, resulta coherente que además de las obligaciones positivas de adoptar medidas para garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas, los Estados también tienen la obligación de integrar un enfoque ecosistémico en su normativa ambiental. En particular, resulta necesario que se tomen en cuenta los efectos ecosistémicos de proyectos que puedan causar un desequilibrio en la armonía ecosistémica. Por ello, los estudios de impacto ambiental requeridos de manera previa a la creación de proyectos de desarrollo deberán comprender los posibles impactos sistémicos que puedan existir.

138. Lo anterior, con base en el principio de progresividad, también implica un deber de no regresión en la preservación del equilibrio ecológico. Se trata de un deber con *proyección intergeneracional*, orientado a asegurar que las generaciones futuras de todo género de vida en el planeta puedan existir en condiciones que, como mínimo, no las releguen a condiciones de mera supervivencia. Por ello, es necesario adoptar una perspectiva holística y de largo plazo al abordar la protección jurídica de la Naturaleza como sujeto colectivo de interés público precisamente para prevenir la ocurrencia de *daños transgeneracionales* que comprometan la existencia de vida sobre el planeta.

139. Dicho esto, no basta con el mero reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, es necesario que estos derechos tengan efecto útil. Por ende, reconocer los derechos de la naturaleza implica que estos sean exigibles ante instancias jurisdiccionales que sean capaces de tutelar los intereses en juego de conformidad con el artículo 25 de la CADH.<sup>144</sup> Se trata de crear procesos en los que el daño a la Naturaleza como tal, y no únicamente las repercusiones del daño sobre comunidades humanas, sean el centro del análisis judicial; procesos en los que no se condicione el acceso a la jurisdicción a la constatación de daño directo e individualizable, sino que se enfoque en la degradación de la naturaleza en sí, en un análisis de sus ciclos vitales y en la determinación de responsabilidades por el daño causado.<sup>145</sup>

#### **d. La titularidad de derechos de la Naturaleza como ente no-humano**

140. Impera reflexionar sobre la postura adoptada por esta Corte en relación con la titularidad de derechos de entidades *no humanas* tales como las personas jurídicas. En particular, la Opinión Consultiva no. 22 solicitada por Panamá, tras un análisis

---

<sup>143</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párrs. 205 y ss. Sobre el particular, en la OC se hace referencia a lo expresado por el Papa Francisco sobre la necesaria “conversión ecológica”, que requiere un cambio de mentalidad y un compromiso para trabajar por la resiliencia de la gente y de los ecosistemas en los cuales vivimos (Encíclica *Laudato si*, 2015, nn.216-221).

<sup>144</sup> Ecuador, por ejemplo, en su Código Orgánico General de Procesos indica en el artículo 38 que “[I]a naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia”.

<sup>145</sup> Tal y como se sostiene en la presente OC (párr. 282), la interpretación debe guiarse por una *perspectiva evolutiva*, de conformidad con el artículo 29 de la CADH y en consonancia con el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos. De ahí que el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos no es ajeno al *corpus iuris* interamericano, representando, en realidad, una manifestación contemporánea del principio de interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente.

exhaustivo realizado en tenor de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, la Corte concluyó que “de una interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, de buena fe, acorde con el sentido natural de los términos empleados en la Convención [...] y teniendo en cuenta el contexto [...] y el objeto y fin de la misma [...] se desprende con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano.”<sup>146</sup>

141. En esa misma opinión, no obstante, la Corte adoptó una interpretación amplia del Protocolo de San Salvador (arts. 19.6 y 8.1) y avaló su jurisprudencia existente en materia de comunidades indígenas para reconocer la titularidad de algunos de los derechos protegidos por la CADH por parte de las organizaciones sindicales<sup>147</sup> y de las comunidades indígenas y tribales.<sup>148</sup> Estas son las únicas excepciones a la regla general a las que la Corte ha hecho referencia explícita pero en ningún momento indicó que se tratara de una lista taxativa.

142. En particular, en la citada opinión únicamente se indicó que “[l]a Corte ha establecido en esta Opinión Consultiva que las personas jurídicas no son titulares de derechos ante el sistema interamericano [...] salvo en las dos situaciones particulares descritas en el capítulo anterior”.<sup>149</sup> De manera similar, en ninguna parte de los puntos resolutivos 2 y 3 se indica que estas entidades sean las únicas excepciones a la regla, sino que se hace una alusión al fundamento de su titularidad: para las comunidades indígenas y tribales, la Corte fundamenta su titularidad de derechos en el reconocimiento de esta situación en “varios instrumentos jurídicos internacionales, de los que son partes los Estados del sistema interamericano, y algunas de sus legislaciones nacionales” y, además, en la “situación particular” de las comunidades indígenas en atención a que en su caso “su identidad y ciertos derechos individuales, como por ejemplo el derecho a la propiedad o a su territorio, solo pueden ser ejercidos por medio de la colectividad a la que pertenecen”;<sup>150</sup> mientras que, en el caso de las organizaciones sindicales, la titularidad proviene de un sustento normativo, en particular de “una interpretación de buena fe del artículo 8.1.a” del Protocolo de San Salvador y de la justiciabilidad directa de los derechos Sindicales ex art. 19.6 del mismo instrumento.<sup>151</sup> Es decir, la titularidad de derechos de una *entidad no humana* viene condicionada a, bien, una “situación particular” que a tenor del principio *pro persona* exige una interpretación expansiva del texto de la CADH en aras de dar efecto útil a sus disposiciones; o bien, un sustento normativo que avale la titularidad de la *entidad no humana*.

143. El caso de la naturaleza como titular de derechos se enmarca en el primero de los dos supuestos. La naturaleza es un sujeto coletivo de interés público compuesto por las generaciones presentes y futuras humanas, los demás seres vivos del planeta, y los elementos abióticos que juegan un rol esencial en mantenimiento del equilibrio natural y está compuesta por un conjunto de distintos elementos interconectados. De ello se sigue que, para garantizar la supervivencia de este ente

---

<sup>146</sup> *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 70.

<sup>147</sup> *Ibid.*, párrs. 97, 103 y 105.

<sup>148</sup> *Ibid.*, párrs. 71, 75, 77 y 81.

<sup>149</sup> *Ibid.*, párr. 106.

<sup>150</sup> *Ibid.*, párr. 83.

<sup>151</sup> *Ibid.*, párrs. 99 y 103

colectivo, y que su protección tenga un efecto útil, es necesario que exista una protección específica y diferenciada para la Naturaleza como tal.

**e. Los Derechos de la Naturaleza y los nuevos horizontes de protección**

144. El siglo XXI ha traído consigo desafíos mayúsculos e inéditos que exigen una reflexión sobre la adecuación de nuestros sistemas jurídicos de protección para hacerles frente y proteger la vida en este planeta. Los horrores del siglo XX supusieron un punto de inflexión para la tutela de la vida y dignidad humana: habiéndose manifestado las consecuencias del poder político sin contrapesos ni control. Hoy nos encontramos en otro punto de inflexión. Un punto en el que la lógica individualista y nacional es inadecuada para hacerle frente a problemas que, por definición, son colectivos e ignoran las delimitaciones administrativas de las fronteras nacionales. En palabras de Ferrajoli “[p]or eso es necesario y urgente poner fin a esta deriva dando vida a una fase nueva del constitucionalismo que garantice, junto a los derechos fundamentales, cuya lógica individualista y cuyas garantías subjetivas los hacen inadecuados para la tutela de los intereses colectivos, también los que bien podemos llamar *bienes fundamentales* en cuanto vitales —como el agua potable, el aire, el clima, los glaciares y el patrimonio forestal—, sustrayéndolos al mercado y a la política mediante la introducción de garantías objetivas”.<sup>152</sup>

145. El cambio de paradigma que supone el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza implica la incorporación de una visión eco-sistémica, holística e integradora de la vida humana: una visión orientada a redimensionar la relación que el ser humano mantiene con su entorno y que busca propiciar una coexistencia armónica que respete el delicado equilibrio en el que existe el planeta. Hoy el planeta tierra es el único astro del que tenemos conocimiento en el cual la vida ha podido florecer: un milagro en un universo caótico que requiere el concierto de múltiples factores y elementos que se retroalimentan entre sí y crean las condiciones base para la misma existencia. El destino de la humanidad y el destino del planeta no son cosas separadas: se trata de un mismo destino que exige equilibrio y armonía con la naturaleza. Como especie, tenemos la responsabilidad de custodiar este equilibrio y preservar aquello que nos da vida en beneficio de la vida misma.

146. De ahí que no podemos más que concurrir plenamente con lo expresado en la presente opinión consultiva, sobre la necesidad imperante de avanzar hacia un paradigma que reconozca derechos propios a la Naturaleza y sus componentes, toda vez que resulta fundamental para la protección de los ecosistemas en su integridad y funcionalidad a largo plazo, proporcionando herramientas jurídicas coherentes y eficaces frente a la triple crisis planetaria a fin de prevenir daños existenciales antes de que estos alcancen un carácter irreversible.<sup>153</sup>

Rodrigo Mudrovitsch  
Juez

18 de junio de 2025.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor  
Juez

<sup>152</sup> Ferrajoli, Luigi, *Por una Constitución de la Tierra, supra*, párr. 30.

<sup>153</sup> Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, *supra*, párr. 279 y Resolutivo 7.

Ricardo C. Pérez Manrique  
Juez

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

## **OPINIÓN CONSULTIVA OC32/25**

### **VOTO CONCURRENTENTE**

#### **JUEZA VERÓNICA GÓMEZ**

1. El pronunciamiento de la Corte en la presente decisión aborda la esencia de los interrogantes planteados por Colombia y Chile en su solicitud de opinión consultiva, a la luz de la interpretación de las normas del sistema interamericano y el derecho internacional. La naturaleza de los temas materia de la Opinión, amerita las reflexiones adicionales que se esbozan a continuación.

#### **I. MEDIO AMBIENTE Y CUIDADOS**

2. La OC32/25 sobre Emergencia Climática fue deliberada en forma casi simultánea a la OC31/25 sobre Derecho al Cuidado. Más allá de coincidir en el momento de su redacción, ambas opiniones abren canales de sinergia mutua sobre los que corresponde reflexionar.

3. La Opinión Consultiva OC32/25 sobre Emergencia Climática elabora sobre el reconocimiento del derecho al medio ambiente sano –ya reconocido por el Protocolo de San Salvador y la OC23/17– como un derecho humano hacia el reconocimiento del derecho a un clima sano, como componente vital de un sistema libre de interferencias antropogénicas peligrosas, que merece protección, también como un derecho humano. La OC/32 constituye una hoja de ruta con relación a las obligaciones que los Estados de la comunidad internacional, las empresas y las sociedades deben confrontar de manera conjunta frente a la emergencia climática. Esta hoja de ruta destaca que el gradual reconocimiento del *status* legal de la naturaleza en los derechos internos de los Estados nacionales refuerza la protección ecosistémica y afirma que la prohibición de generar daños irreversibles al ambiente no debiera admitir acuerdos en contrario por parte de la Comunidad Internacional.

4. Desde el punto de vista de la responsabilidad legal por el impacto de la emergencia climática, la Corte desarrolla las obligaciones en materia de debida diligencia reforzada y prevención, ante los riesgos climáticos urgentes, a la luz de la mejor ciencia disponible. Establece que los Estados deben regular procesos de debida diligencia climática a lo largo de las cadenas de valor, por lo que la obligación de prevención también alcanza a las empresas. La Opinión aborda las responsabilidades históricas vinculadas a producción de emisiones de efecto invernadero y establece que existen obligaciones diferenciadas que requieren de herramientas para la asignación de cargas. Al abordar la responsabilidad internacional frente al daño, la Corte hace referencia a principios ya consagrados en el derecho ambiental clásico, como el principio de que quien contamina paga –abordado también por la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia<sup>1</sup>– y al principio precautorio.

---

<sup>1</sup> International Court of Justice, *Advisory Opinion on Obligations of States in Respect of Climate Change* (23 July 2025).

5. En ejercicio de su competencia como intérprete de la Convención Americana y otros tratados de derechos humanos, la Corte aborda también el impacto de la emergencia climática en la vida de las personas a través de tres dimensiones principales: una dimensión intergeneracional; una dimensión antropológica y cultural; y una dimensión socioeconómica. El eje intergeneracional permite evaluar el impacto de la emergencia climática a lo largo de la vida de las personas y los intereses en juego en la toma de decisiones: promover y diseñar medidas de mitigación y adaptación que afectan o transforman el ejercicio de derechos individuales hacia el final de la vida constituye un desafío y acarrea una responsabilidad distinta a la de hacerlo a una edad temprana y con la certeza de un impacto extendido. El eje antropológico y cultural permite evaluar la forma diferenciada en la cual la emergencia climática afecta la forma de vida ancestral de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes que habitan en las Américas en una gran variedad de ecosistemas y climas. Por último, la dimensión socioeconómica revela los impactos extremos de la emergencia climática propiciados por la falta de recursos, frecuentemente asociada al acceso a la vivienda limitado a zonas altamente vulnerables a los eventos climáticos de alta letalidad, la escasez de agua potable y saneamiento, la falta de infraestructura para la mitigación y la adaptación, entre otras circunstancias.

6. Estas tres dimensiones encuentran su mayor intersección en sectores de la población de corta edad que viven en áreas geográficas particularmente vulnerables. Asimismo, esa interseccionalidad lleva a hacer foco en mujeres y niñas, como responsables históricas de tareas de cuidado que requieren de acceso a agua potable y al saneamiento adecuado, esenciales para la alimentación y la salud de las familias y las comunidades. Es en esta intersección que la OC32 se conecta con la OC31 sobre derecho al cuidado.

7. El proceso que llevó a la adopción de la OC31 se inició hace dos décadas con la participación de la academia –que conceptualizó el derecho al cuidado<sup>2</sup>; la sociedad civil; y los Estados de la región a través de sus instituciones nacionales y a través de su participación en agencias internacionales como la CEPAL y la CIM. En ese sentido la Opinión Consultiva 31 es simplemente un hito, en un *iter* cuyo segmento más desafiante en materia de desarrollo de políticas públicas, recién comienza.

8. Esa Opinión Consultiva predica el reconocimiento del derecho al cuidado como un derecho autónomo, con base en una larga lista de derechos consagrados en múltiples tratados de derechos humanos, siempre basado en los principios de corresponsabilidad social y familiar, y al principio de solidaridad. Concretamente, la OC31 hace referencia al derecho a la igualdad, con especial referencia a igualdad de género; a la cuestión de la relación del cuidado con el derecho al trabajo; la relación del derecho al cuidado con la seguridad social; la relación del derecho al cuidado con el derecho a la salud; y la relación del derecho al cuidado con el derecho a la educación.

9. Entre los derechos referenciados en la OC31 se encuentra el derecho a un medioambiente sano y en ese sentido la Opinión Consultiva sobre el Cuidado

---

<sup>2</sup> Pautassi, L. “El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos”, Serie Mujer de Derechos, 2007, CEPAL.

proclama hermandad con la Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática. Concretamente, la OC31 hace referencia al Ubuntu en sus fundamentos de cuidado comunitario y en su parte resolutoria declara la existencia de modelos de organización de los cuidados basados en saberes tradicionales, locales e indígenas sobre la relación inescindible entre el cuidado de las personas y el cuidado del medio ambiente. Por su parte, la OC32 reconoce que la falta de acceso a aire limpio, agua potable y saneamiento derivados de la crisis climática afectan la salud y aumentan la carga de trabajo que históricamente ha recaído sobre mujeres y niñas.

10. Corresponde manifestar un reconocimiento especial a las asociaciones indígenas y de mujeres indígenas que compartieron aportes escritos y orales con la Corte en el marco de la OC31 y de la OC32 sobre la relación inescindible entre el cuidado de la persona, de su comunidad y de su ecosistema. Estos aportes conjugan dimensiones clave para comprender y abordar la emergencia climática desde consensos culturales vitales para nuestra sobrevivencia como especie.

## **II. RIESGOS GLOBALES**

11. La doctrina está comenzando a prestar atención a los llamados “riesgos globales”: las zoonosis, las pandemias, los cambios y los eventos climáticos extremos, y los desafíos previsibles y evitables derivados de la implementación de tecnologías de alto riesgo. Estos riesgos globales existenciales requieren de una mirada renovada por parte de la comunidad internacional y del derecho internacional. Más abajo, algunas reflexiones sobre el particular.

12. En primer lugar, los Estados de la Comunidad Internacional han avanzado en el establecimiento de metas comunes en materia de emisión de gases efecto invernadero y en el reconocimiento del derecho humano a un medioambiente sano, según narra en detalle la OC32. Sin embargo, no han avanzado en la prohibición explícita de conductas incompatibles con el reconocimiento de la crisis climática como un riesgo existencial y con las obligaciones en materia de prevención de daños irreversibles al medioambiente que ponen en riesgo la habitabilidad de nuestro planeta para las especies hoy vivas.

13. En la presente Opinión Consultiva, la mayoría de la Corte buscó saldar esta omisión invocando la institución del *Jus Cogens* como base legal para la prohibición de conductas con impacto irreversible en el clima, en un *Obiter* (párrafos 287-294) cuya conclusión escogió también incluir en la parte resolutoria de la Opinión. Si bien acompañé la decisión de mis colegas con el objetivo de contribuir a superar el vacío legal de una prohibición explícita frente a conductas capaces de generar daños irreversibles al ambiente, corresponde señalar que las prohibiciones *Jus Cogens* –según fueran plasmadas en el derecho internacional del siglo XX– responden a lógicas vinculadas a la comisión de crímenes contra personas o grupos de personas en escenarios distintos al de la comisión de daños irreversibles al ambiente. Lo anterior no invalida que la Comunidad Internacional avance en el reconocimiento de una prohibición explícita de conductas que causen daños irreversibles al medioambiente con una perspectiva global y que no admita acuerdo en contrario. Dada la dimensión existencial de la crisis climática y de los daños de carácter irreversible que las conductas antropogénicas podrían causar,

esta prohibición se constituye como una *conditio sine qua non* para la vigencia de otros derechos fundamentales de las personas y de la naturaleza.

14. En segundo lugar, los Estados deben comprometerse a resignificar la cooperación internacional y el multilateralismo. La Opinión aborda la cooperación internacional como obligación en un contexto en el cual el diálogo y el acuerdo son de importancia fundamental para la protección de nuestro ecosistema vital.

15. En tercer lugar, los Estados deben propiciar enfoques intergeneracionales, interdisciplinarios e interculturales para el abordaje en materia de emergencia climática. Entre los desafíos intergeneracionales se encuentra la comunicación de los desafíos existenciales a niños, niñas y adolescentes para que la comprensión de los fenómenos climáticos genere conciencia y compromiso sin convertirse en una carga insostenible a lo largo de su vida. En cuanto a los enfoques interdisciplinarios e interculturales, la OC32 aporta una definición de mejor ciencia disponible que incluye a los saberes ancestrales de los pueblos indígenas y los saberes tradicionales y locales, resultado de prácticas de larga data.

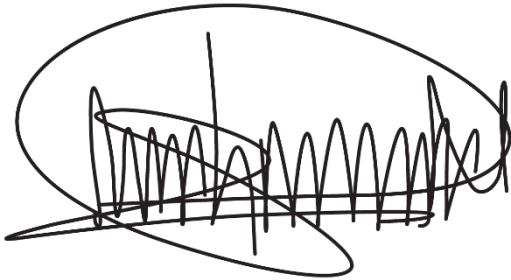
16. En cuarto lugar, las lecciones de la historia son claras en cuanto al impacto de las revoluciones tecnológicas y su impacto sobre las condiciones laborales, sociales y familiares y sobre el medio ambiente. Las revoluciones tecnológicas desde el medioevo y en particular los últimos 300 años, demuestran haber traído impactos inmediatos y a mediano plazo sobre trabajadores, familias y comunidades cuyo bienestar resulta postergado frente a la promesa de beneficios devengados por quienes impulsan nuevos modelos de negocios.

17. Las revoluciones tecnológicas del siglo XX y principios del siglo XXI han intensificado la envergadura y alcance de los modelos de negocios privados o público-privados ya sea extractivos, de infraestructura, productivos, tecnológicos, digitales o de otra índole, de carácter o con impacto transnacional. Estos modelos de negocio a gran escala son permitidos por la ley y de hecho incentivados por las políticas públicas como instrumentos –a su turno, circunstanciales– de desarrollo económico de los Estados en términos de inversión, empleo, consumo e influencia en los mercados internacionales.

18. Algunos de estos modelos de negocio a gran escala generan nuevos tipos de riesgos globales. A pesar de esto, los daños causados siguen siendo abordados mediante la demanda de reparación judicial por parte de las personas damnificadas –frecuentemente en otras jurisdicciones– con argumentaciones basadas en responsabilidad objetiva, y respaldados por el histórico sistema de seguros. Como es sabido, el descontento social con el desbalance en los resultados alcanzados por aplicación del principio “quien contamina paga” –aludido en esta Opinión Consultiva– hacen ya parte del imaginario cultural respecto de sonados casos en los que comunidades y biomas vulnerables han buscado justicia y reparación, con escasos resultados.

19. En suma, toca trabajar en dirección de superar las dicotomías entre sujeto y objeto, vale decir, entre medios de producción y medio ambiente. Conceptos desarrollados por la academia –como el de “ecología política”– y por organismos internacionales –como *onehealth*– constituyen herramientas importantes para incorporar conocimientos, mejores prácticas y sobre todo nuevos enfoques para superar lo que frecuentemente se narra como tensión entre derechos. En todo

caso, una política ambiental democrática requiere asegurar condiciones ambientales esenciales, seguridad alimentaria para la población y la preservación de los ecosistemas forestales de los cuales dependen poblaciones indígenas así como de los microclimas requeridos para la producción agrícola. Toca asociar los conocimientos de alta tecnología, con los conocimientos de los pequeños productores y de las poblaciones tradicionales, para prevenir los efectos de los eventos climáticos previsibles.

A complex, dense handwritten signature in black ink, featuring a large oval at the top and a series of sharp, repetitive peaks and valleys below, resembling a stylized waveform or a series of overlapping loops.

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a few fluid, sweeping strokes that form a recognizable shape, possibly starting with a large 'V' or 'G'.

Verónica Gómez  
Jueza

**VOTO CONCURRENTENTE Y PARCIALMENTE DISIDENTE DE LA**

**JUEZA PATRICIA PÉREZ GOLDBERG**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
OPINIÓN CONSULTIVA OC-32/25 DE 29 DE MAYO DE 2025 SOLICITADA POR  
LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS HUMANOS**

La presente Opinión Consultiva (en adelante, “Opinión” u “OC”), da cuenta de algunos desarrollos que contribuyen a la interpretación del derecho internacional de los derechos humanos (en adelante, DIDH) en el contexto de la grave crisis climática actual. Sin duda, la magnitud de esta emergencia exige que los Estados, las empresas y las personas adopten con urgencia medidas eficaces destinadas a prevenir sus consecuencias, mitigar sus efectos y asegurar la protección de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras.

En lo que respecta a esta Corte, el ejercicio de la función consultiva —conforme a lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o “CADH”)— le permite pronunciarse sobre las cuestiones sometidas a su consideración, aportando así al desarrollo progresivo del DIDH. No obstante, al formular sus interpretaciones y establecer estándares, el Tribunal debe actuar con estricto apego al marco jurídico interamericano y al derecho internacional en su conjunto, procurando cimentar sus desarrollos en fundamentos normativos sólidos y dentro de los límites de su competencia interpretativa.

Por consiguiente, si bien comparto la necesidad de actuar con urgencia en la lucha contra el cambio climático de origen antropogénico, considero que, en varios de los aspectos abordados en esta Opinión, la mayoría ha excedido los límites de la competencia conferida a este Tribunal, y que, en otros, ha incurrido en errores de análisis jurídico, todo lo cual compromete la solidez de sus argumentos y puede generar consecuencias potencialmente inconvenientes para el derecho ambiental y para la vigencia de los derechos humanos en la región.

Por estas razones, y con el debido respeto a la decisión mayoritaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”), emito el presente voto<sup>1</sup> con el propósito de exponer las razones por las cuales discrepo parcialmente de algunas de las conclusiones contenidas en esta Opinión<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 65.2 del Reglamento de la Corte IDH: “Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias”.

<sup>2</sup> Agradezco la colaboración de los doctores Jorge Errandonea y Pablo González por sus ideas y sugerencias, así como la de Esteban Oyarzún por su apoyo en la labor investigativa.

Aunque este voto se centra en el análisis de siete aspectos —seis de los cuales considero especialmente problemáticos desde la perspectiva de la función consultiva y la interpretación del DIDH, junto con un elemento adicional sobre el que estimo necesario realizar ciertas precisiones concurrentes—, es importante dejar constancia que existen otras cuestiones que también habrían merecido una revisión más exhaustiva por parte del Tribunal. Varios de los aspectos que mencionaré obedecen a problemas recurrentes en la jurisprudencia de la Corte, por lo que no constituyen defectos exclusivos de esta OC.

Entre ellas, destacan la equiparación entre las distintas fuentes del derecho internacional público, es decir, entre las denominadas fuentes de *hard law* y *soft law*, sin una delimitación conceptual ni un análisis del peso normativo diferencial que estas deben tener en el proceso interpretativo. Es importante señalar que las fuentes de *hard law* poseen carácter jurídicamente vinculante, incluyendo los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. Estas fuentes establecen obligaciones jurídicas precisas y exigibles. Por otro lado, las fuentes de *soft law* se refieren a normas, directrices, declaraciones, resoluciones y otros documentos adoptados por organismos internacionales que, si bien carecen de fuerza vinculante formal, influyen en la interpretación, el desarrollo y la aplicación del derecho internacional, sirviendo como guías o referencias para la acción estatal y el desarrollo progresivo de estándares. La ausencia de un análisis sobre el peso específico de cada fuente puede llevar a una confusión en cuanto a la jerarquía y obligatoriedad de las disposiciones invocadas.

En particular, en relación con el uso de citas provenientes del *soft law*, esta Opinión refleja una incorporación frecuente de extractos textuales de diversos documentos o informes sin un análisis crítico que explique su pertinencia y peso normativo. El empleo de este tipo de fuentes, que incluye instrumentos emanados tanto de órganos de tratados como de procedimientos especiales de Naciones Unidas, puede aportar elementos valiosos para la interpretación y desarrollo progresivo del derecho internacional, siempre que se explicita su fundamento, se establezca su relación con las normas vinculantes sobre las que la Corte posee competencia y se justifique la relevancia que se les otorga. Sin embargo, en este caso, se observa que no se realiza una distinción metodológica entre categorías de *soft law* ni un ejercicio argumentativo que clarifique el alcance jurídico de las referencias utilizadas, lo que dificulta apreciar su contribución específica al razonamiento jurídico y puede generar confusión en cuanto a la jerarquía y obligatoriedad de las disposiciones invocadas.

Asimismo, se observa la extensión de obligaciones convencionales a Estados que no son parte de determinados tratados —como es el caso de Brasil respecto del Acuerdo de Escazú<sup>3</sup>—, lo que genera tensiones con el principio de consentimiento estatal en materia de tratados; así como la ampliación de la competencia interpretativa de esta Corte más allá del marco conferido por la CADH.

También cabe mencionar el sesgo de confirmación que se advierte cuando se aprecia la cita de declaraciones, jurisprudencia, normas o documentos que coinciden con la línea temática que se está sosteniendo, con exclusión de la posible mención de información que apunta en sentido distinto, y cuyo análisis pudiese llevar a conclusiones diferentes.

---

<sup>3</sup> Cfr. Párr. 38.

Asimismo, persiste una falta de claridad en torno a los criterios que rigen la aplicación del estándar de debida diligencia reforzada<sup>4</sup>, sin que se precise cuándo corresponde aplicar dicho estándar y cuándo se mantiene el estándar general de diligencia debida. Huelga señalar que tampoco se establecen sus consecuencias jurídicas, lo que lleva a colegir que se trata más bien de un elemento retórico cuyo contenido sigue siendo asaz ignoto. Esta ambigüedad no es exclusiva de la presente OC, sino que constituye una falencia general de la jurisprudencia interamericana: la Corte no ha desarrollado parámetros normativos ni fácticos que permitan distinguir en qué supuestos específicos se activa el deber reforzado, y cuándo basta con la diligencia ordinaria, lo que dificulta la previsibilidad y coherencia en la aplicación de este principio transversal. En este sentido, es posible observar que la utilización de la voz “reforzada” deviene más bien en un concepto abstracto antes que en una obligación precisa con alcances determinados.

Igualmente, se advierte una falta distinción clara entre cuáles serían para la Corte las recomendaciones y cuáles las obligaciones, ni qué afirmaciones han quedado formuladas como *ratio* y cuáles a título de *obiter dicta*, cuestión a la que me he referido anteriormente<sup>5</sup>.

Adicionalmente, se observa que se emiten juicios que exceden el análisis jurídico de las obligaciones convencionales e incluyen consideraciones sobre los modelos económicos y de desarrollo que los Estados podrían adoptar, lo cual indica una ampliación del ámbito de intervención de la Corte en estos temas. Evidentemente, la emergencia climática representa un problema de magnitud sin precedentes, que exige esfuerzos colectivos de carácter internacional en múltiples planos (vg. políticos, económicos, científicos y sociales) y, por cierto, de importantes cambios conductuales individuales. Sin embargo, el hecho de que estemos frente a un problema de escala global no transforma las herramientas de que disponemos, pues nuestras competencias siguen estando limitadas al ámbito jurídico.

Por otra parte, la alusión a los tratados internacionales de inversión y a los mecanismos de resolución de controversias en materia de comercio internacional<sup>6</sup> en la presente Opinión resulta sumaria y carente del rigor analítico que un tema de tal complejidad exige. A pesar de sus implicancias directas en el margen de actuación estatal frente a la crisis climática, se los menciona sin una evaluación sustantiva de su fundamento normativo ni del contexto específico en que operan. Más aún, se formulan aseveraciones generales —como el supuesto efecto inhibitorio de estos mecanismos sobre la adopción de políticas ambientales— sin contrastarlas con evidencia empírica o con el contenido concreto de los tratados en cuestión. Tal abordaje, basado en conjeturas y sin un examen estructurado del equilibrio entre protección de inversiones y salvaguardas regulatorias, debilita la fuerza jurídica del argumento y compromete la seriedad de la función consultiva que corresponde a este Tribunal.

Finalmente, estimo necesario advertir una omisión significativa en el enfoque adoptado en esta Opinión: al concentrar toda la responsabilidad en el actuar de los Estados, se desatiende por completo el papel que corresponde a las personas en la generación y perpetuación de la crisis climática. El cambio climático de origen antropogénico, no es solo resultado de decisiones estatales o corporativas, sino también de patrones de comportamiento individual —consumo, movilidad, alimentación, producción— que

---

<sup>4</sup> Cfr. Párr. 231 y ss.

<sup>5</sup> Cfr. Voto parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522.

<sup>6</sup> Cfr. Párr. 161 y ss.; párr. 351.

contribuyen directamente a la acumulación de gases de efecto invernadero y a la degradación ambiental. Este silenciamiento de la dimensión ética y cívica del cambio climático resulta especialmente problemático a la luz del artículo 32 de la Convención Americana, que consagra expresamente que “toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad”. Dicho precepto impide una comprensión puramente pasiva del sujeto de derechos y exige una lectura que reconozca la interdependencia entre derechos y deberes en contextos de riesgo colectivo. Al omitir esta perspectiva, la Opinión proyecta una imagen incompleta del entramado de responsabilidades involucradas en la crisis climática y debilita el mensaje normativo que pretende transmitir. Una interpretación integral de la Convención impone considerar no solo las obligaciones estatales, sino también la responsabilidad compartida de las personas en la adopción de modos de vida sostenibles, solidarios y coherentes con los fines del sistema interamericano.

La adquisición de prendas de vestir constituye un ejemplo claro del impacto que las decisiones individuales pueden tener en la crisis climática. El incremento en el consumo de moda, impulsado por la búsqueda constante de novedad, ha generado consecuencias ambientales significativas. Gran parte de los consumidores adquieren ropa guiados por tendencias efímeras, lo cual propicia la rápida obsolescencia de las prendas y un aumento en los residuos textiles. Este patrón de comportamiento, centrado en la cantidad y no en la durabilidad o el uso prolongado, está vinculado a una mayor producción de desechos y puede afectar tanto al medio ambiente como a las comunidades involucradas en la gestión de dichos residuos.

Actualmente, se identifica una tendencia creciente hacia la revisión de los hábitos de consumo, destacando alternativas como el *slow fashion*<sup>7</sup> y la preferencia por materiales sostenibles. En este sentido, tomar decisiones informadas y responsables al adquirir ropa puede contribuir al desarrollo de modelos de consumo más sostenibles, con beneficios para el entorno y la sociedad.

Por último, cabe subrayar que es fundamental que las acciones del Tribunal sean coherentes con los principios y estándares que él mismo establece, tanto en esta como en otras materias. La eficacia de imponer exigencias a los Estados se ve comprometida si la Corte no actúa en conformidad con dichos estándares. Aunque la pandemia impulsó la adopción de modalidades virtuales, la Corte ha mantenido tradicionalmente la presencialidad como eje principal de sus actividades, lo que requiere el traslado frecuente del Tribunal, del personal de la Corte y delegaciones de la CIDH, estatales y de la sociedad civil a San José de Costa Rica, principalmente por vía aérea, una de las mayores generadoras de gases de efecto invernadero. Por consiguiente, corresponde que la Corte evalúe sus prácticas institucionales y avance hacia un modelo más eficiente desde el punto de vista ambiental, integrando de manera sistemática herramientas virtuales que contribuyan a la reducción de su huella de carbono, en línea con los estándares que promueve.

A continuación, desarrollaré los fundamentos que sustentan mi postura.

---

<sup>7</sup> Como explica MIHANOVICH, se trata de “ [...] una corriente que viene haciéndose eco hace unos años e implica una forma de consumo más consciente. Donde el consumidor busca consumir menos cantidad y prendas más sustentables, con mejores procesos de confección, incluso saber quién confeccionó la prenda y de qué manera o en qué ambiente. Oponiéndose al consumo compulsivo [...]”. Véase: MIHANOVICH, M. (2021). *Slow fashion en tiempo de redes sociales. Cuadernos del Centro de Estudios en Diseño y Comunicación. Ensayos*, (100), pp. 217-228.

## **Tabla de contenidos**

	Página
<b>I. Sobre la errónea calificación de la prohibición de causar daños irreversibles al medio ambiente como norma de <i>ius cogens</i>.</b>	6
<b>II. En cuanto al reconocimiento de la naturaleza y sus componentes, como sujetos de derechos.</b>	9
a. Sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Opinión Consultiva.	11
b. El concepto de sujeto de derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	13
c. Sobre la competencia de la Corte y la necesidad de reforma convencional para reconocer nuevos sujetos de derecho.	14
d. Sobre las barreras procedimentales que impiden el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho en el SIDH.	16
e. Consideraciones filosóficas sobre la atribución de derechos a la naturaleza y sus implicancias normativas.	18
f. Conclusión.	19
<b>III. Sobre la improcedencia de extender la justiciabilidad de los DESCA más allá del marco convencional expreso.</b>	21
a. Sobre la ausencia de justiciabilidad directa de los DESCA en el marco del artículo 26 de la CADH.	23
i. El Derecho de los Tratados.	24
ii. Trabajos preparatorios de la Convención Americana.	25
iii. El Protocolo de San Salvador.	29
iv. Sobre la función jurisdiccional y el respeto al marco convencional.	29
b. Sobre la construcción de un derecho autónomo a un clima sano.	32
c. Sobre los límites del artículo 26 para fundamentar el derecho a la ciencia y a los saberes tradicionales.	38
<b>IV. En cuanto al derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas.</b>	41
<b>V. Con relación a los estándares establecidos en materia de acceso a la justicia ambiental, legitimación activa y régimen probatorio.</b>	46
a. Acceso a la justicia, flexibilidad y tutelas diferenciadas.	46
i. Planteamiento.	46
ii. La OC-23/17 y el Acuerdo de Escazú.	47
b. El acceso a la justicia en asuntos ambientales inmerso dentro de un sistema de equilibrios.	48
i. La indispensable concurrencia de pesos y contrapesos.	48
ii. Regulación a cargo de las legislaciones de los Estados (arts. 8.2 y 8.3 del Acuerdo de Escazú).	49
c. Procedimientos efectivos y oportunos frente a una regulación amplia de la legitimación activa.	50
i. Juzgamiento dentro de un plazo razonable (art. 8.1. CADH) y procedimientos efectivos y oportunos (art. 8.2.b. Acuerdo de Escazú).	50
ii. Regulación de la legitimación activa en asuntos ambientales.	51
d. La prueba de los hechos en asuntos ambientales.	53
i. Facilidad probatoria respecto del daño ambiental.	53
ii. Tutelas sumarias provisionales.	54
<b>VI. Sobre el valor institucional de las disidencias y la necesidad de su publicación conjunta con la opinión mayoritaria.</b>	55
<b>VII. Acerca del derecho a defender los derechos humanos y protección de las personas defensoras del ambiente.</b>	57
<b>VIII. Conclusión</b>	59

## **I. Sobre la errónea calificación de la prohibición de causar daños irreversibles al medio ambiente como norma de *ius cogens***

Si bien la Corte debe interpretar las normas internacionales de protección ambiental, no puede anticipar la evolución normativa que sirve de base para la configuración de normas imperativas. El desarrollo progresivo del derecho debe avanzar con base en los principios de legalidad, legitimidad y consenso internacional, y no en declaraciones de autoridad que, aunque bien intencionadas, pueden erosionar el fundamento jurídico de los pronunciamientos del Tribunal.

No está en cuestión que la prohibición de causar daños irreversibles al medio ambiente sea, en términos generales, una medida de sentido común, lógica y necesaria ante la grave emergencia climática que estamos experimentando. El asunto a dilucidar es de carácter jurídico y radica en determinar si esa prohibición constituye o no una norma de *ius cogens*. La mayoría ha sostenido que la obligación de no causar daños irreversibles al equilibrio vital del ecosistema planetario debe entenderse como una norma de carácter imperativo o *ius cogens*, lo cual —en mi criterio— constituye una interpretación que carece de sustento jurídico suficiente. Esta conclusión resulta insostenible a la luz de los criterios establecidos por el derecho internacional para identificar normas de tal jerarquía, y refleja una confusión entre el deseable desarrollo progresivo del derecho ambiental y el estatus jurídico actual.

Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante “CVDT”) y desarrollado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI), para que una norma adquiera carácter de *ius cogens* se requiere que cumpla con dos requisitos copulativos: (i) debe tratarse de una norma de derecho internacional general, es decir, vinculante para todos los Estados, y (ii) debe estar aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como una norma que no admite derogación y que sólo puede ser modificada por otra norma de igual jerarquía<sup>8</sup>. Esta aceptación y reconocimiento no puede asumirse a partir de declaraciones aisladas, desarrollos normativos emergentes o consideraciones ético-políticas, sino que debe demostrarse mediante evidencia sustantiva que refleje una práctica estatal general, constante y uniforme. Así, por ejemplo -a la fecha- ni siquiera la prohibición de imponer la pena de muerte ha logrado reunir ese consenso internacional como para constituirse en norma de *ius cogens*.

En relación con la prohibición de causar daños irreversibles al medio ambiente, no se ha acreditado la existencia de un consenso consolidado por parte de la comunidad internacional de Estados que eleve dicha obligación al rango de *ius cogens*. Sin ir más lejos, tres de los siete miembros del Tribunal votaron en contra de tal calificación. Como indicó recientemente esta Corte en el caso *Habitantes de La Oroya vs. Perú* (2023), la protección ambiental podría eventualmente consolidarse como una norma de carácter imperativo en el futuro, una vez que se alcance el consenso suficiente<sup>9</sup>. En otras palabras, la Corte ha señalado de manera expresa que aún no se han cumplido las condiciones jurídicas necesarias para conferirle tal categoría.

---

<sup>8</sup> Véase: International Law Commission, *Draft conclusions on identification and legal consequences of peremptory norms of general international law (ius cogens), with commentaries*, Yearbook of the International Law Commission 2022, vol. II, parte II (A/77/10); SHELTON, D. (2010). International law and “relative normativity”. En: M. D. Evans (Ed.), *International law* (4.ª ed., pp. 137–165). Oxford University Press.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 129.

Desde esta perspectiva, resulta difícil comprender cómo, para esta misma Corte, una obligación que en noviembre de 2023 no alcanzaba el nivel de norma imperativa del derecho internacional general (*ius cogens*) por no contar con el consenso suficiente, podría haberse transformado en tal en el breve intervalo de poco más de un año. La presente OC no aporta elementos adicionales de peso que justifiquen semejante evolución normativa. Las escasas fuentes nuevas que se citan entre el caso *La Oroya* y esta Opinión no constituyen actos jurídicos ni práctica estatal suficientemente representativa y constante como para sostener que se ha alcanzado un consenso universal. Una consolidación de este tipo no puede revestir semejante celeridad, menos aún cuando no se ofrece explicación alguna de por qué los elementos disponibles en 2023 eran insuficientes y, en cambio, los de 2025 sí lo serían.

Como ha señalado el relator especial de la CDI, es necesario distinguir entre normas fundamentales del derecho internacional y normas imperativas (*ius cogens*), siendo estas últimas un subconjunto restringido que goza de reconocimiento universal<sup>10</sup>. La elaboración doctrinal, las declaraciones de organismos internacionales o las resoluciones de foros multilaterales pueden dar cuenta de una evolución, pero no sustituyen la aceptación por parte de la comunidad de Estados<sup>11</sup>.

De igual forma, la referencia al principio de efectividad como fundamento para justificar la existencia de una norma imperativa resulta problemática. En efecto, el párrafo 292 se limita a expresar que “la prohibición de conductas que atentan de forma irreversible contra el equilibrio vital de los ecosistemas interdependientes que hacen factible la supervivencia de generaciones presentes y futuras en un planeta habitable, y su jerarquía normativa, se coligen de principios generales de derecho como el principio de efectividad”. En primer lugar, no se indican cuáles serían los otros principios de los que, -además del principio de efectividad-se desprendería el carácter de *ius cogens* de esta prohibición. En segundo lugar, si bien dicho principio permite interpretar el derecho internacional de forma que se garantice la vigencia real de los derechos consagrados, su invocación no puede emplearse para crear nuevas jerarquías normativas sin la debida fundamentación en la práctica estatal y en el derecho internacional positivo. De lo contrario, se corre el riesgo de transformar el principio de efectividad en una vía para alterar el sistema de fuentes y jerarquías del derecho internacional.

La pretensión de declarar como norma de *ius cogens* la prohibición de causar daños irreversibles al ambiente, sin demostrar la aceptación y reconocimiento universal de los Estados, ni el respaldo en una norma general de derecho internacional (ya sea consuetudinaria, convencional o basada en principios generales), implica un salto argumentativo que socava la seguridad jurídica. Este tipo de afirmaciones sin respaldo tienden a desdibujar el concepto mismo de *ius cogens*, convirtiéndolo en una herramienta retórica más que en una categoría jurídica rigurosa.

En efecto, como se ha expresado, de acuerdo con la CDI, uno de los elementos centrales para que una norma de derecho internacional general pueda ser calificada como *ius cogens* es que sea aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en

---

<sup>10</sup> Cfr. International Law Commission, *Draft conclusions on identification and legal consequences of peremptory norms of general international law (ius cogens), with commentaries*, Yearbook of the International Law Commission 2022, vol. II, Parte II (A/77/10), conclusion 2.

<sup>11</sup> Cfr. International Law Commission, *Draft conclusions on identification and legal consequences of peremptory norms of general international law (ius cogens), with commentaries*, Yearbook of the International Law Commission 2022, vol. II, Parte II (A/77/10), conclusion 8.

su conjunto<sup>12</sup>. Esta exigencia no se satisface con el apoyo de una simple mayoría, ni puede establecerse a partir de un recuento numérico de Estados favorables. Por el contrario, la CDI ha sido enfática en señalar que se requiere una mayoría muy amplia y representativa, que refleje la diversidad de sistemas jurídicos, regiones geográficas y contextos culturales que componen dicha comunidad internacional<sup>13</sup>.

Esta evaluación no es meramente cuantitativa, sino esencialmente cualitativa. No basta con observar cuántos Estados se han pronunciado a favor o en contra de una norma determinada; es necesario analizar la representatividad y amplitud del consenso estatal, lo cual incluye el estudio de la práctica estatal, las declaraciones oficiales, las legislaciones nacionales, los actos diplomáticos y las decisiones judiciales que evidencien esa aceptación y reconocimiento del carácter imperativo de la norma.

Adicionalmente, el estándar requerido implica que la norma no solo sea reconocida como parte del derecho internacional general, sino que sea identificada específicamente como una norma inderogable, es decir, una norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por otra norma del mismo carácter. Este nivel de aceptación y reconocimiento cualificado es lo que distingue a las normas *ius cogens* de las demás normas del derecho internacional general.

En este sentido, la sola afirmación de que ciertos valores son fundamentales o que ciertos intereses son universales no es suficiente para conferir *per se* el carácter de *ius cogens* a una norma. La calificación jurídica de una norma como imperativa requiere evidencia sustantiva y verificable de aceptación y reconocimiento por parte de los Estados como comunidad, no meramente como actores individuales ni en virtud de su adhesión a compromisos regionales o sectoriales.

A mayor abundamiento, resulta necesario destacar que ni siquiera la existencia de desarrollos normativos en determinados sistemas regionales permite sostener válidamente la existencia de normas imperativas de carácter regional (*ius cogens* regional). Tal como lo señaló el Relator Especial de la CDI en su informe de 2019, “la existencia de un conjunto común de normas unificadoras y vinculantes en diferentes regiones no se traduce, necesariamente, en un reconocimiento del *ius cogens* regional. Refleja simplemente la estructura general del derecho internacional, esto es, que los Estados pueden adoptar normas particulares, diferentes y distintas de las normas generales del derecho internacional”. En consecuencia, agrega con claridad: “a la luz del análisis anterior, se puede concluir que la noción de *ius cogens* regional no encuentra apoyo en la práctica de los Estados”<sup>14</sup>.

Desde la teoría discursiva del derecho desarrollada por Habermas, los juicios normativos solo pueden ser considerados legítimos si son el resultado de una justificación racional, estructurada discursivamente mediante argumentos susceptibles de ser aceptados por todos los afectados en condiciones ideales de comunicación. Como ha señalado el autor, la corrección normativa no puede derivarse de una afirmación autoritativa ni de una intuición idealizada, sino únicamente de un proceso abierto de argumentación donde las razones sustantivas puedan consolidarse en un todo coherente que dé lugar a un acuerdo

---

<sup>12</sup> Cfr. International Law Commission, *Draft conclusions on identification and legal consequences of peremptory norms of general international law (ius cogens), with commentaries*, Yearbook of the International Law Commission 2022, vol. II, Parte II (A/77/10), conclusion 5.

<sup>13</sup> Cfr. International Law Commission, *Draft conclusions on identification and legal consequences of peremptory norms of general international law (ius cogens), with commentaries*, Yearbook of the International Law Commission 2022, vol. II, Parte II (A/77/10), conclusion 7.

<sup>14</sup> Cfr. GUTIÉRREZ ESPADA, C. (2021). *De la alargada sombra del ius cogens* (1.ª ed.). Comares, p. 82.

racionalmente motivado. En este contexto, la afirmación categórica de la Corte en cuanto a que la prohibición de causar daños irreversibles al ambiente constituye una norma de *ius cogens*, sin demostrar que dicha calificación ha alcanzado el nivel de aceptación general requerido por el derecho internacional ni justificar discursivamente su validez frente a posiciones razonables en contrario, resulta problemática. Esta afirmación, al no apoyarse en un consenso normativo ni en una deliberación entre Estados suficientemente desarrollada, da por sentado lo que aún está en proceso de discusión y desarrollo en la práctica internacional. Tal proceder se aparta del ideal de legitimidad deliberativa exigido a las decisiones jurídicas, especialmente cuando se trata de introducir innovaciones normativas con efectos vinculantes para los Estados<sup>15</sup>.

Por lo tanto, sin una aceptación y reconocimiento cualificado por parte de una mayoría estatal amplia y representativa, el carácter de *ius cogens* no puede válidamente atribuirse a la prohibición de causar daños irreversibles al ambiente. Tal calificación, en ausencia de dicho consenso, constituye una interpretación que compromete el rigor jurídico que debe caracterizar los dictámenes de este Tribunal.

En este sentido, resulta imperativo recordar que el deber de motivación es un principio estructural de la función jurisdiccional, exigido expresamente por la propia jurisprudencia de este Tribunal<sup>16</sup>. La Corte debe fundamentar sus decisiones de forma clara, razonada y coherente, especialmente cuando se trata de calificaciones jurídicas de tal envergadura. En la presente OC, sin embargo, no se ofrece una argumentación suficiente que permita comprender por qué se considera que la mencionada obligación ha alcanzado el estatus de norma imperativa del derecho internacional general. Lo que se presenta es un enunciado de principio desprovisto de una justificación robusta, lo que infringe el estándar mínimo de motivación exigible. Así pues, resulta especialmente problemático que una decisión que pretende ser pedagógica y que resalta el derecho a la ciencia y a la toma de decisiones informadas en base a evidencia, incurra precisamente en la omisión de una exposición argumentativa seria sobre los fundamentos jurídicos y empíricos que sostendrían dicha calificación. La contradicción entre el objetivo declarado y el método empleado mina la legitimidad del razonamiento adoptado.

## **II. En cuanto al reconocimiento de la naturaleza y sus componentes, como sujetos de derechos**

Durante décadas se han desarrollado diversas corrientes de pensamiento orientadas a examinar y debatir la interdependencia entre el ser humano y la naturaleza de la que forma parte. Este proceso ha dado lugar a un conjunto de debates filosóficos y jurídicos en torno a la protección de la naturaleza y sus componentes.

La creciente preocupación por el deterioro ambiental causado por acciones antropogénicas ha catalizado la adopción de múltiples iniciativas<sup>17</sup> que subrayan la

---

<sup>15</sup> Cfr. HABERMAS, J. (1996). *Between facts and norms: Contributions to a discourse theory of law and democracy*. The MIT Press, Cambridge, pp. 226–228.

<sup>16</sup> Véase, a modo de ejemplo: *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; *Caso Aplitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrs. 77-78; *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párrs. 147-149.

<sup>17</sup> Véase, a modo de ejemplo: Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 1972; Asamblea General de las Naciones Unidas,

necesidad de un cambio de paradigma. Algunas de estas acciones han buscado enfatizar, en particular, la interdependencia entre los seres humanos y el entorno natural, así como el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza, más allá de su utilidad como recurso instrumental al servicio de las necesidades humanas.

A nivel internacional, el giro que pone acento en la referida interdependencia y el valor intrínseco de la naturaleza ha incluido la elaboración de diversos instrumentos de *soft law*<sup>18</sup> y la adopción del Acuerdo de Escazú<sup>19</sup>. En el ámbito interno, ello se ha traducido en el reconocimiento constitucional (Ecuador<sup>20</sup>) o legal (Bolivia<sup>21</sup> y Panamá<sup>22</sup>) de la naturaleza como sujeto de derechos, asunto que también ha sido desarrollado en el plano jurisprudencial en algunos países<sup>23</sup>. A la fecha, no existe tratado internacional

---

Resolución 37/7, "Carta Mundial de la Naturaleza", de 28 de octubre de 1982; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de marzo de 1985; Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución No. 42/184, "Cooperación internacional en materia ambiental", de 11 de diciembre de 1987; Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución No. 43/53, "Protección del clima mundial para las presentes y futuras generaciones de la humanidad", de 6 de diciembre de 1988; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 1992; Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992; Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 1993; Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación, de 1996; Protocolo de Kioto, de 1997; Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Enmienda de Doha al Protocolo de Kioto, diciembre de 2012; Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Acuerdo de París, de 2015; Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, "Proclamación de Acción de Marrakech", de 2016; Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), de 4 de marzo de 2018; Naciones Unidas, Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional, de 2023.

<sup>18</sup> Véase, a modo de ejemplo: Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/43/53, "Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras", de 6 de diciembre de 1988; Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/44/207, "Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras", de 22 de diciembre de 1989; Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/45/212, "Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras", de 21 de diciembre de 1990; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 7/23, de marzo de 2008; Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/63/281, "El cambio climático y sus posibles repercusiones para la seguridad", de 3 de junio de 2009; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 18/22, A/HRC/RES/18/22, de octubre de 2011; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 26/27, A/HRC/RES/26/27, de julio de 2014; Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/70/1, "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", de 25 de septiembre de 2015; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 29/15, A/HRC/RES/29/15, de julio de 2015; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 32/33, A/HRC/RES/32/33, de julio de 2016; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 32/33, A/HRC/RES/18/22, de julio de 2016; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 35/20, A/HRC/RES/35/20, de julio de 2017; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 38/4, A/HRC/RES/38/4, de julio de 2018; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 41/21, A/HRC/RES/41/21, de julio de 2019; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 44/7, A/HRC/RES/44/7, de julio de 2020; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 47/24, A/HRC/RES/47/24, de julio de 2021; CIDH y REDESCA, Resolución No.3/2021 "Emergencia Climática: Alcance de las Obligaciones Interamericanas en materia de Derechos Humanos", de 31 de diciembre de 2021 y, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/76/300, "El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable, y sostenible", de 28 de julio de 2022; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 53/6, A/HRC/RES/53/6, de julio de 2023.

<sup>19</sup> Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), de 4 de marzo de 2018.

<sup>20</sup> Cfr. Constitución Política de la República de Ecuador, 2008, artículo 71.

<sup>21</sup> Cfr. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, preámbulo y artículo 33.

<sup>22</sup> Cfr. Ley que reconoce los derechos de la naturaleza y las obligaciones del Estado relacionadas con estos derechos de Panamá, Ley No. 287 de 24 de febrero de 2022.

<sup>23</sup> Véase, por ejemplo, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622-16 de 10 de noviembre de 2016, párrs. 9.27 a 9.31; Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia STC 4360-2018 de 05 de abril de 2018, p. 45; Sentencia STC 3872-2020 de 18 de junio de 2020, p. 37; Superior Tribunal de Justicia de Brasil, Recurso Especial No 1.797.175 - SP de 21 de marzo de 2019, pp. 9 a 21; Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 22-18-IN/21 de 08 de septiembre de 2021, resolutivo 1; Sentencia No. 1149-19-JP/21 de 10 de noviembre de 2021, párr. 347; Sentencia No. 2167-21-EP/22 de 19 de enero de 2022, resolutivo 4, y Tercer Juzgado

alguno en el cual los Estados parte hayan acordado calificar a la naturaleza como sujeto de derechos, ni mucho menos, esta ha sido considerada válidamente sujeto de derecho internacional.

En este sentido, desde 2010, la Organización de las Naciones Unidas ha adoptado sucesivas resoluciones relativas a la "Armonía con la naturaleza". Así, por ejemplo, la resolución de 2024 indicó que "algunos países reconocen los derechos de la naturaleza o de la Madre Tierra en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible", y tomó nota de que "algunos países están discutiendo la posibilidad de considerar una declaración sobre la protección de la naturaleza, basada en su legislación, sus políticas y sus perspectivas educativas"<sup>24</sup>.

Ahora bien, aun cuando ninguna de las preguntas formuladas a este Tribunal<sup>25</sup> incluyó de manera expresa la cuestión aquí analizada, cabe preguntarse si la Corte tiene competencia para afirmar que la naturaleza posee la calidad de sujeto de derecho y si consideró siquiera las ramificaciones de un pronunciamiento de esa envergadura. La consideración de los siguientes argumentos lleva a responder negativamente estos interrogantes.

#### **a. Sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Opinión Consultiva**

Este aspecto supone comenzar por identificar qué noción de naturaleza subyace en la Opinión y la calidad de sujeto de derecho que se le atribuye.

De la lectura de los párrafos pertinentes se advierte que el concepto de naturaleza que se emplea es sistémico y no individual, pues los titulares del derecho serían los ecosistemas y no las especies y/o individuos que los integran. En efecto, si bien estos últimos se podrían ver afectados por la alteración de los equilibrios del ecosistema, el sujeto sería el todo (el ecosistema) y no las partes (especies o individuos)<sup>26</sup>. Se señala que los ecosistemas "[...] constituyen sistemas complejos e interdependientes, en los cuales cada componente desempeña un papel esencial para la estabilidad y continuidad del conjunto. La degradación o alteración de estos elementos puede provocar efectos negativos en cascada que afectan tanto a las demás especies como al ser humano, en su calidad de parte de dichos sistemas"<sup>27</sup>.

En este mismo sentido, se alude al "[...] reconocimiento del derecho de la Naturaleza a mantener sus procesos ecológicos esenciales [...]"<sup>28</sup>, y se indica que "avanzar hacia un

---

Especializado en lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Lima, Resolución No. 11 de 28 de junio de 2024, pp. 18 a 20.

<sup>24</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, "Armonía con la Naturaleza", Resolución A/RES/79/210, de 19 de diciembre de 2024, p. 5.

<sup>25</sup> Colombia y Chile agruparon sus preguntas en torno a tres ejes: 1) las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática, 2) las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos y 3) las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática.

<sup>26</sup> Esta concepción se ve ratificada por el modo en que en la OC se describen los impactos derivados del cambio climático pues, de una parte, se alude a los impactos en los "sistemas naturales" (cambios meteorológicos; en los océanos; la criósfera; la biodiversidad y los ecosistemas) y a los ocasionados "en las personas" (Véanse Párrs. 64-104). La noción que subyace respecto de lo que constituye "lo natural" corresponde en general, a las diversas especies de animales y plantas que forman parte de los ecosistemas naturales, excluyendo por tanto a los individuos específicos. En este sentido se señala que el cambio climático "ha causado daños significativos e irreversibles a ecosistemas en todo el mundo como, por ejemplo, la pérdida de especies, mortalidad masiva de plantas y animales, entre otros efectos" (Cfr. Párr. 87).

<sup>27</sup> Cfr. Párr. 279.

<sup>28</sup> Cfr. Párr. 279.

paradigma que reconozca derechos propios a los ecosistemas, resulta fundamental para la protección de su integridad y funcionalidad a largo plazo [...]”<sup>29</sup>. Asimismo, se señala que los Estados “tienen la obligación positiva de adoptar medidas para garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas”<sup>30</sup>. Esta comprensión sistémica de la naturaleza se ve refrendada por su calificación como “sujeto colectivo de interés público”<sup>31</sup>.

Seguidamente, se invoca el artículo 29 de la Convención, indicando que este reconocimiento “no introduce un contenido ajeno al *corpus iuris* interamericano, sino que representa una manifestación contemporánea del principio de interdependencia en los derechos humanos y el ambiente”<sup>32</sup>. Así, se destacan “los esfuerzos realizados en el plano internacional, para promover una perspectiva integradora en la protección de la Naturaleza”<sup>33</sup>, mencionándose algunos instrumentos de *soft law*<sup>34</sup>, y un tratado internacional vigente<sup>35</sup>, y otro en proceso de ratificación<sup>36</sup>. Finalmente, se consigna la existencia de una “tendencia normativa y jurisprudencial que reconoce la Naturaleza como sujeto de derechos”<sup>37</sup>.

En lo que sigue, se explicarán los problemas que tiene esta creación ontológica por vía jurisprudencial.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la incorporación del concepto de naturaleza al SIDH resulta problemática en cuanto a su contenido. En muchos casos, las comunidades indígenas emplean con mayor frecuencia el término “Madre Tierra”. Por otro lado, el concepto de naturaleza suele asociarse a espacios naturales no intervenidos por seres humanos, excluyendo así su dimensión cultural. Actualmente, este término no se utiliza

---

<sup>29</sup> Cfr. Párr. 279.

<sup>30</sup> Cfr. Párr. 283.

<sup>31</sup> Cfr. Párr. 281.

<sup>32</sup> Cfr. Párr. 282.

<sup>33</sup> Cfr. Párr. 284.

<sup>34</sup> Así, se citan las siguientes resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas: Asamblea General de las Naciones Unidas, “Día Internacional de la Madre Tierra”, Resolución 63/278, A/RES/63/278, de 1 de mayo de 2009; “Armonía con la naturaleza”, Resolución 64/196, A/RES/64/196, de 12 de febrero de 2010; “Armonía con la naturaleza”, Resolución 65/164, A/RES/65/164, de 15 de marzo de 2011; “Armonía con la naturaleza”, Resolución 66/204, A/RES/66/204, de 29 de marzo de 2012; “Armonía con la naturaleza”, Resolución 67/214, A/RES/67/214, de 15 de marzo de 2013; “Armonía con la naturaleza”, Resolución 68/216, A/RES/68/216, de 12 de febrero de 2014; “Armonía con la naturaleza”, Resolución 69/224, A/RES/69/224, de 3 de febrero de 2015; “Armonía con la naturaleza”, Resolución 70/208, A/RES/70/20, de 17 de febrero de 2016; “Armonía con la naturaleza”, Resolución 71/232, A/RES/71/232, de 6 de febrero de 2017; “Armonía con la naturaleza”, Resolución 72/223, A/RES/72/223, de 17 de enero de 2018; “Armonía con la naturaleza”, Resolución 73/235, A/RES/73/235, de 11 de enero de 2019; “Armonía con la naturaleza”, Resolución 74/224, A/RES/74/224, de 17 de enero de 2020; “Armonía con la naturaleza”, Resolución 75/325, A/RES/75/220, de 30 de diciembre de 2020; “Armonía con la naturaleza”, Resolución 77/169, A/RES/77/169, de 28 de diciembre de 2022, y “Armonía con la Naturaleza”, Resolución 79/210, A/RES/79/210, de 23 de diciembre de 2024. Asimismo, se citan los siguientes Informes del Secretario General de las Naciones Unidas, “Armonía con la naturaleza”, A/65/314, de 19 de agosto de 2010; “Armonía con la naturaleza”, A/66/302, de 15 de agosto de 2011; “Armonía con la naturaleza”, A/67/317, de 17 de agosto de 2012; “Armonía con la naturaleza”, A/68/325, de 15 de agosto de 2013; “Armonía con la naturaleza”, A/69/322, de 18 de agosto de 2014; “Armonía con la naturaleza”, A/70/268, de 4 de agosto de 2015; “Armonía con la naturaleza”, A/71/266, de 1 de agosto de 2016; “Armonía con la naturaleza”, A/72/175, de 19 de julio de 2017; “Armonía con la naturaleza”, A/73/221, de 23 de julio de 2018; “Armonía con la naturaleza”, A/74/236, de 26 de julio de 2019; “Armonía con la naturaleza”, A/75/266, de 28 de julio de 2020; “Armonía con la naturaleza”, A/77/244, de 28 de julio de 2022, y “Armonía con la naturaleza”, A/79/253, de 29 de julio de 2024.

<sup>35</sup> Cfr. Convenio sobre Diversidad Biológica, 1992.

<sup>36</sup> Cfr. Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional, 2023.

<sup>37</sup> Cfr. Párr. 286.

de manera uniforme en los estudios ecológicos ni en otras áreas de investigación ambiental, salvo en algunos círculos jurídicos académicos. Además, se considera una noción discutida y poco sólida en el ámbito ambiental; desde una perspectiva ecológica, resulta más apropiado referirse a "ecosistemas".

#### **a. El concepto de sujeto de derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Como es sabido, en el marco tradicional del derecho internacional, el sujeto de derecho es quien posee capacidad jurídica internacional, es decir, puede ser titular de derechos y obligaciones internacionales y tiene la posibilidad de reclamar su cumplimiento a través de mecanismos internacionales<sup>38</sup>.

En el contexto del SIDH es sujeto de derecho toda persona titular de los derechos reconocidos en la CADH y otros instrumentos interamericanos. Esta condición es general, abstracta y permanente, y no depende de la existencia de una violación concreta. Así, todo ser humano bajo la jurisdicción de un Estado Parte es sujeto de derecho, sin necesidad de iniciar un procedimiento o demostrar afectación específica. Esta noción ha sido fundamental para afirmar que los Estados tienen obligaciones jurídicas frente a todos los individuos bajo su jurisdicción, incluso antes de que estos se constituyan en víctimas en sentido procesal.

La condición de víctima se configura cuando una persona —o un grupo— ha sufrido una violación concreta de derechos protegidos por la Convención. La Corte ha interpretado que también pueden ser reconocidas como víctimas personas afectadas indirectamente, como familiares, o incluso grupos humanos completos cuando las violaciones impactan de manera estructural y colectiva.

En la Opinión Consultiva OC-22/16, la Corte Interamericana reafirmó que las personas físicas son las únicas titulares de los derechos consagrados en la CADH<sup>39</sup>, conforme a su artículo 1.2. En consecuencia, las personas jurídicas no pueden ser consideradas víctimas de violaciones a dichos derechos ante el SIDH, pues carecen de titularidad directa. No obstante, la Corte introdujo importantes precisiones respecto de ciertas entidades colectivas. Por una parte, reconoció que las comunidades indígenas y tribales sí pueden ser consideradas titulares de derechos protegidos por la Convención, en tanto expresiones organizadas de personas físicas que comparten vínculos culturales, espirituales y territoriales<sup>40</sup>. Por otra parte, interpretando el artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador, el Tribunal sostuvo que los sindicatos, federaciones y confederaciones pueden ser también titulares de derechos laborales colectivos, lo cual les habilita a presentarse ante el sistema en defensa de dichos derechos<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> ARIAS, L. (1980). *Fundamentos de derecho internacional público* (Vol. 282, n.º 2, Colección Derecho y Política). Universidad Autónoma de Santo Domingo.

<sup>39</sup> Cfr. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, punto resolutivo 2.

<sup>40</sup> Cfr. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, punto resolutivo 3.

<sup>41</sup> Cfr. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del*

Finalmente, la Corte admitió que, en determinadas circunstancias, las personas físicas pueden ejercer sus derechos a través de personas jurídicas, y que la interposición de recursos por parte de estas últimas puede considerarse como un medio válido para agotar los recursos internos, cuando se demuestre que lo actuado por la persona jurídica representa adecuadamente los intereses y derechos de la persona humana<sup>42</sup>. Con ello, se preserva la finalidad protectora del sistema sin desconocer la realidad jurídica y organizativa en que a veces se producen las violaciones.

#### **b. Sobre la competencia de la Corte y la necesidad de reforma convencional para reconocer nuevos sujetos de derecho**

Si bien comparto la urgencia de actuar frente a la crisis climática y reconozco la necesidad de adoptar enfoques jurídicos integradores que refuercen la protección ambiental, no es jurídicamente viable afirmar que la naturaleza sea sujeto de derechos en el marco del SIDH, de conformidad con los métodos de interpretación autorizados por el derecho internacional vigente.

La función interpretativa de esta Corte, en el ejercicio de su competencia consultiva conforme al artículo 64.1 de la CADH, debe desarrollarse con estricto apego a las reglas generales de interpretación de los tratados, tal como lo dispone la CVDT, en sus artículos 31 y 32. Estas normas exigen que la interpretación se realice conforme al sentido ordinario de los términos, en su contexto y a la luz de su objeto y fin. En este sentido, el artículo 1.2 de la CADH es claro al establecer que “persona” se entiende como “todo ser humano”. Esta redacción no deja espacio para una interpretación que extienda la titularidad de los derechos convencionales a entidades no humanas, como la naturaleza. La propia jurisprudencia de esta Corte ha reafirmado este entendimiento en su OC-22/16, donde sostuvo, por unanimidad, que las personas jurídicas privadas no son titulares de los derechos reconocidos por la Convención, aunque se admitiera que ciertas entidades colectivas, como los pueblos indígenas o los sindicatos, pueden ser considerados víctimas cuando están compuestos por personas físicas cuyas garantías han sido vulneradas.

Ciertamente, esta Corte ha desarrollado criterios hermenéuticos complementarios — como la interpretación pro persona, la interpretación evolutiva y la integración del *corpus iuris* internacional de derechos humanos. Sin embargo, estos principios no pueden ser utilizados para transformar la naturaleza jurídica del sujeto protegido por la Convención, ni para introducir por vía interpretativa un nuevo tipo de titular de derechos no previsto por el texto convencional. Reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos no constituye una interpretación evolutiva razonable de los derechos existentes, sino una transformación ontológica de la categoría de sujeto de derecho, lo que implica una innovación que excede los límites del mandato interpretativo de esta Corte y se aproxima al ejercicio de funciones legislativas o constituyentes.

En consecuencia, una afirmación de tal magnitud -como lo sería declarar que la naturaleza es sujeto de derechos en el marco del SIDH-, requiere una reforma convencional expresa adoptada por los Estados Parte, en uso de su poder soberano de

---

*Protocolo de San Salvador*). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, punto resolutivo 4.

<sup>42</sup> Cfr. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, punto resolutivo 5.

configuración normativa. Sostener lo contrario vulneraría el principio democrático, el de soberanía de los Estados y los principios de legalidad, seguridad jurídica y separación de funciones sobre los cuales se sustenta el sistema. Por otra parte, la introducción de la naturaleza como sujeto de derecho en el SIDH contradice una de las premisas enunciadas por la Corte, respecto de las fuentes empleadas en la Opinión Consultiva y la forma de interpretarlas<sup>43</sup>.

La transformación del SIDH que aquí se examina exige, en respeto al principio de separación de funciones y a la voluntad soberana de los Estados, una decisión adoptada conforme a los mecanismos de reforma del derecho convencional, y no mediante la vía jurisprudencial.

La OC no solo introdujo de forma poco rigurosa la idea de derechos de la naturaleza. También incluyó una redacción, en el párrafo 291, que puede invitar a interpretar que el derecho internacional ha reconocido derecho a la vida y a la salud **a todas las especies**. Esto significaría, en principio, que la Corte estima que las plantas, los animales, e incluso organismos unicelulares, poseen tales derechos. Esto impediría, por ejemplo, el control de plagas que causan enfermedades o destruyen cosechas, la utilización de antibióticos, o el uso de vegetales para alimentación, entre otras consecuencias. Si bien esta interpretación no resiste análisis y debe ser desestimada, es relevante que la Corte procure formular redacciones más cuidadosas en sus decisiones, en particular cuando introduce en su jurisprudencia conceptos nuevos y complejos, tomados de otras disciplinas, en este caso, las ciencias de la vida.

Un ejemplo reciente y particularmente ilustrativo del modo en que los Estados deliberan sobre la posibilidad de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos lo constituye el proceso constituyente chileno. En dicha instancia, la Convención Constitucional de 2021, órgano electo democráticamente para redactar una nueva Constitución, incluyó en su propuesta normativa una disposición que reconocía a la naturaleza como sujeto de derechos, señalando expresamente: “La naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, su restauración y regeneración [...]”<sup>44</sup>. Este reconocimiento formaba parte de un texto más amplio que intentaba plasmar una nueva relación entre la sociedad y el entorno ecológico, desde una perspectiva ecocéntrica. Sin embargo, tras un amplio proceso participativo y deliberativo, dicha propuesta constitucional fue sometida a plebiscito nacional en septiembre de 2022 y rechazada por el 62% del electorado<sup>45</sup>. Si bien fueron diversos los factores y contenidos normativos que incidieron en el resultado del referéndum, lo cierto es que la disposición sobre la naturaleza —junto a otras— no logró concitar el apoyo ciudadano necesario, al menos en ese momento histórico y bajo la forma específica en que fue propuesta.

En este contexto, resulta incompatible con el principio de respeto a la autodeterminación democrática de los pueblos, que un órgano internacional —incluso con fines interpretativos— pretenda imponer a través de una Opinión Consultiva una categoría jurídica que ha sido rechazada por el poder constituyente de un Estado Parte. Tal actuación no solo desdibuja el carácter subsidiario y complementario del sistema interamericano, sino que pone en tensión los principios de soberanía estatal, deliberación

---

<sup>43</sup> Al respecto, la Corte IDH señala en el párrafo 35 de la OC: “Bajo estas premisas, la Corte tendrá en cuenta que el objeto y fin de los tratados interpretados en esta ocasión es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”.

<sup>44</sup> Convención Constitucional. (2022). Texto definitivo de la propuesta de nueva Constitución Política de la República de Chile. Artículo 103.1.

<sup>45</sup> Cfr. Tribunal Calificador de Elecciones. Sentencia de proclamación del plebiscito constitucional. 15 de septiembre de 2022.

democrática y pluralismo jurídico. La determinación de quiénes son sujetos de derecho dentro de un ordenamiento jurídico nacional constituye una decisión de alta densidad política y filosófica, que debe emanar de los Estados a través de sus mecanismos de deliberación democrática. En consecuencia, la Corte no puede, sin exceder sus competencias, arrogarse la potestad de transformar la arquitectura jurídica interna de los Estados mediante estándares interpretativos que contravienen el resultado de procesos democráticos.

En este sentido, y ratificando el carácter aún incipiente de esta discusión, en el Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre Armonía con la Naturaleza (2018)<sup>46</sup>, se constata un creciente interés global por avanzar hacia un nuevo paradigma jurídico basado en la jurisprudencia de la Tierra y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. No obstante, el propio texto deja en claro que este proceso se encuentra aún en una fase embrionaria. Aunque algunos tribunales han emitido decisiones aisladas reconociendo derechos a ríos, glaciares o bosques, y ciertos cuerpos legislativos locales han otorgado personalidad jurídica a elementos de la naturaleza, no existe un marco jurídico consolidado ni un consenso normativo generalizado entre los Estados.

El informe señala que los expertos de la red *Harmony with Nature Knowledge Network* tienen la tarea de realizar un estudio de base y recopilar información relevante, como precedentes jurídicos, declaraciones públicas y propuestas normativas emergentes. El objetivo es establecer principios orientadores y posiciones comunes para facilitar el inicio de una conversación global sobre el desarrollo de una posible Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra.

En este sentido, la consideración de la naturaleza como sujeto de derechos no puede entenderse como una norma de derecho internacional, sino como una aspiración en desarrollo, impulsada por múltiples actores. Esta etapa preliminar y fragmentaria, caracterizada por la ausencia de un tratado internacional que consagre expresamente estos derechos o una modificación convencional que amplíe el alcance de las obligaciones estatales en esta materia, impide que esta Corte pueda atribuirse competencia para definir estándares vinculantes sobre tales derechos. Pretender hacerlo supondría anticiparse indebidamente a un consenso que aún no ha sido alcanzado por la comunidad internacional.

### **c. Sobre las barreras procedimentales que impiden el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho en el SIDH**

Más allá de los reparos competenciales ya desarrollados, resulta necesario advertir que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho en el SIDH plantea una serie de obstáculos procedimentales insalvables en el marco normativo actual. Esta afirmación, si se llevara adelante sin una reforma convencional expresa, implicaría un conjunto de problemas prácticos relacionados, entre otros, con la legitimación activa, la representación procesal y la garantía de reparación efectiva, los cuales no encuentran solución en las reglas vigentes del sistema.

En primer término, reconocer subjetividad jurídica a la naturaleza requiere determinar quién estaría legitimado para actuar en su nombre. A diferencia de los sindicatos o de los pueblos indígenas —que han sido reconocidos por la jurisprudencia de esta Corte como titulares de ciertos derechos colectivos por estar conformados por personas físicas organizadas, la naturaleza carece de estructuras representativas que le permitan ejercer sus derechos de forma autónoma o a través de terceros acreditados. Ello plantea una

---

<sup>46</sup> Cfr. Naciones Unidas. (2018). *Harmony with Nature: Report of the Secretary-General (A/73/221)*.

interrogante fundamental: ¿quién podría hablar legítimamente por la naturaleza? ¿Bajo qué criterios se establecería que un individuo, una organización o una entidad estatal representa de manera adecuada sus intereses? ¿Y cómo se garantizaría que dicha representación sea capturada o instrumentalizada por agendas humanas ajenas al interés ecológico invocado?

Algunas experiencias nacionales han intentado responder a esta dificultad mediante la creación de figuras como los defensores de la naturaleza o los guardianes de entes ecológicos específicos<sup>47</sup>. Sin embargo, estos modelos no han sido replicados ni regulados en el ámbito interamericano. Por otro lado, no están exentos de problemas, y no queda clara su necesidad en presencia de remedios judiciales con legitimación abierta, a disposición de cualquier ciudadano.

En este contexto, si se tratara de reducir barreras en el acceso a la protección ambiental, existen otras herramientas previstas para ese efecto, como el derecho a un ambiente sano, las reglas derivadas del Acuerdo de Escazú o la legitimación activa o abierta propia de las acciones de interés público. Todas estas instituciones cuentan con un desarrollo amplio en la región y pueden servir para los fines alegados en la presente OC, siempre dentro de los marcos jurídicos vigentes y, en particular, en el caso del Acuerdo de Escazú, únicamente para los Estados que lo han ratificado, en el ámbito y con el alcance que estos han consentido. De este modo, se evita exceder las competencias de la Corte y se respeta el principio de consentimiento estatal y de complementariedad, al tiempo que se reconoce la relevancia de la naturaleza, conforme a las vías y limitaciones ya explicadas.

En segundo lugar, el SIDH no dispone de una normativa que permita canalizar adecuadamente la comparecencia jurídica de un sujeto no humano. La amplia legitimación activa reconocida por el sistema —que ha permitido, por ejemplo, que sindicatos interpongan acciones en defensa de derechos colectivos— no puede extenderse automáticamente a entidades naturales carentes de organización o voluntad. A diferencia de los sindicatos, que expresan de forma institucionalizada los intereses comunes de personas físicas, la naturaleza no tiene voz ni agencia, y su eventual representación requiere un andamiaje jurídico específico que hoy no existe. En muchos casos, suele ser ejercida por abogados que fungen como agentes oficiosos, lo que no se distingue de la legitimación abierta de cualquier ciudadano que interponga una acción ambiental de interés público. De esta manera, el trasplante jurídico de los derechos de la naturaleza al SIDH no soluciona ningún problema; por el contrario, los crea.

Adicionalmente, no se ha definido claramente la jerarquía entre los derechos de la naturaleza y los derechos humanos cuando surge un conflicto entre ambos. De hecho, la decisión ni siquiera enuncia, ni mucho menos desarrolla, cuales son exactamente esos derechos de la naturaleza. En estos casos, será responsabilidad del juez determinar qué derechos deben prevalecer, como ocurre cuando hay una tensión de derechos entre dos personas, en cuyo caso no existe una jerarquización establecida. ¿Puede aplicarse este

---

<sup>47</sup> En el caso de Ecuador, si bien no existe una institución dedicada exclusivamente a la protección de los derechos de la naturaleza, diversas entidades estatales ejercen funciones relacionadas con su resguardo. La Defensoría del Pueblo, como Institución Nacional de Derechos Humanos, cuenta con un mecanismo específico para recibir denuncias y brindar asesoría en casos de posibles vulneraciones a estos derechos. No obstante, su rol es principalmente reactivo, más que parte de una política pública preventiva o integral. A su vez, otros órganos como la Corte Constitucional, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio del Ambiente y la Asamblea Nacional pueden intervenir en materias vinculadas a la protección de los derechos de la naturaleza en el marco de sus competencias. Esta dispersión institucional da cuenta de un enfoque aún difuso y no articulado, sin una política estatal clara y transversal orientada a garantizar dichos derechos de manera sistemática.

mismo enfoque en las situaciones donde los intereses de la naturaleza y los seres humanos entran en conflicto? En síntesis: la noción misma de “derechos de la naturaleza” es aún un concepto vago, cuya delimitación y contenido no han sido definidos con precisión. En consecuencia, resulta imposible anticipar reglas claras de ponderación que permitan resolver, de manera previsible y coherente, los conflictos que puedan surgir entre tales derechos y otros derechos fundamentales.

En consecuencia, anticipar la atribución de derechos a sujetos que carecen de las condiciones procesales para ejercerlos no fortalece el derecho ambiental ni la justicia ecológica, sino que expone al SIDH a una tensión interna entre ambición y operatividad. Como se ha dicho, la naturaleza no es sujeto de derechos en el actual sistema y, por ende, no están previstos los mecanismos procedimentales que hagan posible su actuación como tal, ni los alcances de tal eventual participación.

#### **d. Consideraciones filosóficas sobre la atribución de derechos a la naturaleza y sus implicancias normativas**

En primer lugar, conviene tener presente que, con relación a este tópico, esta Opinión se limita a afirmar que la naturaleza es sujeto de derechos. Esa afirmación no va acompañada de una justificación o fundamentación que permita reconstruir el razonamiento que ha desarrollado la Corte para arribar a tal conclusión.

En segundo lugar, aun cuando se aceptara, en abstracto, que los métodos interpretativos del derecho internacional pudieran permitir una ampliación progresiva del elenco de titulares de derechos, la afirmación de que la naturaleza es sujeto de derecho colectivo importa no solo una extralimitación competencial de esta Corte, según se ha explicado antes, sino que también evidencia una debilidad estructural desde el punto de vista filosófico y normativo.

En efecto, el diseño del sistema descansa sobre concepciones de justicia liberales, mayoritariamente kantianas, que reconocen la dignidad humana como fundamento último del derecho, y en las cuales el ser humano es tratado como un “fin en sí mismo”. Incluso las teorías más contemporáneas, como el enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum -que ha sido sugerido como posible puente hacia una teoría de justicia para los animales- mantienen como centro ético y político a los individuos concretos, dotados de sensibilidad, agencia y una forma de vida propia susceptible de florecimiento.

De modo sucinto, el enfoque de capacidades de Martha Nussbaum es una teoría de justicia social parcial que propone que los Estados tienen el deber de garantizar a todas las personas un umbral mínimo de ciertas capacidades humanas fundamentales, necesarias para llevar una vida digna. Estas capacidades no deben definirse de forma utópica ni mínima, sino con un nivel desafiante pero alcanzable. A diferencia de teorías comprensivas de la “vida buena”, su propuesta es una doctrina política que busca generar consenso en sociedades plurales. Nussbaum subraya que las personas deben tener la libertad de elegir cómo desarrollar esas capacidades (elección y agencia), aunque el Estado debe crear las condiciones para que esa libertad sea real. Esto implica garantizar no solo derechos civiles y políticos, sino también derechos sociales, económicos y culturales que permitan a las personas actuar como agentes autónomos. En síntesis, el enfoque exige al Estado adoptar deberes positivos para hacer efectivos los derechos humanos, especialmente de quienes están en desventaja.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Cfr. PÉREZ GOLDBERG, P. (2021) *Las mujeres privadas de libertad y el enfoque de capacidades* (1.ª ed.), Der Ediciones, pp. 94-98.

En lo que concierne a los animales, Nussbaum<sup>49</sup> postula que, en tanto criaturas sintientes, tienen una dignidad inherente y deben ser tratados como fines, no como medios. Su enfoque de capacidades podría proporcionar una base normativa coherente para reconocer derechos a animales concretos, en función de sus capacidades específicas y su forma de vida. Pero incluso en ese marco, el sujeto de derecho sigue siendo el individuo animal, no una categoría ontológica abstracta como la "naturaleza". En otras palabras, el paso desde los animales individuales a la naturaleza como totalidad requiere una justificación adicional, que no está desarrollada en el marco conceptual del SIDH ni en la aseveración que hace la mayoría. No basta con afirmar que la naturaleza merece respeto o cuidado: debe explicarse con claridad por qué esa entidad abstracta podría ser considerada titular de derechos, y bajo qué parámetros filosóficos y jurídicos ello sería consistente con los fundamentos del sistema.

Además, la atribución de derechos a "la naturaleza" como ente colectivo genera serias dificultades prácticas y conceptuales. ¿Significa esto que la naturaleza en abstracto es portadora de dignidad, pero no así los individuos que la componen, como los animales domésticos, los animales en exhibición o los criados para experimentación y consumo humano? ¿Se protege únicamente a los animales salvajes por su rol ecosistémico, pero se excluyen a otros seres sintientes? ¿Cómo se justifica la inclusión o exclusión de distintos componentes de la naturaleza si no hay un principio claro que fundamente tal distinción? En contraste, el enfoque de capacidades sí propone una justificación normativa de la protección de animales concretos, pues reconoce su condición de seres que tienen fines propios, agencia y capacidad de sufrir. Pero no permite concluir que "la naturaleza" sea, *per se*, sujeto de derecho.

En definitiva, la transformación de la estructura normativa del sistema exige, en respeto del principio de separación de funciones y de la voluntad soberana de los Estados, una decisión adoptada conforme a los mecanismos de reforma del derecho convencional, y no mediante vías jurisprudenciales. Cualquier tentativa de introducir una categoría ontológica completamente nueva, como "la naturaleza", requiere no solo competencia normativa, sino también una teoría de la justicia que la respalde. Y esa justificación no fue articulada en este dictamen.

Pienso que la teoría de las capacidades de Martha Nussbaum constituye un enfoque filosófico sólido para fundamentar la atribución de derechos a los animales, en tanto seres sintientes dotados de agencia y forma de vida propia. Sin embargo, ello no implica afirmar que los animales puedan ser considerados sujetos de derecho en el marco del SIDH, dado que se trata de un régimen jurídico cuyo diseño normativo está centrado en la protección de los derechos humanos.

#### **e. Conclusión**

En suma, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho en el marco del SIDH constituye una afirmación jurídicamente insostenible, tanto porque excede el marco competencial conferido a esta Corte, como por que se trata de una aseveración cuyos fundamentos normativos, procedimentales y filosóficos están ausentes en esta Opinión. Si bien no es habitual que la Corte incorpore fundamentos filosóficos en sus resoluciones, en este caso ello habría sido necesario, dado que simple y llanamente se postula que un sistema de derechos humanos pase a tutelar derechos de una entidad no humana como es la naturaleza. Se trata de un cambio de paradigma que exigía una mínima justificación en ese plano.

---

<sup>49</sup> Cfr. NUSSBAUM, M. C. (2024). *Justice for Animals: Our Collective Responsibility*. Simon & Schuster.

La noción de sujeto de derecho, tal como ha sido configurada en el derecho internacional y desarrollada por la jurisprudencia interamericana, requiere de una entidad dotada de capacidad para ejercer derechos, reclamar su protección y participar en los procedimientos establecidos para garantizar su vigencia. La naturaleza, en cuanto realidad tangible, pero carente de organización social, en el sentido humano, no satisface estos requisitos. Tampoco existe consenso convencional ni práctica estatal consolidada que habilite a esta Corte, por vía interpretativa, a afirmar una categoría ontológica nueva, como lo sería la naturaleza en calidad de titular de derechos propios.

A ello se suma la ausencia de mecanismos que permitan resolver cuestiones esenciales como la legitimación activa y la representación procesal, lo que pone en evidencia la distancia entre la formulación abstracta de estos derechos y su posible aplicación en el SIDH. La creación jurisprudencial de esta categoría, sin una reforma normativa que la respalde, genera el riesgo de una expansión meramente declarativa del lenguaje de los derechos, desprovista de eficacia jurídica concreta y, por tanto, incapaz de producir una transformación real.

Desde una perspectiva filosófica, los fundamentos éticos y jurídicos sobre los que se erige el SIDH—centrados en la dignidad inherente de la persona humana y en su condición de fin en sí misma— no ofrecen base suficiente para justificar una mutación conceptual de esta magnitud. Incluso los enfoques más contemporáneos y progresivos, como el de las capacidades, proponen la atribución de derechos a sujetos concretos, dotados de sensibilidad, agencia y forma de vida, pero no a categorías abstractas como la “naturaleza” concebida como totalidad autónoma.

Reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho sin una base convencional expresa, sin un marco institucional que permita el ejercicio efectivo de tales derechos y sin una teoría de la justicia que lo respalde de manera coherente, no solo excede las competencias de esta Corte, sino que compromete la legitimidad, la coherencia interna y la eficacia del sistema interamericano. Como advirtió Michel de Montaigne en sus *Ensayos*, la prisa no sólo nos retrasa, sino que el apresuramiento se echa zancadilla a sí mismo, se estorba y se frena. Esta reflexión conserva plena vigencia frente a los riesgos de apresurar decisiones institucionales sin contar con las condiciones normativas y estructurales necesarias para sostenerlas.

Por otro lado, no existe evidencia que demuestre que asignar derechos a la naturaleza sea fundamental para su protección, como afirma la OC<sup>50</sup>. Los países más efectivos en las políticas ambientales no suelen usar esa formulación, y la eficacia real de los estándares jurídicos basados en esa concepción es bastante discutible.

Cabe también destacar que no resultaba necesario que la Corte diera este paso en la presente Opinión, cuando ya en la OC-23 había reconocido que los Estados tienen un deber jurídico de proteger ríos y otros componentes de la naturaleza como parte del derecho al medio ambiente sano<sup>51</sup>. En aquella oportunidad, el Tribunal abordó la protección de la naturaleza y de sus elementos dentro de un marco coherente con la lógica del SIDH, sin desplazar el eje desde la titularidad humana de los derechos. La presente Opinión, en cambio, introduce un salto conceptual considerable al atribuir

---

<sup>50</sup> Cfr. Párr. 279.

<sup>51</sup> Cfr. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 62.

personalidad jurídica y titularidad de derechos a la naturaleza en su conjunto, lo que constituye una cuestión sustancialmente distinta. Esta expansión resulta particularmente problemática en el contexto de un sistema que, por su diseño y fundamento, está concebido para la protección de los derechos humanos.

El loable impulso por fortalecer la justicia ambiental no puede traducirse en una anticipación institucional que avance más rápido que los cimientos sobre los que pretende construirse. Cualquier desarrollo en esta materia debe emanar del consenso soberano de los Estados y estar acompañado de una arquitectura jurídica clara, coherente y eficaz, capaz de dotar de sentido y operatividad a los derechos que se busca proteger.

### **III. Sobre la improcedencia de extender la justiciabilidad de los DESCAs más allá del marco convencional expreso**

El asunto relativo a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) a través del artículo 26 de la CADH ha sido objeto de un amplio y persistente debate doctrinal y jurisprudencial, especialmente desde la sentencia en el caso *Lagos del Campo vs. Perú*<sup>52</sup>. En dicha oportunidad, la Corte adoptó una interpretación que abrió la posibilidad de reconocer la exigibilidad judicial de ciertos DESCAs en el marco del SIDH, lo que representó un giro respecto de su jurisprudencia anterior. Desde entonces, la discusión en torno al alcance y contenido del artículo 26 ha estado presente en diversas decisiones y opiniones de este Tribunal, tanto en su dimensión contenciosa como consultiva.

En el marco de la presente OC, dicha discusión ha sido nuevamente abordada a propósito de distintos aspectos desarrollados en el texto, los cuales involucran una interpretación extensiva de las obligaciones estatales en materia de DESCAs, con fundamento en el artículo 26. Dado el carácter transversal de estas referencias y su potencial impacto en el desarrollo de precedentes vinculantes, estimo necesario, en el presente voto, detenerme en algunos aspectos clave de dicha argumentación, respecto de los cuales manifiesto una discrepancia sustancial.

En particular, mi disenso dice relación con algunos puntos resolutivos adoptados por la mayoría, que reconocen obligaciones estatales derivadas directamente del artículo 26 o lo utilizan como fundamento para afirmar la existencia de derechos sustantivos exigibles. Aunque no todas las afirmaciones contenidas en dichos puntos merecen, a mi juicio, reparo, considero que la interpretación general sobre el alcance del artículo 26 que lo sustenta es jurídicamente cuestionable.

En primer lugar, los puntos resolutivos 4 y 12 reconocen obligaciones estatales vinculadas al artículo 26 de la Convención que exceden el marco normativo y funcional de dicha disposición.

El punto resolutivo 4 sostiene que los Estados, en virtud de la obligación general de asegurar el desarrollo progresivo de los DESCAs, deben destinar el máximo de recursos disponibles para proteger a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad frente a los impactos del cambio climático<sup>53</sup>. Este mandato se sustenta, en opinión de la Corte, en el artículo 26 de la CADH, el cual "protege aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de

---

<sup>52</sup> Cfr. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

<sup>53</sup> Cfr. Punto resolutivo 4.

la OEA. Así, esta norma ha operado como fundamento convencional de los derechos a la salud, al trabajo, a la cultura, al agua, a la vivienda, a la alimentación, a la educación, y a gozar de un ambiente sano<sup>54</sup>.

En línea con esta interpretación, el punto resolutivo 12 extiende dicha lógica, señalando que los Estados tienen la obligación de exigibilidad inmediata de definir y actualizar, conforme a la máxima ambición posible, su meta y su plan de adaptación nacional frente al cambio climático, como resultado de una afectación a derechos que incluyen, además de los civiles y políticos, aquellos DESCAs que la Opinión considera protegidos por el artículo 26: el derecho a la salud, al agua, a la alimentación, al trabajo, a la cultura y a la educación<sup>55</sup>.

Si bien comparto la necesidad imperiosa de que se adopten medidas frente a la emergencia climática y de implementar planes de adaptación que respondan a los principios de equidad, sostenibilidad y derechos humanos, discrepo de la interpretación que hace la mayoría sobre el alcance del artículo 26. A mi juicio, esta disposición no puede entenderse como una cláusula habilitante para la justiciabilidad directa de los DESCAs, ni como un fundamento para imponer determinadas obligaciones a los Estados. En este sentido, estimo que reconocer la importancia de estos derechos y su centralidad para enfrentar el cambio climático no implica desconocer los límites del texto convencional, sino más bien, insistir en la necesidad de su adecuada interpretación dentro de los marcos normativos vigentes. En el marco de una OC como esta, ello era perfectamente posible acudiendo al artículo 11 del Protocolo de San Salvador, que consagra de manera expresa el derecho a un medio ambiente sano, y sobre el cual la Corte es plenamente competente para interpretar su sentido y alcance. A partir de dicha disposición, podía derivar las obligaciones estatales pertinentes sin necesidad de recurrir al artículo 26 para subsumir el medio ambiente u otros DESCAs en esa norma.

En segundo lugar, expreso también mi discrepancia respecto de lo establecido en los puntos resolutivos 9 y 10, en los que la opinión mayoritaria reconoce la existencia un derecho autónomo al clima sano, el cual se presenta como un componente del derecho al ambiente sano y se proyecta como fuente de obligaciones específicas en materia de mitigación del cambio climático<sup>56</sup>. Según la Opinión este derecho protegería en su dimensión colectiva no solo a la humanidad presente y futura, sino también a la naturaleza en sí misma<sup>57</sup>. A partir de ello, se derivan exigencias concretas para los Estados, tales como definir metas y estrategias de mitigación basadas en derechos humanos, regular la conducta empresarial, establecer mecanismos de fiscalización, y evaluar el impacto climático de proyectos y actividades<sup>58</sup>.

Tal como lo expondré en los subapartados siguientes, considero que esta formulación plantea dificultades jurídicas relevantes tanto en lo que respecta a su fundamento convencional como a su dimensión conceptual y normativa. Esta discrepancia se alinea con lo ya señalado respecto de la no justiciabilidad directa de los DESCAs, pero se suma, además, el hecho de que el reconocimiento del derecho al clima sano como un derecho autónomo no encuentra, a mi juicio, un sustento normativo claro ni resulta adecuado dentro de la estructura del SIDH.

---

<sup>54</sup> Cfr. Párr. 239.

<sup>55</sup> Cfr. Punto resolutivo 12.

<sup>56</sup> Cfr. Punto resolutivo 9.

<sup>57</sup> Cfr. Punto resolutivo 9.

<sup>58</sup> Cfr. Punto resolutivo 10.

Finalmente, el punto resolutivo 14 sostiene que todas las personas tienen derecho a acceder a los beneficios de medidas basadas en la mejor ciencia disponible y en el reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas, en virtud del derecho humano a la ciencia y al conocimiento, el cual se considera protegido por el artículo 26 de la CADH y por el artículo 14.2 del Protocolo de San Salvador<sup>59</sup>.

Si bien comparto la relevancia de garantizar el acceso equitativo a los beneficios del conocimiento científico, así como el respeto y la valoración de los saberes ancestrales, discrepo del fundamento normativo que la mayoría ha adoptado. Tal como desarrollaré en el correspondiente subapartado, considero que este derecho encuentra un anclaje más sólido, a través de una interpretación por conexidad, en el artículo 13 de la CADH.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de fundamentar de manera más detallada las razones de mi disidencia con la interpretación mayoritaria, a continuación, desarrollaré tres aspectos centrales que, a mi juicio, permiten evidenciar los límites del artículo 26 como fuente de obligaciones justiciables. Estos aspectos dicen relación con: (i) la improcedencia de extender la justiciabilidad directa a los DESCAs a los que alude el artículo 26; (ii) la falta de fundamento convencional para el reconocimiento del derecho autónomo al clima sano; y (iii) la ubicación normativa más adecuada del derecho a participar en el progreso científico y a los saberes tradicionales en el marco de la libertad de pensamiento y de expresión.

#### **a. Sobre la ausencia de justiciabilidad directa de los DESCAs en el marco del artículo 26 de la CADH**

En esta Opinión, la mayoría del Tribunal ha reafirmado la línea jurisprudencial según la cual el artículo 26 de la Convención constituye una fuente autónoma de DESCAs, susceptibles de justiciabilidad directa. Tal como fue expuesto, esta interpretación ha sido reiterada en distintos párrafos de la decisión y ha servido de base para varios puntos resolutivos que reconocen obligaciones estatales en materia de cambio climático.

En efecto, nuevamente, y tal como lo expresara en los votos emitidos en los casos *Guevara Díaz Vs. Costa Rica*<sup>60</sup>, *Mina Cuero Vs. Ecuador*<sup>61</sup>, *Benites Cabrera y otros Vs. Perú*<sup>62</sup>, *Valencia Campos y otros Vs. Bolivia*<sup>63</sup>, *Brítez Arce y otros Vs. Argentina*<sup>64</sup>, *Nissen Pessolani Vs. Paraguay*<sup>65</sup>, *Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*<sup>66</sup>, *Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela*<sup>67</sup>, *Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador*<sup>68</sup>, *Habitantes de La Oroya Vs. Perú*<sup>69</sup>,

---

<sup>59</sup> Cfr. Punto resolutivo 14.

<sup>60</sup> Cfr. *Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453.

<sup>61</sup> Cfr. *Caso Mina Cuero Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Serie C No. 464.

<sup>62</sup> Cfr. *Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de octubre de 2022. Serie C No. 465.

<sup>63</sup> Cfr. *Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469.

<sup>64</sup> Cfr. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474.

<sup>65</sup> Cfr. *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477.

<sup>66</sup> Cfr. *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483.

<sup>67</sup> Cfr. *Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 504.

<sup>68</sup> Cfr. *Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 510.

<sup>69</sup> Cfr. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511.

*Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*<sup>70</sup>, *Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua*<sup>71</sup>, *Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia*<sup>72</sup>, *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*<sup>73</sup>, *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil*<sup>74</sup>, *Peralta Armijos Vs. Ecuador*<sup>75</sup> y *Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil*<sup>76</sup> ratifico mi posición en torno a la falta de competencia de este Tribunal para declarar la violación autónoma de los DESCA.

Para explicar la falta de competencia de este Tribunal en los términos señalados, comenzaré por hacer referencia al denominado “Derecho de los Tratados” como fuente inspiradora y reguladora de la interpretación de los convenios internacionales, incluyendo la CADH. Posteriormente, me referiré a los trabajos preparatorios de la Convención, en cuanto permiten arrojar luz sobre el alcance de la disposición del artículo 26. Seguidamente, aludiré al origen y contenido del Protocolo de San Salvador (en adelante, “el Protocolo”).

### **i. El Derecho de los Tratados**

Como es sabido, el derecho internacional de los tratados se basa en el consentimiento expreso de los Estados, el cual debe manifestarse conforme a lo dispuesto en el artículo 2 letra a) de la CVDT<sup>77</sup>. En ese marco, los Estados pueden establecer tribunales internacionales encargados de interpretar y aplicar las disposiciones convencionales, así como ampliar sus competencias mediante instrumentos jurídicos posteriores. No obstante, dichos órganos deben ejercer sus funciones dentro de los límites fijados por los tratados que les dan origen, los cuales constituyen tanto su fundamento como su restricción. Esta premisa resulta coherente con una perspectiva democrática, al respetar los procesos deliberativos internos asociados a la ratificación de tratados y delimitar el rol hermenéutico de los tribunales internacionales, que interpretan normas de derecho internacional y no de carácter constitucional. Así, frente al reconocimiento de nuevos derechos humanos con base en el artículo 26 de la Convención Americana, como ocurre en esta Opinión Consultiva, corresponde analizar si la Corte ha actuado dentro del ámbito de su competencia convencional.

Desde el punto de vista del Derecho de los Tratados, la respuesta a esta interrogante es negativa. El artículo 1.1 de la Convención es claro en señalar que los Estados Parte “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos **en ella** y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación [...]”. Correlativamente, las normas sobre competencia y funciones de la Corte también son prístinas al establecer la sujeción del Tribunal a las disposiciones de la Convención Americana. En efecto, el artículo 62.3 indica que “la Corte tiene competencia para

---

<sup>70</sup> Cfr. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514.

<sup>71</sup> Cfr. *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522.

<sup>72</sup> Cfr. *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530.

<sup>73</sup> Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537.

<sup>74</sup> Cfr. *Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de octubre de 2024. Serie C No. 539.

<sup>75</sup> Cfr. *Caso Peralta Armijos Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de noviembre de 2024. Serie C No. 546.

<sup>76</sup> Cfr. *Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2024. Serie C No. 548.

<sup>77</sup> “Se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones **de esta Convención** que le sea sometido [...]” y, en el mismo sentido, el artículo 63.1 dispone que “cuando [la Corte] decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido **en esta Convención** [...] dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados” (el destacado es propio).

Por su parte, el capítulo III de la Convención, titulado “Derechos económicos, sociales y culturales”, contiene un único artículo, el 26, que se denomina “Desarrollo Progresivo”. En consonancia con su título, en virtud de la referida disposición “los Estados Parte se comprometen a adoptar **providencias**, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, **para lograr progresivamente** la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (el destacado es propio).

Sin perjuicio de lo que se señalará en los apartados siguientes, de la lectura de esta norma se advierte que, a diferencia de lo que acontece a propósito de los derechos civiles y políticos especificados y desarrollados en el Capítulo II de la Convención, acá se establece una obligación de medios para los Estados parte, en el sentido de adoptar las acciones, medidas o políticas públicas necesarias para lograr “progresivamente” la plena efectividad de los derechos contemplados en esta disposición.

Más aún, los artículos 76.1 y 77.1 de la Convención contemplan el sistema acordado por los Estados para modificar lo pactado, sea través de una enmienda o de un protocolo adicional. Fue justamente al amparo de esta última disposición que se adoptó el “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador” de 1988, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la Convención otros derechos y libertades. Sobre este punto me referiré, con mayor detalle, en los apartados siguientes.

En tal sentido, concebir el artículo 26 de la Convención como una norma de remisión a todos los DESCAs que estarían comprendidos en la Carta de la OEA, desatiende el compromiso adoptado por los Estados que han ratificado la Convención Americana.

## **ii. Trabajos preparatorios de la Convención Americana**

En 1959, durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA) se decidió impulsar la preparación de una Convención de Derechos Humanos y se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la preparación de un proyecto<sup>78</sup> para tal efecto<sup>79</sup>. Con este objeto el referido Consejo tomó en consideración las experiencias del Sistema Europeo y del Sistema Universal de Derechos Humanos. La temática de los derechos económicos, sociales y culturales se incorporó en el capítulo II del proyecto (titulado “Derechos económicos, sociales y culturales”) en los siguientes términos:

Artículo 21.

1. Los Estados reconocen a todos sus habitantes la facultad de gozar de los derechos económicos, sociales y culturales.

---

<sup>78</sup> Aprobado el 8 de septiembre de 1959, por Resolución No. XX del Consejo Interamericano de Jurisconsultos; Doc. CIJ-41, 1959.

<sup>79</sup> *Cfr. Anuario Interamericano de Derechos Humanos* 1968, OEA, Washington D.C., 1973, p. 97.

2. Al mismo tiempo reconocen que el ejercicio de tales derechos sólo podrá tener las limitaciones impuestas por la ley en la medida compatible con la naturaleza de tales derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general de una sociedad democrática<sup>80</sup>.

Aunada a esta cláusula general, el Capítulo II del proyecto contemplaba una serie de artículos<sup>81</sup> en los que se protegía, de manera concreta, un conjunto de derechos económicos, sociales y culturales. La redacción del citado artículo 21 fue también propuesta por el proyecto de Convención sobre Derechos Humanos presentado por el Gobierno de Chile<sup>82</sup>, documento en el que también se basó la Convención.

Posteriormente, la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria de 1965 encargó al Consejo de la OEA actualizar el proyecto de Convención sobre Derechos Humanos de 1959, someterlo a observaciones de los gobiernos y convocar una Conferencia Especializada para su análisis y eventual aprobación.

El Consejo de la OEA requirió la opinión de la Comisión Interamericana, y ésta, por su parte, emitió un dictamen que transmitió al Consejo de la OEA<sup>83</sup>. En lo que respecta a la discusión sobre los derechos económicos, sociales y culturales, en su segundo dictamen la Comisión Interamericana señaló lo siguiente:

Sin embargo, la Comisión cree que, en vista de la importancia que tienen los derechos económicos, sociales y culturales, la futura Convención Interamericana sobre Derechos Humanos debería contener disposiciones en las cuales **los Estados Parteen la Convención reconozcan la necesidad de adoptar progresivamente, en sus legislaciones internas, las garantías que permitan la plena vigencia de esos derechos**<sup>84</sup>. La Comisión desea señalar, además, que debería iniciarse cuanto antes la consideración de régimen de protección internacional de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. La Comisión estaría dispuesta a iniciar el examen de ese régimen de protección siempre que los Gobiernos de los Estados Miembros estuvieren de acuerdo con ello<sup>85</sup>.

Como consecuencia de lo señalado, la Comisión Interamericana sugirió una reformulación de los artículos relativos a los derechos económicos, sociales y culturales, propuestos por el proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. De esta manera, se propuso la siguiente redacción:

Artículo 21.

1. Los Estados Contratantes en la presente Convención reconocen la necesidad de adoptar y, en su caso, de fortalecer las garantías que permitan la plena vigencia de los demás derechos consignados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y que no hubieran quedado incluidos en los artículos precedentes.

---

<sup>80</sup> Cfr. *Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos*, aprobado por la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Acta Final, Santiago de Chile, septiembre, 1959 Doc. CIJ-43, en: Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1968, OEA, Washington D.C., 1973, p. 244.

<sup>81</sup> Tales derechos económicos, sociales y culturales eran: el derecho de los pueblos a la libre determinación del estatuto político, económico, social y cultural (artículo 20), el derecho al trabajo (artículos 22 y 23), el derecho a sindicalizarse (artículo 24), el derecho a la seguridad social (artículo 25), el derecho a la educación (artículos 27, 28 y 30) y los derechos culturales (artículo 29). Cfr. *Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos*, aprobado por la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Acta Final, Santiago de Chile, septiembre, 1959 Doc. CIJ-43, en: Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1968, OEA, Washington D.C., 1973, pp. 244-249.

<sup>82</sup> Cfr. *Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos presentado por el Gobierno de Chile a la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria*, Río de Janeiro, 1965, doc. 35, en: Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1968, OEA, Washington D.C., 1973, p. 285.

<sup>83</sup> La primera parte del informe fue remitida el 4 de noviembre de 1966 y la segunda, el 10 de abril de 1967.

<sup>84</sup> El destacado es propio.

<sup>85</sup> Cfr. *Dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativo al Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Segunda Parte*, OEA/Ser.L/V/II.16/doc.8, en: Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1968, OEA, Washington D.C., 1973, pp. 334 y 336.

2. Los Estados Contratantes manifiestan, además, su propósito de consagrar y, en su caso, de mantener y de perfeccionar, dentro de sus legislaciones internas, las prescripciones que sean más adecuadas para el ejercicio del derecho al trabajo, a la remuneración justa y equitativa del mismo; a la fijación de las condiciones humanitarias de trabajo; a la protección de la niñez, de la maternidad y de la familia; así como para el establecimiento de medidas de prevención y seguridad sociales; que garanticen la protección de la salud, la invalidez y el desempleo, la consecución de mejores niveles de vida y el acceso a la enseñanza y a la vida cultural.

#### Artículo 22.

Los Estados Contratantes informarán periódicamente a la Comisión de Derechos Humanos sobre las medidas que hubieran adoptado para los fines señalados en el artículo anterior. La Comisión formulará las recomendaciones que sean adecuadas y, cuando exista una aceptación generalizada de dichas medidas, promoverá la celebración de una Convención especial o de Protocolos complementarios de la presente Convención a fin de incorporarlos al régimen de la misma, o al que se estime pertinente<sup>86</sup>.

El 12 de junio de 1968 el Consejo de la OEA adoptó una resolución, a través de la cual le pidió a la Comisión Interamericana desarrollar un documento de trabajo definitivo con respecto al proyecto de Convención, que la Comisión plasmó en un "Anteproyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos". Este documento fue aprobado y adoptado en el contexto de la Conferencia Especializada Interamericana<sup>87</sup>.

Luego, se convocó a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizada entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, para la evaluación del proyecto<sup>88</sup>. Esta propuesta fue objeto de revisión y discusión por parte de las diferentes delegaciones<sup>89</sup>.

En el contexto del debate desarrollado en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, se discutieron con mayor detalle los citados artículos 25 y 26 del Proyecto, aprobándose<sup>90</sup> y presentándose a la sesión plenaria<sup>91</sup> la siguiente propuesta de preceptos referidos a los derechos económicos, sociales y culturales:

#### Capítulo III.

##### Derechos económicos, sociales y culturales

#### Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

#### Artículo 27. Control del Cumplimiento de las Obligaciones

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones

---

<sup>86</sup> Cfr. *Dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativo al Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Segunda Parte*, OEA/Ser.L/V/II.16/doc.8, en: *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1968, OEA, Washington D.C., 1973, p. 336.

<sup>87</sup> Cfr. *Resolución del Consejo de la OEA, 2 de octubre de 1968*.

<sup>88</sup> Cfr. *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y Documentos*, OEA/Ser.K/XVI/1.2, pp. 1-3.

<sup>89</sup> Cfr. *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y Documentos*, OEA/Ser.K/XVI/1.2.

<sup>90</sup> Cfr. *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y Documentos*, OEA/Ser.K/XVI/1.2, p. 276.

<sup>91</sup> Cfr. *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y Documentos*, OEA/Ser.K/XVI/1.2, pp. 318 y 384.

Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella verifique si se están cumpliendo las obligaciones antes determinadas, que son la sustentación indispensable para el ejercicio de los otros derechos consagrados en esta Convención.

[...]

Capítulo VII. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

[...]

Sección 2. Funciones

[...]

Artículo 43.

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella verifique si se están cumpliendo las obligaciones derivadas de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Al someter la propuesta final la votación en la sesión plenaria, esta decidió aprobar el artículo 26 y eliminar el artículo 27, sin justificación alguna<sup>92</sup>. Con relación al artículo 43, el cambio fue más revelador, puesto que decidió reemplazar la oración “[...] a fin de que aquella **verifique** si se están cumpliendo las obligaciones derivadas de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura [...]” por aquella que indica “[...] a fin de que aquella vele porque se **promuevan** los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura [...]”<sup>93</sup>. En consecuencia, se pasaba de un mecanismo reforzado de protección a uno vinculado a la promoción especial de este tipo de derechos.

Poco después de la aprobación de la CADH, la Comisión Interamericana reconoció **“la dificultad para establecer criterios que permitan medir el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones”**<sup>94</sup> [respecto a los derechos económicos, sociales y culturales]<sup>95</sup>. Lo anterior daba cuenta de que, la debida protección de estos derechos a través de la Convención Americana no era suficiente e, incluso, podría considerarse como inacabada.

Fue así como la Comisión Interamericana desplazó a la Asamblea General de la OEA esta temática con el fin de que ésta lo abordase. De esta manera, indicó la necesidad de que el órgano:

[...] Reafirme el criterio de que la protección efectiva de los derechos humanos debe abarcar también los derechos sociales, económicos y culturales, señalando, asimismo, que corresponde a los gobiernos de los Estados miembros la responsabilidad de efectuar los máximos esfuerzos posibles a fin de participar plenamente en la cooperación para el desarrollo hemisférico, por cuanto es una vía fundamental para contribuir a aliviar en América la extrema pobreza, adoptando las medidas específicas que permitan cumplir ese propósito<sup>96</sup>.

Tras ello, la Asamblea General de la OEA decidió encargar a la Secretaría General de la OEA, la elaboración de un anteproyecto de Protocolo Adicional a la Convención

---

<sup>92</sup> Cfr. *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y Documentos*, OEA/Ser.K/XVI/1.2, p. 448.

<sup>93</sup> Cfr. *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y Documentos*, OEA/Ser.K/XVI/1.2, p. 454. Los destacados son propios.

<sup>94</sup> Los destacados son propios.

<sup>95</sup> Cfr. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 1979-1980*, OEA/Ser.L/V/II.50 doc. 13 rev. 1, del 2 de octubre de 1980, Capítulo VI, párr. 5.

<sup>96</sup> Cfr. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 1980-1981*, OEA/Ser.L/V/II.54 doc. 9 rev.1, del 16 de octubre de 1981, Capítulo V, Derechos Económicos y Sociales y Culturales, Recomendaciones, párr. 10.

Americana que definiese los derechos económicos, sociales y culturales<sup>97</sup>. Finalmente, tal iniciativa se cristalizó en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales o “Protocolo de San Salvador”, suscrito el 17 de noviembre de 1988.

### **iii. El Protocolo de San Salvador**

El Protocolo de San Salvador es el principal instrumento interamericano en materia de derechos económicos, sociales y culturales, reconociendo tanto obligaciones estatales como diversos derechos, entre ellos el trabajo, la salud y el medio ambiente sano. No obstante, su justiciabilidad es limitada, pues solo permite acudir al sistema de peticiones individuales ante la Comisión y la Corte Interamericana respecto del derecho a la educación (artículo 13) y a la organización y afiliación sindical (artículo 18 párrafo a). Además, establece que los Estados deben presentar informes periódicos sobre los avances progresivos en la garantía de estos derechos, los cuales son actualmente evaluados por el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador (GTPSS)<sup>98</sup>.

El GTPSS es el organismo encargado de definir los indicadores que deben incluirse en los informes de los Estados Parte, proporcionar cooperación técnica, así como de analizar y monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Protocolo de San Salvador. Para ello, utiliza los denominados “Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador”<sup>99</sup>, los cuales permiten medir el cumplimiento de los derechos contemplados en el Protocolo y así reconocer el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

Así, los indicadores de progreso constituyen una herramienta para, por un lado, analizar el nivel de cumplimiento (progresos o retrocesos) de los Estados desde una perspectiva general y, por otro, hacerlo desde un enfoque particular con respecto a ciertos derechos. Para ello, el GTPSS tiene como eje central el principio de progresividad (y, consecuentemente, la obligación de no regresividad) de los derechos económicos, sociales y culturales, en el sentido que la precarización y empeoramiento de los niveles de protección de tales derechos, sin una justificación adecuada, implicará una regresión prohibida por el Protocolo de San Salvador<sup>100</sup>.

### **iv. Sobre la función jurisdiccional y el respeto al marco convencional**

A partir de lo expuesto, sostengo que la afirmación de una justiciabilidad directa de los DESCAs, sustentada en el artículo 26, por parte de este Tribunal, genera serias dificultades jurídicas, lógicas y prácticas, que comprometen la coherencia interpretativa y la seguridad jurídica que deben regir la actuación del SIDH. En efecto, este enfoque omite que los Estados no han otorgado competencia expresa a la Corte para pronunciarse sobre los DESCAs mediante el sistema de casos contenciosos —como se desprende del texto de la Convención y de su Protocolo Adicional<sup>101</sup>—, salvo en lo referido a los derechos a la libertad sindical y a la educación conforme al Protocolo de San Salvador, y conduce, en los hechos, a una mutación jurisprudencial<sup>102</sup> del tratado

---

<sup>97</sup> Cfr. AG/RES. 619 (XII-O/82), del 20 de noviembre de 1982, resolutivo único.

<sup>98</sup> Cfr. AG/RES. 2262 (XXXVII-O/07) del 5 de junio de 2007.

<sup>99</sup> Cfr. *Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador*. OEA/Ser.D/XXVI.11 2015.

<sup>100</sup> Cfr. *Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador*. OEA/Ser.L/XXV.2.1 y GT/PSS/doc.2/11 rev.2 del 16 de diciembre de 2011, párr. 24.

<sup>101</sup> Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador).

<sup>102</sup> Desde luego, eso no significa que la Corte no deba interpretar las normas del Tratado de un modo evolutivo, precisando el alcance de los términos empleados en el mismo, de acuerdo con el contexto en que se sitúan

sin seguir los mecanismos previstos para su modificación<sup>103</sup>. Ahora bien, esta posición no niega la existencia ni la relevancia de estos derechos, ni desconoce su estrecha relación con los derechos civiles y políticos. Por el contrario, reafirmo que es deber de los Estados garantizar condiciones que permitan a las personas el acceso efectivo a bienes primarios<sup>104</sup> que les permitan desarrollar sus capacidades y ejercer plenamente su autonomía, lo cual supone la protección integral de los DESCAs.

De esta manera, es deber de los Estados generar las condiciones que permitan a las personas desarrollar sus capacidades y vivir con dignidad, lo cual requiere garantizar el acceso efectivo a los DESCAs, idealmente mediante su reconocimiento constitucional y la habilitación de mecanismos jurisdiccionales internos<sup>105</sup>. Si bien el Protocolo de San Salvador representa un avance positivo en el plano internacional, ello no autoriza a esta Corte a desbordar las normas que delimitan su competencia. En efecto, el artículo 26 de la Convención Americana establece un compromiso de los Estados para adoptar medidas progresivas, en función de los recursos disponibles y conforme a sus medios apropiados, a fin de dar efectividad a los derechos derivados de la Carta de la OEA. Por tanto, la función de la Corte debe ceñirse a examinar el cumplimiento de esa obligación general de progresividad, sin atribuirse competencia para declarar, de forma autónoma, la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones individuales a tales derechos.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el artículo 26 de la Convención hace referencia únicamente a la Carta de la OEA, y no a la Declaración Americana, por lo que corresponde atender exclusivamente a la primera para determinar a qué derechos alude esta. Sin embargo, la Carta no establece un catálogo de derechos ni define su contenido, sino que formula objetivos generales en la materia. En consecuencia, el artículo 26 habilita a la Corte únicamente para supervisar el cumplimiento del deber estatal de adoptar medidas progresivas, sin que ello implique competencia contenciosa respecto de todos los DESCAs, salvo en los casos expresamente autorizados por el Protocolo de San Salvador, que se limita a dos derechos específicos.

En línea con lo anterior, concebir el artículo 26 como una cláusula de remisión amplia a todos los DESCAs contenidos en la Carta de la OEA desatiende el alcance real del compromiso asumido por los Estados Parte, generando incertidumbre sobre el catálogo de derechos justiciables ante la Corte. Ello acarrea, al menos, tres consecuencias particularmente problemáticas. En primer lugar, impide que los Estados puedan prever y reparar adecuadamente eventuales violaciones, al no contar con una identificación clara de los derechos comprometidos. En segundo lugar, debilita la legitimidad de las decisiones del Tribunal, en la medida en que se sustentan en interpretaciones alejadas del texto expreso de la Convención Americana y su Protocolo, lo que rebaja el estándar de motivación exigible y entorpece el control de la conducta estatal conforme a parámetros normativos precisos. Finalmente, esta tendencia genera un impacto negativo en la confianza de los Estados hacia los órganos del SIDH, al percibirlos como instancias

---

los hechos que serán subsumidos en la norma, como ha ocurrido, por ejemplo, en el caso de la orientación sexual como categoría protegida, de la propiedad comunal indígena y del concepto de víctima en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

<sup>103</sup> Véanse artículos 76.1 y 77.1 de la Convención.

<sup>104</sup> Para Rawls los bienes primarios serían un conjunto de bienes necesarios "para la elaboración y para la ejecución de un proyecto racional de vida", como la libertad, las oportunidades, los ingresos, la riqueza y el respeto propio. *Cfr.* RAWLS, John: *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México (1995), p. 393.

<sup>105</sup> En este orden de ideas, uno de los postulados centrales del enfoque de las capacidades (que es una teoría parcial de acerca de la justicia social) es que ciertos derechos básicos (los DESCAs) estén consagrados en las Constituciones nacionales en todo el mundo. *Cfr.* NUSSBAUM, M. C. (2006). *Frontiers of justice: Disability, nationality, species membership*. Harvard University Press, p. 314.

con pretensión normativa, más allá de las competencias que les fueron conferidas originalmente. Tal desviación funcional puede terminar erosionando la eficacia de sus decisiones, pues los Estados tendrían razones fundadas para no sentirse plenamente concernidos ni jurídicamente vinculados por lo que emane de un órgano que excede sus atribuciones y se arroga competencias propias del legislador convencional.

Cabe entonces distinguir dos planos distintos de adjudicación, relacionados, pero diferentes. Uno es el ámbito nacional, en donde mediante procedimientos democráticos, la ciudadanía decide plasmar los DESCAs en su respectivo ordenamiento jurídico, incorporando también el derecho internacional sobre esta materia, como ocurre en la vasta mayoría de los Estados miembros del SIDH. En ese contexto, son los tribunales nacionales quienes -en el ámbito de sus competencias- ejercen sus facultades respecto a la interpretación y la justiciabilidad de los mismos, de conformidad a sus Constituciones y leyes.

Otro, distinto -aunque complementario- es el internacional. En tanto tribunal internacional, el rol de la Corte en este ámbito es decidir si el Estado, cuya responsabilidad se reclama, ha violado o no uno o más de los derechos establecidos en el Tratado. A la luz del diseño normativo de éste, y conforme al artículo 26, el Tribunal está facultado para establecer la responsabilidad internacional del Estado si ha incumplido los compromisos generales de desarrollo progresivo y no regresividad, no de los DESCAs considerados individualmente.

Como lo he señalado en votos anteriores sobre este tema, resulta imprescindible considerar el contenido y la finalidad del Protocolo de San Salvador, adoptado en el marco de la CADH para ampliar el catálogo de derechos protegidos, específicamente en materia de derechos económicos, sociales y culturales. El Protocolo establece expresamente que solo dos derechos sociales —el derecho a la educación y el derecho a la libertad sindical— son justiciables ante el SIDH, en los términos del artículo 19.6 del mismo instrumento. Esta limitación no puede entenderse sino como un reconocimiento deliberado de los Estados Parte respecto de los alcances de la exigibilidad judicial en esta materia.

Si se aceptara que todos los derechos sociales consagrados en el Protocolo son directamente justiciables por la sola invocación del artículo 26 de la Convención, entonces la adopción del Protocolo perdería toda razón de ser. ¿Para qué habría de celebrarse un instrumento internacional adicional que declare como justiciables dos derechos, si todos los demás ya serían reclamables ante la Corte por la vía del artículo 26? En tal hipótesis, el Protocolo no ampliaría la protección de los derechos —como por definición lo hace todo tratado adicional o protocolo en materia de derechos humanos— sino que, por el contrario, introduciría una limitación incompatible con el principio pro persona.

La única forma coherente de resolver esta aparente contradicción es entender que el artículo 26 no consagra por sí mismo derechos justiciables, sino que establece una norma programática, orientada a la progresiva realización de los derechos económicos, sociales y culturales mediante la adopción de políticas públicas y medidas legislativas por parte de los Estados. A diferencia de los derechos contenidos en los artículos 1 al 25 de la Convención, el artículo 26 no formula un derecho subjetivo en favor de las personas, sino un mandato de desarrollo progresivo, con un lenguaje y estructura normativa cualitativamente distinta.

Desde esta perspectiva, el artículo 26 no puede ser interpretado como fuente autónoma de justiciabilidad directa de derechos sociales, sin vaciar de contenido al Protocolo de San Salvador y sin desdibujar los límites expresamente reconocidos por los propios Estados Parte al suscribir dicho instrumento

La interpretación adecuada por parte de esta Corte debiera centrarse en reconocer las dimensiones económicas, sociales, culturales y ambientales como componentes de los derechos expresamente previstos en la Convención, permitiendo su justiciabilidad a través del principio de conexidad cuando exista una relación directa con derechos civiles y políticos. Este mecanismo no autoriza, sin embargo, a declarar la violación de derechos no contemplados en el texto convencional. Además, la interpretación de las normas debe sujetarse a las reglas establecidas por la CVDT, incorporando elementos como el objeto y fin del tratado, la buena fe y el sentido corriente de los términos. En el caso de los tratados de derechos humanos, como señala Cecilia Medina, estos principios se complementan con un enfoque dinámico y pro persona, que otorga al intérprete un margen amplio para desarrollar una hermenéutica creativa, sin por ello transgredir los límites normativos<sup>106</sup>.

En síntesis, el reconocimiento de la justiciabilidad directa de los DESCAs al margen del marco competencial previsto en el Tratado afecta gravemente la seguridad jurídica y la legitimidad de las decisiones del Tribunal, al desconocer una norma expresa que delimita su competencia. La motivación de una sentencia debe permitir reconstruir de forma razonada el camino lógico seguido por el Tribunal, lo que no es posible si se omiten deliberadamente los límites impuestos por la Convención y su Protocolo.

#### **b. Sobre la construcción de un derecho autónomo a un clima sano**

Tal como se expresó inicialmente, en la presente Opinión la mayoría ha reconocido la existencia de un derecho autónomo al clima sano, concebido como un componente del derecho al ambiente sano. Esta afirmación se recoge en los puntos resolutivos 9 y 10 de la decisión.

Al respecto, la opinión mayoritaria planteó que el derecho al clima sano es una dimensión diferenciada del derecho al ambiente sano, con entidad propia y exigibilidad autónoma. Así, según lo expuesto, el sistema climático global constituye un componente esencial del ambiente, cuya afectación se distingue de otras formas de daño ambiental por su carácter transfronterizo, su alcance sistémico y su vinculación directa con la supervivencia humana y del planeta<sup>107</sup>. En ese marco, la Corte consideró que la gravedad de la emergencia climática y la especificidad de los riesgos implicados justifican el reconocimiento de un derecho humano independiente a un clima sano, que permita delimitar con claridad las obligaciones estatales en la materia y exigir su cumplimiento de forma autónoma respecto de otras obligaciones ambientales<sup>108</sup>.

Asimismo, se afirma que este derecho tendría tanto una dimensión colectiva como individual. En su dimensión colectiva, protegería los intereses comunes de las generaciones presentes y futuras, así como de la naturaleza<sup>109</sup>. En su dimensión individual, el derecho al clima sano garantizaría que cada persona pueda desarrollarse en un entorno libre de interferencias antropogénicas peligrosas, lo que lo convierte en

---

<sup>106</sup> Cfr. MEDINA, C. (2018). *La Convención Americana de Derechos Humanos: Teoría y jurisprudencia*. Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, p. 115.

<sup>107</sup> Cfr. Párrs. 295, 299-300.

<sup>108</sup> Cfr. Párr. 300.

<sup>109</sup> Cfr. Párrs. 302 y 304.

una condición previa para el ejercicio efectivo de otros derechos humanos<sup>110</sup>. Esta construcción permitiría atribuir responsabilidad internacional al Estado no solo ante personas concretas, sino también respecto de comunidades futuras y entidades naturales, extendiendo los alcances reparatorios en ambos planos.

Pues bien, para analizar críticamente la formulación del derecho autónomo al clima sano, resulta necesario partir de una revisión del marco normativo e interpretativo en que se ha desarrollado el derecho al medio ambiente sano. Este constituye el punto de partida conceptual y jurídico desde el cual la mayoría del Tribunal elaboró esta nueva categoría. Por ello, conviene detenerse brevemente en cómo ha sido entendido dicho derecho, tanto en el DIDH como en la jurisprudencia de la Corte, a fin de delimitar con mayor precisión su alcance, naturaleza y función dentro del sistema interamericano.

El derecho a un ambiente sano no encuentra un reconocimiento expreso en la CADH. Cuestión similar ocurre con otros instrumentos internacionales, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Lo anterior, marca una diferencia significativa con relación a otros tratados que sí efectúan dicho reconocimiento, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (artículo 12), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 (artículo 24), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador" de 1988 (artículo 11), la Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales de 2003, la Carta Árabe de Derechos Humanos de 2004 (artículo 38), el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe de 2018, "Acuerdo de Escazú", entre otros.

Ahora bien, esta limitación muchas veces puede cristalizarse o comprenderse como una "doble limitación": de reconocimiento y de adjudicación. Lo anterior, en cuanto, por un lado, tenemos un instrumento internacional que no reconoce o plasma explícitamente un determinado derecho y, por otro lado, nos encontramos con un órgano internacional, encargado de aplicar y/o supervisar el cumplimiento de las disposiciones que derivan de dicho instrumento internacional, que carece de la adjudicación competencial como para efectuar ciertas conductas o actividades que impliquen ir más allá de lo que el instrumento internacional le ha encomendado. Como adelanté, esto es lo que ocurre con los instrumentos internacionales mencionados anteriormente que no reconocen expresamente el derecho a un ambiente sano.

Pese a ello, la práctica jurisprudencial ha ido más allá, plasmando un reconocimiento paulatino del derecho a un ambiente sano, pese a su inexistencia en ciertos tratados internacionales. Tal cuestión ha estado amparada, principalmente, en el uso de ciertos criterios y principios de interpretación propios del DIDH, que irradian la determinación del sentido y alcance de las disposiciones contenidas en determinados tratados internacionales.

Por ejemplo, en el dictamen del caso *Teitiota c. Nueva Zelanda* ante el Comité de Derechos Humanos<sup>111</sup>, el órgano de Naciones Unidas interpretó de forma extensiva el derecho a la vida, contemplado en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos

---

<sup>110</sup> Cfr. Párr. 303.

<sup>111</sup> Cfr. Comité de Derechos Humanos. *Caso Teitiota c. Nueva Zelanda*. 23 de septiembre de 2020. CCPR/C/127/D/2728/2016.

Civiles y Políticos, con el fin de subsumir en su interpretación aspectos que tiendan a la protección de este derecho cuando se degrade gravemente el medio ambiente<sup>112</sup>. Es así como, teniendo en cuenta tanto su dictamen previo en el caso *Portillo Cáceres y otros c. Paraguay* como otras fuentes, el Comité manifestó que “la degradación ambiental puede comprometer el disfrute efectivo del derecho a la vida, y que la grave degradación del medio ambiente puede afectar negativamente el bienestar de las personas y dar lugar a la violación del derecho a la vida”<sup>113</sup>.

Un criterio interpretativo similar ha llevado a cabo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano encargado de garantizar la aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Así, por ejemplo, la jurisprudencia del Tribunal, relativa a la protección del medio ambiente, ha estado basada en el marco de diversos derechos independientemente considerados, tales como: el derecho a la vida (artículo 2)<sup>114</sup>, la prohibición de la tortura y de otras penas o tratos inhumanos o degradantes (artículo 3)<sup>115</sup>, el derecho a la libertad y a la seguridad (artículo 5)<sup>116</sup>, el derecho a un proceso equitativo (artículo 6.1)<sup>117</sup>, el derecho al respeto a la vida privada y familiar (artículo 8)<sup>118</sup>, el derecho a la libertad de expresión (artículo 10)<sup>119</sup>, el derecho a un recurso efectivo (artículo 13)<sup>120</sup> y el derecho a la propiedad (artículo 1 del Protocolo N° 1)<sup>121</sup>.

---

<sup>112</sup> Cfr. Comité de Derechos Humanos. *Caso Teitiota c. Nueva Zelanda*. 23 de septiembre de 2020. CCPR/C/127/D/2728/2016, párr. 9.4.

<sup>113</sup> Cfr. Comité de Derechos Humanos. *Caso Teitiota c. Nueva Zelanda*. 23 de septiembre de 2020. CCPR/C/127/D/2728/2016, párr. 9.5.

<sup>114</sup> A modo de ejemplo, es posible destacar los siguientes casos: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Öneriyildiz c. Turquía*. Sentencia de 30 de noviembre de 2004. N° 48939/99; Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Boudaieva y otros c. Rusia*. Sentencia de 20 de marzo de 2008. N° 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02; y, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Özel y otros c. Turquía*. Sentencia de 17 de noviembre de 2005. N° 14350/05, 15245/05 y 16051/05.

<sup>115</sup> A modo de ejemplo, es posible destacar el siguiente caso: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Elefteriadis c. Rumania*. Sentencia de 25 de enero de 2011. N° 38427/05.

<sup>116</sup> A modo de ejemplo, es posible destacar el siguiente caso: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Mangouras c. España*. Sentencia de 28 de septiembre de 2010. N° 12050/04.

<sup>117</sup> A modo de ejemplo, es posible destacar los siguientes casos: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Athanassoglou y otros c. Suiza*. Sentencia de 6 de abril de 2000. N° 27644/95; Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Gorraiz Lizarraga y otros c. España*. Sentencia de 27 de abril de 2004. N° 62543/00; y, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Howald Moor y otros c. Suiza*. Sentencia de 11 de marzo de 2014. N° 52067/10 y 41072/11.

<sup>118</sup> A modo de ejemplo, es posible destacar los siguientes casos: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Kyrtatos c. Grecia*. Sentencia de 22 de mayo de 2003. N° 41666/98; Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Fadeieva c. Rusia*. Sentencia de 9 de junio de 2005. N° 55723/00; Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Brânduse c. Rumania*. Sentencia de 7 de abril de 2009. N° 6586/03; Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Zammit Maempel y otros c. Malta*. Sentencia de 22 de noviembre de 2011. N° 24202/10; Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Dzemyuk c. Ucrania*. Sentencia de 4 de septiembre de 2014. N° 42488/02; Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Cordella y otros c. Italia*. Sentencia de 24 de enero de 2019. N° 54414/13 y 54264/15; Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Pavlov y otros c. Rusia*. Sentencia de 11 de octubre de 2022. N° 31612/09; Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Kotov y otros c. Rusia*. Sentencia de 11 de octubre de 2022. N° 6142/18; y, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso de Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otras c. Suiza*. Sentencia de 9 de abril de 2024. N° 53600/20.

<sup>119</sup> A modo de ejemplo, es posible destacar los siguientes casos: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Steel and Morris c. Reino Unido*. Sentencia de 15 de febrero de 2005. N° 68416/01 y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Vides Aizsardzibas Klubs c. Letonia*. Sentencia de 27 de mayo de 2004. N° 57829/00.

<sup>120</sup> A modo de ejemplo, es posible destacar los siguientes casos: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Hatton y otros c. Reino Unido*. Sentencia de 8 de julio de 2003. N° 36022/1997; y, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Kolyadenko y otros c. Rusia*. Sentencia de 28 de febrero de 2012. N° 17423/05, 20534/05, 20678/05, 23263/05, 24283/05 y 35673/05.

<sup>121</sup> A modo de ejemplo, es posible destacar los siguientes casos: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Fredin c. Suecia (No. 1)*. Sentencia de 18 de febrero de 1991. N° 12033/86; Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Turgut y otros c. Turquía*. Sentencia de 8 de julio de 2008. N° 1411/03; Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Brosset-Triboulet y otros c. Francia*. Sentencia de 29 de marzo de 2010. N°

De forma análoga fueron los primeros acercamientos interpretativos que la Corte Interamericana tuvo con relación a los asuntos ambientales. Así, tales aproximaciones estuvieron marcadas por la idea de que, de una u otra forma, la preservación y el cuidado del ambiente son una precondition para la satisfacción de otros derechos humanos<sup>122</sup> contenidos en la CADH, tales como el derecho a la vida y a la integridad personal. Esto se fundamentó, principalmente, en la noción interpretativa del derecho a la vida inaugurada y ampliada en el caso de los *Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, a partir del cual se sostuvo que:

“[...] el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”<sup>123</sup>.

Así pues, en el marco del caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, la Corte expresó su consideración con relación a la necesidad de contar con un ambiente sano para la preservación y supervivencia de los pueblos indígenas, en conexión con el derecho a la propiedad privada y el derecho a la vida<sup>124</sup>. De esta manera, manifestó que “los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida”<sup>125</sup>. En línea con ello, la Corte agregó que los Estados, en su posición de garantes del derecho a la vida, deben “generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y [...] no producir condiciones que la dificulten o impidan [...] en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”<sup>126</sup>.

Como se puede apreciar, la Corte IDH, utilizando su clásico método interpretativo de conexidad, ha ampliado el contenido del derecho a la vida reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, al incorporar dentro de su protección determinadas dimensiones que, si bien no están expresamente explicitadas en el texto convencional, se consideran esenciales para garantizar una vida digna. En otras palabras, cuando determinadas afectaciones —atribuibles al Estado— comprometen seriamente condiciones básicas para el desarrollo de la vida con dignidad, la Corte ha entendido que ello puede constituir una violación al derecho a la vida, no con base en un derecho autónomo distinto, sino por una interpretación evolutiva e integradora del propio artículo 4.1.

---

34078/02; y, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Kolyadenko y otros c. Rusia*. Sentencia de 28 de febrero de 2012. Nº 17423/05, 20534/05, 20678/05, 23263/05, 24283/05 y 35673/05.

<sup>122</sup> Esta concepción, por cierto, no es única de la jurisprudencia interamericana, sino que tiene sus antecedentes en diversos hitos que forman parte del Derecho internacional del medio ambiente. Así, por ejemplo, es posible citar la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972 (Principio 1), la Declaración de Río de 1992 (Principio 1) y la Declaración de Johannesburgo de 2002 (Punto 13).

<sup>123</sup> *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párr. 144.

<sup>124</sup> *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

<sup>125</sup> *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 146.

<sup>126</sup> *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 162.

Ahora bien, este criterio no solo es susceptible de aplicarse con relación al derecho a la vida, sino que también puede ser extrapolado al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, el que también puede verse afectado en casos de degradación ambiental. De hecho, esto va en línea con lo manifestado por la Corte, en cuanto al cercano vínculo que existe entre los derechos a la vida y a la integridad personal:

“La Corte advierte que, si bien cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, existe una estrecha relación entre el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal. En este sentido, existen ocasiones en que la falta de acceso a las condiciones que garantizan una vida digna también constituye una violación al derecho a la integridad personal, por ejemplo, en casos vinculados con la salud humana. Asimismo, la Corte ha reconocido que determinados proyectos o intervenciones en el medio ambiente en que se desarrollan las personas, pueden representar un riesgo a la vida y a la integridad personal de las personas [...]”<sup>127</sup>.

A lo recientemente expuesto, resulta pertinente agregar lo manifestado por la Corte Internacional de Justicia, en cuanto a que “el medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio de vida, la calidad de vida y la misma salud de los seres humanos, incluyendo las generaciones venideras”<sup>128</sup>.

En esta línea, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados tienen una serie de obligaciones frente a posibles daños al ambiente, a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal<sup>129</sup>.

Dicho lo anterior, es claro que la degradación del ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un ambiente sano es un derecho fundamental trascendental para la existencia de la humanidad<sup>130</sup>. En este sentido, estoy de acuerdo en que el derecho al ambiente sano es un derecho en sí mismo que debe ser protegido. Dicha tutela debe serle brindada tanto en el nivel de las jurisdicciones nacionales (por medio de los mecanismos previstos en los respectivos ordenamientos jurídicos internos), como en el ámbito de la jurisdicción internacional que posee esta Corte (mediante la interpretación conexa de tal derecho con los establecidos explícitamente en la Convención, como el derecho a la vida y a la integridad personal). Sin embargo, de la circunstancia de que este derecho exista y sea merecedor de protección, no se sigue que se trate de un derecho cuya justiciabilidad se desprenda de lo establecido en el artículo 26 de la Convención Americana.

Huelga reiterar acá los argumentos que en mis respectivos votos he planteado para refutar el cambio jurisprudencial operado a partir de la sentencia dictada en el caso *Lagos del Campo vs. Perú*, momento a partir del cual se empezó a considerar que los

---

<sup>127</sup> *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 114.

<sup>128</sup> Corte Internacional de Justicia. *Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares*. 8 de julio de 1996, párr. 29.

<sup>129</sup> *Cfr. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 117-119.

<sup>130</sup> En tal sentido, la Corte Interamericana ha indicado que el principio de precaución en materia ambiental se encuentra relacionado con el deber de los Estados de preservar el ambiente para permitir a las generaciones futuras oportunidades de desarrollo y de viabilidad de la vida humana (principio de equidad intergeneracional). Al respecto, véase: *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 128.

DESCA eran directamente justiciables ante la Corte, ignorando por completo lo establecido por el Protocolo de San Salvador.

Dicho esto, y centrándonos en el objeto de este subapartado, mi discrepancia con el reconocimiento del derecho al clima sano como un derecho autónomo se articula en dos niveles. En primer lugar, considero que no existe un sustento normativo adecuado en el SIDH que permita afirmar la existencia de este derecho como autónomo. En segundo lugar, estimo que los elementos que se busca proteger bajo esta nueva formulación ya se encuentran comprendidos en el derecho al ambiente sano<sup>131</sup>, el cual, a su vez, puede ser objeto de protección mediante la vía de la conexidad con derechos civiles y políticos expresamente reconocidos en la Convención Americana. Paradójicamente, la creación de un derecho a un clima sano trae consigo el riesgo de sustraer al sistema climático, y por ende a muchos ecosistemas y comunidades, de las instituciones de protección desarrolladas durante décadas en virtud y a la medida del derecho a un ambiente sano: remedios judiciales, desarrollos jurisprudenciales, leyes, reglamentos y otras instituciones.

En relación con el primer nivel, el derecho a un ambiente sano no es directamente justiciable ante esta Corte, ya que no cuenta con un reconocimiento explícito en la Convención ni puede derivarse de manera autónoma del artículo 26. Dicha disposición no otorga derechos sustantivos exigibles por sí sola, sino que establece un compromiso de desarrollo progresivo para los Estados, cuya supervisión se realiza mediante medios distintos a la jurisdicción contenciosa de este Tribunal. Por lo tanto, dado que el derecho al clima sano se deriva o especifica a partir del derecho a un ambiente sano, está sujeto a las mismas limitaciones.

Esta conclusión responde a un principio elemental del razonamiento jurídico, según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Si el derecho al ambiente sano no es directamente exigible ante esta Corte por falta de base convencional, no puede sostenerse que una dimensión particular o especializada del mismo —como lo sería el derecho al clima sano— adquiera, por sí sola, el carácter de derecho autónomo justiciable. En ese sentido, la creación de una nueva categoría sin un respaldo normativo expreso implica una extensión interpretativa que desborda los límites del texto convencional y desnaturaliza el marco institucional del SIDH.

En segundo lugar, incluso si se admitiera la posibilidad de proteger jurídicamente el ambiente sano mediante el principio de conexidad con derechos civiles y políticos, no resulta necesario, ni sistemáticamente coherente, postular la existencia de un derecho separado al clima sano. La protección del sistema climático global puede y debe entenderse como parte de la dimensión material del derecho al ambiente sano. Así pues, esta Corte ya ha afirmado que dicho derecho incluye tanto aspectos procedimentales como sustantivos, entre los que se encuentra, expresamente, el clima.

A modo de ejemplo, en el caso *La Oroya vs. Perú*, se señaló que:

"[...] la Corte ha reconocido que el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal y es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. Asimismo, ha establecido que el derecho al medio ambiente sano está comprendido por un conjunto de elementos procedimentales y sustantivos. De los primeros surgen obligaciones en materia de

---

<sup>131</sup> Esto sin perjuicio de las precisiones que se abordarán más adelante respecto de la dimensión colectiva del derecho al medio ambiente sano y de las implicancias que puede tener su formulación en relación con la idea de la naturaleza como sujeto de derecho.

acceso a la información, participación política y acceso a la justicia. Dentro de los segundos se encuentran el aire, el agua, el alimento, el ecosistema, **el clima [...]**,<sup>132</sup> (el destacado es propio).

Es decir, el clima es una dimensión del derecho al ambiente sano, no existiendo necesidad de catalogarlo como un nuevo derecho.

Aunado a lo anterior, en la OC 23/17, la Corte IDH ya había sostenido que “la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”<sup>133</sup>, y que este derecho incluye la protección de los componentes del ambiente —como ríos, mares, bosques— no solo por su utilidad para el ser humano, sino también como intereses jurídicos en sí mismos, incluso en ausencia de daño directo a personas<sup>134</sup>. Como puede apreciarse, esta concepción integral del ambiente implica, naturalmente, la inclusión del sistema climático dentro del conjunto de intereses jurídicos protegidos.

En este contexto, lo que correspondía no era la creación de un nuevo derecho autónomo al clima sano, sino el adecuado desarrollo y articulación del componente climático como una dimensión del derecho al ambiente sano. Este enfoque habría permitido consolidar progresivamente los estándares sobre la protección del sistema climático global en el marco de una categoría ya establecida por este Tribunal. En este sentido, la dimensión climática del ambiente constituye una expresión concreta de los intereses protegidos por dicho derecho. La escisión de una dimensión del ambiente sano como un nuevo derecho (al clima sano) puede contribuir a fragmentar los estándares jurisprudenciales de esta Corte, en lugar de consolidarlos, debilitando así el alcance tutelar del sistema.

Así, la expansión protectora de esta Corte mediante la lectura de nuevos derechos humanos debe necesariamente responder a motivaciones jurídicas y a vacíos normativos concretos. En caso contrario, el riesgo es que los nuevos derechos formulados terminen por vaciar de contenido a aquellos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte a lo largo del tiempo.

Por lo anterior, considero que la protección del clima debe entenderse como parte integrante del derecho al ambiente sano, y que los estándares aplicables a este componente específico deben desarrollarse siempre dentro de las fronteras que impone el marco jurídico convencional.

### **c. Sobre los límites del artículo 26 para fundamentar el derecho a la ciencia y a los saberes tradicionales**

En su decisión, la mayoría del Tribunal reconoció la existencia de un derecho a la ciencia y al acceso a los saberes locales, tradicionales e indígenas, considerándolo como un derecho autónomo derivado del artículo 26 de la Convención Americana<sup>135</sup>.

---

<sup>132</sup> *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr 118.

<sup>133</sup> *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 59.

<sup>134</sup> *Cfr. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 62.

<sup>135</sup> *Cfr. Párrs. 471-487.*

La Corte argumentó que este derecho se encuentra reflejado en distintos instrumentos del SIDH, como el artículo XIII de la Declaración Americana, el artículo 14 del Protocolo de San Salvador, y los artículos 38, 47 y 51 de la Carta la OEA<sup>136</sup>. Sobre esta base, afirmó que tales disposiciones contienen un grado suficiente de especificidad normativa para permitir la derivación de un derecho a la ciencia directamente protegido por la Convención a través de su artículo 26<sup>137</sup>.

En esa línea, el Tribunal sostuvo que el derecho a la ciencia comprende no solo el acceso a los beneficios del progreso científico y tecnológico, sino también la posibilidad de contribuir a la actividad científica sin discriminación. De igual modo, estimó que dicho derecho posee una dimensión tanto sustantiva como procedimental, especialmente en contextos como la emergencia climática, donde resultaría indispensable para fundamentar decisiones públicas y garantizar la participación efectiva de todas las personas en la vida científica y tecnológica<sup>138</sup>. Asimismo, la Corte afirmó que el derecho a la ciencia debe comprender también a los saberes locales, tradicionales e indígenas, en tanto formas de conocimiento vinculadas a la cultura y al entorno natural de los pueblos que los portan, y cuya integración sería esencial para enfrentar la crisis climática<sup>139</sup>. Ahora bien, sobre este aspecto en particular, mi disidencia con el razonamiento mayoritario no radica en el contenido sustantivo de los estándares que la Corte ha destacado respecto del derecho a la ciencia ni en el reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas. Al contrario, comparto la importancia de garantizar el acceso a los beneficios del progreso científico y de promover un enfoque intercultural y de pluralismo epistémico en la producción y aplicación del conocimiento, especialmente en contextos de alta vulnerabilidad como el de la emergencia climática. Sin embargo, estimo que persisten importantes ambigüedades que no han sido adecuadamente resueltas en esta aseveración de la Corte.

En particular, preocupa que el Tribunal afirme, de manera general y sin suficientes precisiones, que los pueblos indígenas poseen conocimientos relevantes para enfrentar el cambio climático, sin esclarecer cómo debieran integrarse tales saberes con los avances de la ciencia empírica moderna, ni cómo resolver eventuales tensiones entre uno y otro sistema epistémico. Este tipo de afirmaciones, aunque bienintencionadas, requieren mayor rigor analítico para evitar caer en generalizaciones que pueden dificultar su implementación práctica.

Resulta necesario preguntarse, por ejemplo, si el reconocimiento de los saberes tradicionales implica un deber estatal de tomarlos en cuenta en los procesos de toma de decisiones públicas, incluso cuando eventualmente entren en contradicción con el conocimiento científico validado por pares; o qué se entiende, en términos operativos, por "garantizar" el derecho a la ciencia: ¿basta con asegurar el acceso a información mediante internet o campañas públicas?, ¿o se trata de un deber más robusto de fomento a la participación activa y la co-producción del conocimiento? En la medida en que tales cuestiones no son abordadas con mayor precisión, la formulación adoptada por la mayoría resulta excesivamente vaga, y por ende de difícil aplicación práctica y escaso valor normativo para orientar la acción estatal.

---

<sup>136</sup> *Cfr.* Párr. 471.

<sup>137</sup> *Cfr.* Párr. 471.

<sup>138</sup> *Cfr.* Párrs. 473-474.

<sup>139</sup> *Cfr.* Párrs. 476-478.

Adicionalmente, estimo que el camino elegido por la mayoría para consagrar este derecho, esto es, a través de su afirmación como derecho autónomo derivado del artículo 26 de la Convención Americana, resulta jurídicamente problemático, tal como lo he sostenido en este voto.

Pese a ello, resulta necesario destacar que ciertos contenidos vinculados al derecho a la ciencia, especialmente aquellos relativos a la libertad de búsqueda, producción y difusión del conocimiento, podrían encontrar una vía de protección a través del principio de conexidad con derechos civiles y políticos expresamente reconocidos en la Convención. En este sentido, estimo que el artículo 13, que protege la libertad de pensamiento y de expresión, ofrece un marco normativo más adecuado para sustentar dicha protección.

Esta interpretación encuentra sustento en una amplia jurisprudencia del sistema interamericano que ha destacado la extensión de la libertad de pensamiento y expresión. Así, en la OC-5/85, la Corte señaló que el artículo 13:

“[E]stablece literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”<sup>140</sup>.

De esta forma, la Corte destacó el carácter dual de este derecho: como derecho individual a expresar ideas y como derecho colectivo a acceder al conocimiento<sup>141</sup>. Así, dentro de esta doble dimensión puede perfectamente subsumirse el acceso a la información científica y la participación en su producción, difusión y aprovechamiento.

En línea con lo anterior, en el caso *Kaliña y Lokono vs. Surinam*, la Corte desarrolló la obligación positiva de los Estados de suministrar la información bajo su control, estableciendo que el artículo 13 protege expresamente el derecho a solicitar el acceso a la información sin necesidad de acreditar afectación personal, salvo en casos excepcionales<sup>142</sup>. De esta manera, es posible sostener que aquello implicaría, por ejemplo, que todas las personas tienen el derecho a conocer y acceder a información sobre avances científicos, impactos ambientales, o medidas tecnológicas adoptadas por el Estado, en condiciones de igualdad y sin discriminación, en el contexto de la emergencia climática.

En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de expresión, consagrada en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es una condición indispensable para el pleno desarrollo de la persona y se encuentra estrechamente vinculada con la libertad de opinión, ya que constituye el medio a través del cual las personas pueden intercambiar y formular ideas<sup>143</sup>. De manera más específica, el Comité ha afirmado que esta libertad protege todas las formas de expresión sobre ideas y opiniones “de toda índole”, incluidas expresamente las de carácter científico, histórico, educativo y cultural<sup>144</sup>. Además, ha subrayado que el

---

<sup>140</sup> *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

<sup>141</sup> *Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

<sup>142</sup> *Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 261.

<sup>143</sup> *Cfr. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación general N° 34: Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párrs. 2 y 4.*

<sup>144</sup> *Cfr. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación general N° 34: Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párrs. 9 y 11.*

derecho comprende no sólo la palabra oral y escrita, sino también la enseñanza y otras formas de expresión no verbal que permiten la difusión del conocimiento<sup>145</sup>.

En consecuencia, si bien comparto el objetivo de fortalecer la protección de la ciencia y de los saberes tradicionales como elementos fundamentales para enfrentar los desafíos derivados de la emergencia climática, considero que su afirmación como derechos autónomos al amparo del artículo 26 desborda las competencias normativas de esta Corte y desnaturaliza el diseño convencional del sistema. Por el contrario, una vía interpretativa más sólida y respetuosa de los límites normativos sería aquella que vincula estos contenidos con derechos civiles y políticos expresamente reconocidos, como la libertad de pensamiento y de expresión, permitiendo así su protección efectiva sin alterar el equilibrio del corpus iuris interamericano.

#### **IV. En cuanto al derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas**

Como parte de las obligaciones diferenciadas que tienen los Estados frente a grupos de especial vulnerabilidad, se han reiterado en esta OC diversos estándares relativos a los derechos de los pueblos indígenas. En particular, se han retomado los lineamientos que el propio Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia sobre la consulta previa, libre e informada, especialmente cuando se trata de medidas estatales o actividades de terceros que puedan afectar sus territorios, su modo de vida o su supervivencia cultural. En esa línea, la Corte manifestó que:

[C]uando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro de los territorios de pueblos indígenas o tribales, el Estado no solo tiene la obligación de consultar, sino también el deber de obtener el consentimiento libre, informado y previo de las comunidades afectadas, según sus costumbres y tradiciones.

El consentimiento procurado de ese modo es necesario, al menos, respecto a acciones que revistan una importancia fundamental en cuanto a su incidencia o impacto en las comunidades concernidas, en aspectos tales como su bienestar, su patrimonio cultural o su modo de vida tradicional, incluso vinculado al ejercicio de sus derechos sobre sus tierras o recursos naturales<sup>146</sup>.

Sobre este punto, quisiera referirme brevemente a ciertos aspectos interpretativos que se deben tener en cuenta a la hora de analizar el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas. En este sentido, si bien estoy de acuerdo con que los Estados deben adoptar medidas para asegurar que las decisiones gubernamentales no afecten los derechos territoriales de los pueblos indígenas, y que dichas medidas deben incluir procedimientos de consulta desde las etapas tempranas de cualquier proyecto que pueda impactar sus formas de vida, no comparto los fundamentos y estándares señalados por la opinión mayoritaria. Considero que algunos de los criterios allí enunciados requieren una mayor precisión conceptual y jurídica, especialmente en cuanto al alcance del consentimiento como obligación diferenciada y su articulación con los principios que rigen la consulta.

A lo largo de su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido la estrecha relación de las comunidades indígenas con su territorio, cuestión que tiene un componente esencial de identificación cultural basado en sus propias cosmovisiones<sup>147</sup>. Así, el derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales se fundamenta, entre otros

---

<sup>145</sup> Cfr. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación general Nº 34: Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párr. 12.

<sup>146</sup> Cfr. Párrs. 608-609.

<sup>147</sup> Cfr. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012*. Serie C No. 245, párr. 159.

aspectos, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural, los cuales deben ser garantizados especialmente en una sociedad pluralista, multicultural y democrática<sup>148</sup>.

Por todo lo mencionado, una de las garantías esenciales para asegurar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones que afectan sus derechos, especialmente su derecho a la propiedad comunal, es el reconocimiento de su derecho a la consulta. Este derecho está respaldado, principalmente, por el Convenio No. 169 de la OIT<sup>149</sup>. En este sentido, la Corte ha manifestado que:

Puesto que el Estado debe garantizar estos derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes. En esta línea, el Estado debe asegurar que los derechos de los pueblos indígenas no sean obviados en cualquier otra actividad o acuerdos que haga con terceros privados o en el marco de decisiones del poder público que afectarían sus derechos e intereses. Por ello, en su caso, corresponde también al Estado llevar a cabo tareas de fiscalización y de control en su aplicación y desplegar, cuando sea pertinente, formas de tutela efectiva de ese derecho por medio de los órganos judiciales correspondientes<sup>150</sup>.

Este Tribunal ha destacado, como también lo hizo en esta OC<sup>151</sup>, que los elementos esenciales del derecho a la consulta incluyen: a) el carácter previo de la consulta; b) la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo; c) la accesibilidad y adecuación de la consulta; d) la evaluación de impacto ambiental; y e) la consulta informada. Quisiera centrarme en la interpretación del punto b), es decir, la "finalidad de llegar a un acuerdo".

El requisito de que la consulta tenga como finalidad llegar a un acuerdo, no implica necesariamente que se deba obtener el consentimiento del pueblo indígena para llevar a cabo un proyecto. El propio Convenio N° 169 de la OIT establece, en su artículo 15, de manera explícita:

1. Los derechos de los pueblos interesados en los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

En el caso *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, la Corte planteó un estándar de consentimiento obligatorio para proyectos de gran envergadura, sin embargo, no explicó

---

<sup>148</sup> Cfr. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012*. Serie C No. 245, párr. 159.

<sup>149</sup> Cfr. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012*. Serie C No. 245. Párr. 160.

<sup>150</sup> *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012*. Serie C No. 245, párr. 167.

<sup>151</sup> Cfr. Párr. 612. En el mismo sentido: *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 179 y, *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 177.

de qué modo las concesiones madereras y auríferas otorgadas por el Estado podían ser catalogadas como proyectos de tal magnitud. En otros términos, el referido estándar fue *anunciado*, pero *no aplicado* al resolver el caso. Solo en el apartado de reparaciones la Corte se refirió al consentimiento, y aclaró en una posterior sentencia interpretativa que "**dependiendo del nivel de impacto** de la actividad propuesta, el Estado **podría** estar obligado a obtener el consentimiento del pueblo Saramaka"<sup>152</sup>.

Es importante destacar que, en los 17 años transcurridos desde esa sentencia hasta el presente, dicho estándar no fue aplicado en diversos casos que se relacionaban precisamente con proyectos de gran envergadura, cuya ejecución podía afectar la subsistencia de los pueblos indígenas respectivos, como por ejemplo el caso *Pueblo Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador* (extracción de petróleo), el caso *Pueblo Kuna de Madugandí y Emberá de Bayano Vs. Panamá* (represa hidroeléctrica) y el caso *Pueblo Kaliña y Lokono Vs. Surinam* (minería de bauxita). Esto permite concluir que la Corte entendió en esos casos que el estándar aplicable no era el del consentimiento, sino el de la consulta de buena fe, con el objetivo de llegar a un acuerdo. Cabe recordar también que en el caso *U'wa Vs. Colombia*, la Corte indicó que si el pueblo indígena se niega a ser consultado se tendrá por cumplido el deber del Estado si existió un impulso para la consulta de buena fe<sup>153</sup>. Ello fortalece la idea de que el estándar aplicable es el de consulta de buena fe y no el de consentimiento.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que el Convenio 169 establece como regla general, que los pueblos indígenas no deben ser desplazados de las tierras que ocupan. Sin embargo, contempla que excepcionalmente, cuando el traslado o reubicación fuere necesario, este solo puede llevarse a cabo con el **consentimiento libre, previo e informado** de los pueblos afectados. El Convenio también prevé el evento que no sea posible obtener dicho consentimiento y, en tal caso, señala que el traslado únicamente puede realizarse tras la aplicación de **procedimientos legales adecuados** conforme a la legislación nacional. Estos procedimientos deben incluir, cuando sea necesario, **encuestas públicas** en las que los pueblos indígenas estén debidamente representados y tengan la oportunidad de participar en la toma de decisiones. Es decir, el propio Convenio 169 posibilita que aun cuando un proyecto suponga el traslado del pueblo indígena y no cuente con el consentimiento de dicho pueblo, el desplazamiento puede verificarse una vez que se cumplan los procedimientos legales correspondientes.

Igualmente, es necesario mencionar que, en el ámbito del DIDH, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas plantea un supuesto específico en el que se exige el consentimiento de este grupo en situación de vulnerabilidad. Así, en su artículo 29.2 se indica: "Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado".

Pero volviendo al examen del Convenio 169, podría decirse que la Corte ha ido incluso un paso más allá que dicho instrumento, pues la única hipótesis en que éste hace exigible el consentimiento es el traslado (y aún este podría verificarse sin consentimiento, según se ha explicado). La Corte, en cambio, acude a la noción de "proyecto de gran

---

<sup>152</sup> El destacado y las cursivas son propias. Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 17.

<sup>153</sup> Cfr. *Caso Pueblo Indígena U'wa Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 198.

envergadura” o “planes de desarrollo o de inversión a gran escala” que produzcan impactos de carácter fundamental.

Ahora bien, conectando el estándar establecido por la Corte con lo previsto en el Convenio 169 de la OIT, no puede asumirse que todo proyecto de gran envergadura, o todo plan de desarrollo o de inversión a gran escala, suponga automáticamente el traslado o la reubicación de pueblos indígenas. Es importante recordar que el deber de consulta previsto en dicho Convenio se activa cuando una medida pueda afectar directamente a estos pueblos, lo que exige una identificación clara y suficiente de los impactos que una determinada iniciativa podría generar. En ese sentido, debe evitarse que el carácter general o la magnitud de un proyecto se traduzca, sin mayor sustento, en la presunción de una afectación directa, especialmente en contextos donde no existe certeza suficiente sobre el trazado, el alcance o los efectos concretos de la medida proyectada<sup>154</sup>.

En la OC materia de este voto se hace referencia al estándar establecido en el caso *Saramaka vs. Surinam*, y posteriormente en el caso *Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua*, afirmándose que: “[...] cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro de los territorios de pueblos indígenas o tribales, el Estado no solo tiene la obligación de consultar, sino también el deber de obtener el consentimiento libre, informado y previo de las comunidades afectadas, según sus costumbres y tradiciones”<sup>155</sup>.

Como se ha señalado previamente, en el caso *Saramaka*, la Corte distinguió entre la consulta y el consentimiento, estableciendo que este último constituye una exigencia adicional, de mayor intensidad, respecto de la consulta. Tal como lo advierten Ruiz Chiriboga y Donoso, para esclarecer si la obligación de obtener el consentimiento implica o no un derecho de veto por parte de los pueblos indígenas, resulta imprescindible examinar las fuentes interpretativas empleadas por la Corte para sustentar dicha distinción. Entre ellas, destacan el informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y las observaciones formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)<sup>156</sup>.

En las dos fuentes citadas por la Corte en *Saramaka*, apuntan Ruiz Chiriboga y Donoso, “existen secciones que no fueron mencionadas por el Tribunal y que aparentemente cambian el sentido de lo recogido”<sup>157</sup>. En efecto, el Relator textualmente señaló: “En relación con los grandes proyectos de desarrollo, el consentimiento libre, previo e informado es esencial para los derechos humanos de los pueblos indígenas **y ello debe implicar la garantía de una distribución de los beneficios mutuamente aceptable y el establecimiento de mecanismos independientes y mutuamente aceptables para la solución de las controversias entre los pueblos indígenas y el sector privado**”<sup>158</sup>. La parte destacada del párrafo anterior no aparece citada en la sentencia, y ello es relevante, porque para el Relator el consentimiento no implica un

---

<sup>154</sup> Cfr. Art.6 del Convenio 169.

<sup>155</sup> Cfr. Párr. 608.

<sup>156</sup> Cfr. RUIZ CHIRIBOGA, O., & DONOSO, G. (2012). *Pueblos Indígenas y la Corte Interamericana: Fondos y Reparaciones*. s/i: 75.

<sup>157</sup> RUIZ CHIRIBOGA, O., & DONOSO, G. (2012). *Pueblos Indígenas y la Corte Interamericana: Fondos y Reparaciones*. s/i: 75.

<sup>158</sup> RUIZ CHIRIBOGA, O., & DONOSO, G. (2012). *Pueblos Indígenas y la Corte Interamericana: Fondos y Reparaciones*. s/i: 75-76.

derecho al veto, sino una distribución aceptable de los beneficios del proyecto y la implementación de mecanismos para la solución de controversias.

Por su parte, la cita del párrafo del CERD también es incompleta. La versión oficial en español indica “en cuanto a la explotación de los recursos del subsuelo de los territorios tradicionales de las comunidades indígenas, el Comité observa que con la mera consulta a estas comunidades **antes de iniciar la explotación de los recursos** no se cumplen las condiciones especificadas en la Recomendación general N° XXIII del Comité, relativa a los derechos de las poblaciones indígenas. El Comité recomienda, pues, que se recabe previamente el consentimiento de estas comunidades **con conocimiento de causa y que se garantice la división equitativa de los beneficios que se obtengan con esa explotación. En su próximo informe periódico el Estado parte debe facilitar información detallada sobre la titularidad de las tierras de las comunidades indígenas, así como sobre los recursos de que disponen los indígenas para reclamar una indemnización en caso de empobrecimiento del medio ambiente de sus tierras tradicionales**”<sup>159</sup>.

La cita que aparece en la sentencia no corresponde a la versión oficial en español y omite las líneas destacadas en el texto precedente. Como puede apreciarse, este párrafo no introduce la distinción entre proyectos de gran escala que requerirían consentimiento y planes de inversión de pequeña escala que sólo requerirían consulta. Como enfatizan Ruiz Chiriboga y Donoso, “para el CERD la mera consulta es inaceptable, lo que no necesariamente debe interpretarse como que los indígenas tienen el derecho al veto sino como una prohibición de consultas meramente formales o realizadas sin buena fe. Adicionalmente, el CERD indica que la consulta debe ser informada (con conocimiento de causa) y la necesidad de la división equitativa de los recursos, más no de veto”<sup>160</sup>.

Por todo lo anterior, considero que, si bien es necesario seguir fortaleciendo el entendimiento de los componentes de la consulta a los pueblos indígenas y tribales para que sea aplicada efectivamente para proteger a esas personas, ello debe hacerse con claridad normativa, coherencia interpretativa y pleno respeto por las fuentes convencionales. Exigir el consentimiento como condición obligatoria, sin delimitar con precisión cuándo y cómo se activa esta obligación, puede generar incertidumbre jurídica tanto para los pueblos indígenas como para los Estados. Así, la Corte debe avanzar hacia una doctrina más clara y sistemática que armonice sus decisiones pasadas, reconozca los umbrales exigibles con base en criterios verificables —como el nivel de afectación concreta— y evite interpretaciones que excedan el marco normativo vigente o generen tensiones innecesarias en la implementación de los estándares interamericanos.

En síntesis, y tal como lo he sostenido en mis votos disidentes en los casos *Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua*<sup>161</sup>, *Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia*<sup>162</sup>, y *Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil*<sup>163</sup>, estimo fundamental que, a futuro, el Tribunal aclare la distinción entre consulta y consentimiento, toda vez que este último debe entenderse como el

---

<sup>159</sup> RUIZ CHIRIBOGA, O., & DONOSO, G. (2012). Pueblos Indígenas y la Corte Interamericana: Fondos y Reparaciones. s/i: 76.

<sup>160</sup> RUIZ CHIRIBOGA, O., & DONOSO, G. (2012). Pueblos Indígenas y la Corte Interamericana: Fondos y Reparaciones. s/i: 77.

<sup>161</sup> Cfr. *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522.

<sup>162</sup> Cfr. *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530.

<sup>163</sup> Cfr. *Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2024. Serie C No. 548.

objetivo de una consulta genuina, pero no como un derecho absoluto de veto. En casos de impactos extremadamente graves, la negativa del pueblo indígena debería considerarse una prohibición legítima. En este sentido, sería útil aplicar un test de proporcionalidad para proteger a los pueblos indígenas de impactos desmedidos.

Finalmente, no puede pasarse por alto que el Convenio 169 de la OIT, si bien ha sido ratificado por un número importante de Estados de la región, no ha sido adoptado universalmente. Esta circunstancia plantea una cuestión jurídica fundamental: si se admite que ciertos contenidos normativos del Convenio —como la obligación estatal de consultar a los pueblos indígenas y tribales— tienen carácter vinculante, ello solo podría sostenerse legítimamente respecto de los Estados que han prestado su consentimiento soberano mediante la ratificación del instrumento. Extender esta obligación a Estados que no son parte del Convenio implica desconocer uno de los principios estructurales del derecho internacional: el principio del consentimiento estatal.

Este problema se ve agudizado por el modo en que la Corte ha abordado esta cuestión en su jurisprudencia. En diversos precedentes, ha incorporado el contenido de la obligación de consulta prevista en el artículo 6 del Convenio 169 al interpretar el alcance del artículo 21 de la Convención Americana, y ha concluido que dicha obligación se desprende directamente de este último precepto, incluso respecto de Estados que no han ratificado el Convenio. Así, por ejemplo, en el caso *Saramaka vs. Surinam*, la Corte desarrolló todo un cuerpo de estándares sobre consulta y participación basándose en el contenido del Convenio 169, a pesar de que el Estado concernido no era parte del tratado. Esta práctica —que implica aplicar a un Estado normas contenidas en un tratado que no ha ratificado— plantea serios reparos en términos de legalidad y coherencia con el derecho internacional general.

A ello se suma una dificultad adicional: la jurisprudencia interamericana ha extrapolado el contenido del Convenio 169 a situaciones no contempladas por dicho instrumento, y ha llegado incluso a aplicar sus disposiciones con efectos retroactivos, lo cual contradice expresamente el principio de no retroactividad de los tratados consagrado en el derecho internacional. Además, se observa una utilización selectiva del contenido del Convenio 169 por parte del Tribunal: mientras se invoca su articulado cuando resulta funcional al razonamiento mayoritario, se omiten o se relativizan aquellas disposiciones que imponen límites claros, como su aplicación exclusiva a Estados Parte o su carácter no retroactivo.

En definitiva, esta forma de interpretación —que adopta parcialmente disposiciones de un tratado internacional no ratificado por el Estado sometido a examen— no solo desborda los límites de la interpretación conforme, sino que compromete la legitimidad del razonamiento judicial. Un uso fragmentario y estratégico de instrumentos jurídicos internacionales debilita la coherencia interna del SIDH y erosiona la seguridad jurídica que debe garantizarse a los Estados y a las personas bajo su jurisdicción.

**V. Con relación a los estándares establecidos en materia de acceso a la justicia ambiental, legitimación activa y régimen probatorio**

**a. Acceso a la justicia, flexibilidad y tutelas diferenciadas**

**i. Planteamiento**

Las necesidades de tutela existentes en la sociedad contemporánea y la diversidad de manifestaciones de conflictividad exigen adaptaciones de los modelos procesales tradicionales, diseñados para la protección de derechos e intereses individuales, en el contexto del ordenamiento jurídico vigente en el país donde se han suscitado tensiones y disputas. Desde la segunda mitad del siglo XX han surgido derechos e intereses

supraindividuales y conflictos transfronterizos, lo que ha exigido a los sistemas de justicia incorporar medidas de flexibilización y de tutelas diferenciadas, a fin de responder a esta nueva realidad<sup>164</sup>.

Los desafíos relacionados con la protección ambiental y las emergencias ecológicas requieren una constante adaptación por parte de los sistemas de administración de justicia. El acceso a la justicia se consolida como un componente fundamental para asegurar una protección ambiental eficaz, eficiente y oportuna. Este acceso habilita tanto a personas afectadas como a portavoces calificados de comunidades impactadas para presentar acciones y solicitudes ante órganos jurisdiccionales y administrativos, con el propósito de promover la adopción de medidas preventivas y reparadoras que resguarden el entorno natural y a las poblaciones involucradas, incluso cuando estas abarcan más de un Estado.

## ii. La OC-23/17 y el Acuerdo de Escazú

En el ámbito interamericano, la importancia de contar con mecanismos jurisdiccionales flexibles y diferenciados se refleja en dos instrumentos jurídicos elaborados en la última década, los cuales constituyen puntos de referencia fundamentales para el análisis de esta materia.

El primero de ellos es la Opinión Consultiva OC-23/17 emitida por la Corte en 2017, sobre medio ambiente y derechos humanos. En el capítulo relativo al acceso a la justicia se hace referencia a situaciones de daños transfronterizos, con relación a lo cual se consignó la siguiente declaración: "*la Corte aclara que los Estados deben garantizar, sin discriminación, el acceso a la justicia a las personas afectadas por daños ambientales originados en su territorio, aun cuando éstas se encuentren o residan fuera del mismo*"<sup>165</sup>. La aclaración no es sino una consecuencia de lo dispuesto por los artículos 25.1 y 8.1 de la Convención. El primero consagra el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo para la protección de sus derechos, mientras que el segundo establece las garantías del debido proceso que deben observarse en la tramitación de dicho recurso. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ambas disposiciones, en conjunto, aseguran a todas las personas el acceso a la jurisdicción mediante acciones y recursos adecuados que permitan recabar una protección judicial efectiva, sencilla y rápida<sup>166</sup>.

El segundo instrumento es el Acuerdo Regional sobre acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Este acuerdo ha sido suscrito por veinticuatro países y ratificado por dieciséis de ellos. El acceso a la justicia se aborda específicamente en el artículo 8, que contiene siete numerales donde se establecen los parámetros jurídicos que las Partes deben incorporar en sus legislaciones internas para asegurar una adecuada resolución de conflictos y la protección de los derechos relacionados con el medio ambiente. Se otorga especial relevancia al acceso a la información y a la flexibilidad de los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes. En tal sentido, puede destacarse el artículo 8.3, relativo a las medidas

---

<sup>164</sup> Cfr. MARINONI, L.G. (2007). *Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*, trad. A. Zela. Palestra Editores, Lima. pp. 173-178

<sup>165</sup> *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 240.

<sup>166</sup> Por ejemplo: *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71 párr. 89.

necesarias para el aludido objetivo e incorpora conceptos como “procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos” (letra b); “legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional” (letra c); “medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente” (letra d); y, “medidas para facilitar la producción de prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba” (letra e).

De esta manera, puede afirmarse que este corpus interamericano fija las bases sobre las materias que ameritan adaptaciones con miras a implementar un acceso a la justicia que cumpla con los criterios desarrollados por este Tribunal y que pueden sintetizarse en las nociones de efectividad, sencillez y rapidez.

**b. El acceso a la justicia en asuntos ambientales inmerso dentro de un sistema de equilibrios**

**i. La indispensable concurrencia de pesos y contrapesos**

Sin perjuicio de todo lo señalado con anterioridad, hay algo que no puede soslayarse dada la trascendencia que reviste para la legitimidad de cualquier modelo de tutela jurisdiccional. El acceso a la justicia en asuntos ambientales, con todas las flexibilizaciones y diferenciaciones que amerita, no puede romper con ese estricto equilibrio que siempre debe imperar en los sistemas procesales.

Desde la definición de Bulgaro según la cual el juicio es un acto de tres personas (“*iudicium est actus ad minus trium personarum*”), el proceso judicial ha sido entendido como un método jurídico que exige un preciso sistema de pesos y contrapesos a fin de que quien pide y contra quien se pide, puedan exponer y demostrar sus puntos de vista en un plano de igualdad, con equivalentes opciones y expectativas, ante un tercero imparcial llamado a dirimir la disputa<sup>167</sup>. Aquello es lo que aparece expuesto en la primera parte del artículo 8.1 CADH, cuando se señala que todas las personas tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Así pues, la OC objeto de este voto reconoce que los Estados Parte deben asegurar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25 de la CADH), sustanciados con apego a las reglas del debido proceso (artículo 8.1), en cumplimiento de la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1. Se subraya, además, que tales garantías adquieren una relevancia singular en el contexto de la emergencia climática<sup>168</sup>.

Sin embargo, estimo que el modo en que estos aspectos se han delineado por la mayoría omite considerar una dimensión crucial: la necesidad de que este conjunto de obligaciones sea canalizado dentro de un marco normativo que preserve la arquitectura institucional de los Estados. El sensible sistema de *checks and balances* involucra a toda la institucionalidad de un Estado democrático de Derecho, razón por la cual la sede para su tratamiento necesariamente debe ser la instancia legislativa de cada país, por tratarse del espacio deliberativo y representativo para la adopción de soluciones en este campo. La fijación de los roles de los sujetos involucrados en el debate, el papel del órgano jurisdiccional, las opciones de actuación de cada parte, los estándares para la adopción

---

<sup>167</sup> Cfr. PICÓ I JUNOY, J. (1998). La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y recusación. Bosch Editor, Barcelona, pp.23-30.

<sup>168</sup> Cfr. Párrs. 540-541.

de las decisiones judiciales y los mecanismos para hacer efectivas las sentencias, son materias que exigen una mirada de conjunto de cada ordenamiento jurídico, pues lo que ocurra al interior de las causas judiciales siempre va a tener incidencia en todo el conjunto normativo. Las tutelas sustantivas y procesales se encuentran indisolublemente vinculadas, lo que exige una coherencia entre ellas, correspondiendo al legislador el establecimiento de las disposiciones que aspiren a tal coherencia dentro del marco convencional y constitucional vigente<sup>169</sup>.

## ii. **Regulación a cargo de las legislaciones de los Estados (arts. 8.2 y 8.3 del Acuerdo de Escazú)**

El Acuerdo de Escazú contempla expresas remisiones a la regulación legislativa interna. Tal como aparece expuesto en varias secciones de su artículo 8, este instrumento interamericano establece un claro parámetro regulatorio sobre la manera de adoptar las medidas tendientes a materializar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, marcando el camino a seguir a fin de no afectar el sistema de equilibrios reseñado anteriormente.

Tras señalar en el numeral 1 que cada Estado garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso, en el número siguiente se señala que “cada Parte asegurará, **en el marco de su legislación nacional**, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento [...]” (artículo 8.2; el destacado es propio). A su vez, en cuanto a las medidas especiales para alcanzar un efectivo acceso a la justicia en esta materia, el artículo 8.3 indica que para garantizar este derecho “cada Parte, **considerando sus circunstancias**” (el destacado es propio), deberá contar con ciertas medidas específicas que se detallan entre los literales a) y g), todos los cuales corresponden a soluciones encaminadas a flexibilizar y diferenciar el sistema de tutela jurídica en esta clase de asuntos, entre las cuales se encuentran los ya referidos “procedimientos efectivos y oportunos” (letra b), “legitimación activa amplia” (letra c), “medidas provisionales” (letra d) y “facilitaciones probatorias” (letra e).

Por consiguiente, la interpretación que pueda plantear la Corte en sus sentencias y opiniones consultivas necesariamente tiene que sujetarse al marco establecido por este Acuerdo, que -por lo que acaba de verse- remite a los órganos legislativos de cada país la adopción e implementación de las medidas institucionales destinadas a garantizar el acceso a la justicia ambiental. Los Estados del SIDH tienen el deber de hacerlo a través de normas legales que diseñen un modelo de tutela jurisdiccional del medio ambiente, que debe guardar coherencia con la actividad administrativa y con todo el ordenamiento. Así, deben disponer de una orgánica adecuada y de procedimientos acordes, para que exista una tutela efectiva, sencilla y rápida que mantenga el estricto equilibrio connatural al método jurisdiccional de resolución de conflictos y protección de derechos.

El aludido marco jurídico es vinculante para la Corte, que, precisamente, por la necesidad de resguardar siempre el modelo de pesos y contrapesos se encuentra inhibida de realizar interpretaciones de la Convención que puedan poner en tensión los derechos y libertades reconocidos en otras convenciones internacionales. Como indica el artículo 29.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o **de acuerdo con otra convención** en que sea parte uno de dichos

---

<sup>169</sup> Cfr. FERRAJOLI, L. (2007). Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la democracia. 1. Teoría del Derecho, trad. P. Andrés Ibáñez et al. Editorial Trotta, Madrid, pp. 637 ss.

Estados" (el destacado es propio). Como el Acuerdo de Escazú reconduce a la potestad legislativa de cada país la regulación de las medidas concretas de acceso efectivo a la justicia ambiental, la Corte no puede dictar sentencias o emitir opiniones consultivas por medio de las cuales se arrogue tal facultad normativa. En concreto, se encuentra impedida e inhibida de establecer un modelo de legitimación activa y de prueba judicial, dado que -por lo dicho- son materias que deben diseñarse internamente mediante procedimientos legislativos democráticos y deliberativos, concordantes con la institucionalidad de cada Estado y siempre respetuoso del estricto equilibrio al que se ha aludido más arriba.

**c. Procedimientos efectivos y oportunos frente a una regulación amplia de la legitimación activa**

**i. Juzgamiento dentro de un plazo razonable (art. 8.1. CADH) y procedimientos efectivos y oportunos (art. 8.2.b. Acuerdo de Escazú)**

El artículo 8.1 CADH comienza señalando que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**" (destacado propio), lo que apareja un conjunto de exigencias cuyo propósito es permitir que las causas judiciales tengan una extensión temporal aceptable en consideración a las circunstancias que las rodean. Lo que se busca es que la tutela jurisdiccional impetrada se otorgue sin dilaciones injustificadas, de la manera más pronta posible, a través de actos procesales que logren balancear las necesidades de protección de derechos con la complejidad del caso, las actividades de los litigantes, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica del afectado. Así aparece expuesto en varias sentencias de esta Corte<sup>170</sup>, incluyendo la OC objeto de este voto<sup>171</sup>.

El acceso a la justicia en asuntos ambientales considera de manera especial esta garantía. Tal aspecto se aprecia en el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú, que en su literal c) se refiere a procedimientos "oportunos". La oportunidad de un procedimiento jurisdiccional presupone dinamismo y eficiencia en el debate y la respuesta judicial, aspectos de suyo sensibles en conflictos relativos a la afectación del medio ambiente y a eventuales situaciones de crisis ambiental, dada la existencia de derechos e intereses supraindividuales, multiplicidad de elementos probatorios y urgencia en la solución. Pues bien, una tutela será oportuna siempre y cuando las medidas de prevención, mitigación o recomposición de daños ambientales se impongan y apliquen en un momento que permita precisamente tal prevención, mitigación o recomposición. A esto último se refiere el artículo 8.3.d) del Acuerdo, que por lo mismo debe ser entendido en forma armoniosa con la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable.

El pronunciamiento consultivo que nos ocupa reconoce esta tensión, señalando que, en el contexto de la emergencia climática, las consideraciones relativas al plazo razonable deben aplicarse "en atención al objeto, tipo y fases de los litigios, incluyendo la tramitación de denuncias, resolución de sentencias y medidas cautelares, así como en la ejecución de decisiones judiciales"<sup>172</sup>. Asimismo, se destaca que, a efectos de asegurar la celeridad, los órganos judiciales deberán considerar factores como la inminencia de los riesgos, la urgencia de las medidas solicitadas, el impacto de la inacción sobre los

---

<sup>170</sup> Entre otras: *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 102; *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 96-97; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156.

<sup>171</sup> Cfr. Párr. 544.

<sup>172</sup> Cfr. Párr. 544.

derechos de las personas peticionarias y su especial situación de vulnerabilidad frente al cambio climático<sup>173</sup>.

Si bien comparto el espíritu de esta interpretación, estimo que omite considerar el marco más amplio dentro del cual deben articularse estas obligaciones. La efectividad de la tutela no puede alcanzarse a costa de una afectación al diseño institucional y normativo que regula los procedimientos. De esta manera, corresponde a los poderes legislativos de los Estados establecer, dentro de la autonomía regulatoria interna que reconoce el propio Acuerdo de Escazú en su artículo 8.3, los criterios mediante los cuales se valorará la razonabilidad y oportunidad de las decisiones judiciales, asegurando que esta garantía no derive en una presión desmedida sobre los órganos jurisdiccionales o en una erosión de los principios estructurantes del debido proceso.

Por consiguiente, en materia ambiental el juzgamiento dentro de plazos razonables no puede ser entendido simplemente como un juzgamiento rápido. No es la celeridad, la razonabilidad del plazo ni la prontitud lo que interesa en este campo, sino la "efectividad" y "oportunidad" de la tutela, criterios más amplios y comprensivos de diversos otros factores que tienen que evaluar los poderes legislativos de cada Estado de acuerdo con las "circunstancias" concurrente en ellos (artículo 8.3 del Acuerdo).

Es necesario hacer notar que la propia Corte ha podido señalar que la garantía del artículo 8.1 CADH siempre exige considerar las "circunstancias de cada caso" y que, sobre la base de lo último, el deber de los Estados de "satisfacer los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable"<sup>174</sup>. En consecuencia, uno de los factores que debe considerarse para la consecución de los antedichos fines de efectividad y oportunidad es la regulación de la legitimación activa.

#### ii. **Regulación de la legitimación activa en asuntos ambientales**

El pronunciamiento consultivo que nos ocupa dedica una sección específica al análisis de la legitimación activa, en la cual sostiene que, en atención a la urgencia, gravedad y complejidad de la emergencia climática, las autoridades judiciales deben aplicar el principio *pro actione* en la admisibilidad de acciones y recursos, particularmente en lo relativo a los requisitos de legitimación activa que puedan obstaculizar el acceso a la justicia en reclamos de carácter colectivo e individual<sup>175</sup>.

De un lado, se reconoce que diversos ordenamientos jurídicos del continente contemplan formas de legitimación amplia —colectiva, pública o popular— en la defensa del medio ambiente, lo que sería igualmente aplicable al derecho a un clima sano<sup>176</sup>. Asimismo, se recuerda que el Acuerdo de Escazú impone a los Estados la obligación de establecer mecanismos de "legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional", lo cual implicaría no sólo el reconocimiento formal de tales mecanismos, sino también su implementación efectiva a través de recursos técnicos, presupuestarios y humanos adecuados para que tanto instituciones estatales como actores de la sociedad civil puedan ejercer tal función<sup>177</sup>. En consecuencia, se sostiene que "resulta necesario que los Estados avancen en la creación, en su normativa interna, de mecanismos procesales que admitan formas de legitimación amplia, como los institutos procesales de la legitimación colectiva, pública o popular, a

---

<sup>173</sup> Cfr. Párr. 545.

<sup>174</sup> *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 149.

<sup>175</sup> Cfr. Párr. 546.

<sup>176</sup> Cfr. Párr. 547.

<sup>177</sup> Cfr. Párrs. 548-549.

los que sea posible acudir para solicitar la adopción de medidas de protección del ambiente y del sistema climático, sin necesidad de demostrar un interés o afectación individual”<sup>178</sup>.

De otro lado, en relación con las acciones individuales, la Corte sostiene que, aun cuando los sistemas jurídicos mantengan exigencias tradicionales de legitimación directa o personal, estas deben ser interpretadas de manera flexible, atendiendo a factores como la exposición y vulnerabilidad de las personas, comunidades o ecosistemas frente al cambio climático, así como a desigualdades estructurales que puedan agravar dicha vulnerabilidad<sup>179</sup>. En coherencia con el carácter transfronterizo del daño climático, también se subraya que la legitimación activa debe extenderse a personas o entidades que no residan en el territorio del Estado de origen<sup>180</sup>.

No obstante, algunas de las implicancias de este enfoque amplio de legitimación activa —tal como ha sido formulado en esta OC— generan interrogantes relevantes desde la perspectiva del diseño institucional y la seguridad jurídica, que merecen ser analizados con detenimiento. Así se expuso más arriba al analizar cuestiones asociadas a la legitimación activa y la representación procesal de la naturaleza, las que se replican en este ámbito a propósito del acceso a la justicia. No solo existe un problema estructural e incluso de aplicación práctica, sino además es posible detectar errores conceptuales en todo lo referido a la habilitación jurídica para accionar en asuntos de este tipo. La legitimación activa en situaciones que afectan el medio ambiente no se resuelve con simples referencias genéricas; requieren de una delicada solución que logre alcanzar los equilibrios ya aludidos, en un marco institucional adecuado.

En efecto, en litigios como los ambientales la definición del círculo de sujetos que cuentan con la habilitación para accionar debe ser muy bien precisada, por tratarse de un derecho y un interés que trasciende a una o más personas. La protección del medio ambiente es un típico caso de tutela jurisdiccional supraindividual, dado que se expande más allá de la esfera individual de cada sujeto para alcanzar a colectividades completas, sin que exista, por lo mismo, un único afectado ni un único interesado. Afecta e interesa a todos por igual<sup>181</sup>. Las personas se encuentran siempre en una especie de comunión, de modo tal que la satisfacción de uno de ellos implica *ipso facto* la satisfacción de todos y, a la inversa, la lesión de uno constituye la afectación de todos<sup>182</sup>. Esto explica que el tema de la legitimación activa para este tipo de conflictos se traduzca en un asunto de eficacia de la tutela, que exige una debida delimitación de las personas mejor calificadas para actuar judicialmente.

Soluciones generales como la instauración de una legitimación abierta a todo tipo de sujetos sin necesidad de invocar un interés, acciones populares de las que son titulares todos y cada uno de los miembros de una colectividad, o simplemente la habilitación de cualquier sujeto que se auto-atribuya la calidad de defensor de la naturaleza, no satisfacen los estándares subyacentes a las normas del artículo 8 del Acuerdo de Escazú, ni tampoco al sentido último de una tutela judicial dentro de plazos razonables bajo criterio de oportunidad (artículo 8.1 CADH). La presencia de múltiples supuestos

---

<sup>178</sup> Cfr. Párr. 549.

<sup>179</sup> Cfr. Párr. 550.

<sup>180</sup> Cfr. Párr. 551.

<sup>181</sup> Cfr. BORDALÍ SALAMANCA, A. (2004). Tutela jurisdiccional del medio ambiente. Editorial Fallos del Mes, Santiago, pp. 83-168.

<sup>182</sup> Cfr. GIDI, A. (2003). “Derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos”, en AA.VV, *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica*, coords. A. Gidi y E. Ferrer Mac-Gregor. Porrúa, México, pp. 25-38.

portavoces impide una tramitación oportuna y vigorosa de los procesos jurisdiccionales encaminados a tutelar el medio ambiente, por lo que cualquier medida en el sentido recién expuesto hay que descartarla. Cada legislación, “considerandos sus circunstancias” como dice el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú, tiene que establecer con precisión y claridad quiénes serán los representantes adecuados para acceder a la justicia en asuntos ambientales.

Desde esta perspectiva, preocupa que la OC, si bien reconoce la necesidad de mecanismos eficaces para viabilizar la legitimación activa en materia ambiental, no distingue con claridad entre legitimación amplia y representatividad adecuada, ni subraye con suficiente fuerza el rol del legislador en la determinación de quién puede ejercer eficazmente esta función. Una formulación excesivamente abierta, como la sugerida en el texto consultivo, corre el riesgo de debilitar la efectividad misma de la tutela colectiva al multiplicar portavoces sin control, con el consiguiente impacto en la coherencia, eficiencia y razonabilidad del proceso.

#### **d. La prueba de los hechos en asuntos ambientales**

##### **i. Facilidad probatoria respecto del daño ambiental**

El pronunciamiento consultivo que nos ocupa dedica también una sección específica al tema de la prueba en asuntos ambientales, destacando que la complejidad propia de los litigios climáticos exige a los órganos jurisdiccionales adoptar enfoques probatorios flexibles. En particular, la Corte advierte que la aplicación estricta de disposiciones generales en esta materia podría constituir un obstáculo injustificado para el acceso a la justicia, debido a factores como la dificultad de acreditar la relación causal directa entre daño y origen, la concentración de la información técnica en ciertos actores, la asimetría en el acceso a medios probatorios —incluida la prueba satelital— y la necesidad de recurrir a estándares alternativos que se ajusten a los principios de disponibilidad de la prueba, cooperación procesal, *pro persona*, *pro natura* y *pro actione*<sup>183</sup>.

En esta línea, el Tribunal afirma que deben adoptarse criterios que permitan presumir el nexo causal entre las emisiones de gases de efecto invernadero y la degradación del sistema climático, así como entre esta degradación y los riesgos que se proyectan sobre los sistemas naturales y las personas, sin necesidad de exigir siempre la prueba de un vínculo causal directo<sup>184</sup>. Asimismo, se aboga por una interpretación amplia de las normas sobre admisibilidad y valoración de la prueba, incluyendo la eventual inversión de la carga probatoria en favor de las víctimas, especialmente cuando estas se encuentren en situación de vulnerabilidad<sup>185</sup>. Finalmente, la Corte destaca la relevancia de garantizar el acceso a medios probatorios idóneos, con especial énfasis en la prueba satelital, proponiendo la activación de mecanismos de cooperación tecnológica para asegurar su utilización efectiva<sup>186</sup>.

Ahora bien, en este contexto se debe tener en cuenta que las medidas para “facilitar la producción de la prueba del daño ambiental” son enunciadas en el artículo 8.3.e) del Acuerdo de Escazú, conforme al cual cabe concluir que necesariamente pertenecen al campo de la regulación jurídica de la prueba de los hechos en los procesos jurisdiccionales, lo que nuevamente reconduce a la legislación de cada Estado. La declaración contenida en dicha norma solamente puede ser calificada como una directriz que los órganos legisladores deben seguir, con el fin de establecer mecanismos idóneos

---

<sup>183</sup> Cfr. Párr. 552.

<sup>184</sup> Cfr. Párr. 553.

<sup>185</sup> Cfr. Párr. 554.

<sup>186</sup> Cfr. Párr. 555.

que permitan que el conocimiento judicial de los hechos, en cuestiones ambientales, sea suficiente para adoptar decisiones oportunas y justas.

La prueba judicial es una actividad cognitiva inmersa en el contexto de equilibrio que se describió al inicio<sup>187</sup>. Como toda actividad de conocimiento a cargo de seres humanos, la aprehensión de los hechos debatidos siempre se mueve en un plano de probabilidades con constantes e inevitables riesgos de error, correspondiendo al legislador distribuir tales riesgos a través de preceptos generales y abstractos. La judicatura no se encuentra en una posición institucional para practicar dicha distribución, porque en el fondo ello implica tomar partido por los márgenes de tolerancia al error judicial que cada sociedad está dispuesta a asumir, lo que -por eso mismo- exige la presencia de decisiones deliberativas y representativas<sup>188</sup>.

Los órganos jurisdiccionales están llamados a dirigir la actividad de los litigantes y a valorar el material probatorio con sujeción a criterios de razonamiento común, de modo que, con base en ese caudal de antecedentes, puedan adoptar decisiones imparciales y fundadas sobre la forma en que ocurrieron los hechos en el respectivo proceso. Pero como ese conjunto de evidencias nunca brinda información cien por ciento certera, sino más o menos probable, resulta indispensable que se sometan a criterios jurídicos para reconstruir los hechos, compuestos principalmente por normas de presunciones legales, de distribución de carga de la prueba y de estándares probatorios. En otras palabras, la suficiencia del grado de probabilidad que ofrecen las evidencias es una materia que debe quedar determinada por normas legales, que distribuyen el riesgo de error a través de estrategias como las que acaban de mencionarse, detrás de las cuales existe un pronunciamiento general de toda la comunidad sobre cuáles son los márgenes de decisiones judiciales erradas que son aceptadas<sup>189</sup>.

Por lo tanto, cuando el artículo 8.3.e) del Acuerdo de Escazú alude a la inversión de la prueba o la carga dinámica de la prueba, lo hace a modo meramente ejemplar, tal como lo deja a la vista el uso del vocablo "como" empleado en la disposición. La manera de facilitar la demostración de los hechos en los juicios ambientales, tanto del hecho amenazante o lesivo, como de los daños y de la relación de causalidad, es una cuestión que tiene que regularse de manera coherente para que el resultado final sea tolerable por todos los miembros de cada Estado, sin que corresponda su establecimiento por esta Corte ni por los tribunales internos. La asunción de los riesgos de error en el juzgamiento fáctico no se deciden caso a caso, sino de manera general y abstracta, antecedida -según se señaló- de procesos legislativos representativos.

## **ii. Tutelas sumarias provisionales**

Como sucede con la legitimación activa, las soluciones que adopte cada legislación deben considerar el sistema de enjuiciamiento en su totalidad, de manera que el diseño institucional no se vea afectado por la regulación de la prueba de los hechos. Un régimen probatorio que exija un bajo nivel de conocimiento para acreditar los hechos podría derivar en decisiones incorrectas, lo que repercutiría en el funcionamiento del sistema. Por lo tanto, resulta relevante mantener un equilibrio en la estructuración de estos aspectos.

---

<sup>187</sup> Cfr. TARUFFO, M. (2002). La prueba de los hechos, trad. J. Ferrer Beltrán. Editorial Trotta, Madrid, pp. 327 ss.

<sup>188</sup> Cfr. STEIN, A. (2005). Foundations of Evidence Law. Oxford University Press, New York, pp. 107 ss.

<sup>189</sup> Ídem.

De ahí que la referencia aislada<sup>190</sup> a principios como el de disponibilidad de la prueba o de facilidad probatoria, o soluciones como la flexibilización de las normas sobre carga probatoria a partir de su desplazamiento caso a caso, carecen de sentido técnico y pueden terminar siendo perjudiciales. Más armonioso y ajustado a los parámetros de la garantía a una tutela jurisdiccional efectiva es la construcción de modelos procesales que toleren provisoriamente riesgos de error, como podría ser la tutela sumaria con cognición simplificada y con sentencias judiciales con cosa juzgada provisional (formal o *secundum eventum probationis*)<sup>191</sup>. De esta manera, además, se pueden complementar las garantías señaladas en las letras b), d) y e) del artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú, con las “debidas garantías” a las que se refiere el artículo 8.1 CADH. Todo lo cual, nuevamente, lleva a concluir que nos hallamos ante una materia que no puede ser abordada de manera legítima y correcta a través de pronunciamientos consultivos de esta Corte.

#### **VI. Sobre el valor institucional de las disidencias y la necesidad de su publicación conjunta con la opinión mayoritaria**

Es ampliamente reconocido que las distintas fases en las que un tribunal internacional aborda un asunto presentan diversos niveles de transparencia<sup>192</sup>. Desde una perspectiva comparada, se observa que, dependiendo del tribunal, el acceso a los escritos presentados varía en términos de disponibilidad pública; sin embargo, existe consenso generalizado respecto al carácter reservado de las deliberaciones internas. Asimismo, se evidencia coincidencia en que dos etapas deben mantener los mayores estándares de transparencia: la celebración de audiencias y la difusión de la decisión final.

Si concluido el diálogo que se desarrolla en la deliberación se arriba a un consenso, la decisión será unánime, pero si los desacuerdos persisten, la decisión se adoptará por mayoría de votos. En este contexto, el razonamiento que hace el tribunal para arribar a una decisión se ve reflejado no solo en la opinión mayoritaria, sino también en las disidencias, pues aquella y éstas conforman un todo que no puede ni debe escindirse de cara a la adecuada inteligencia de la decisión.

La formulación de votos disidentes en tribunales internacionales no solo expresa una natural pluralidad de criterios ante cuestiones complejas, sino que constituye una manifestación esencial del carácter colegiado y deliberativo de la función judicial. Estos votos no deben entenderse como anomalías que debilitan al tribunal, sino como expresiones legítimas de razonamientos jurídicos alternativos que enriquecen el debate y fortalecen la integridad institucional. Al transparentar los desacuerdos razonados entre quienes integran el órgano jurisdiccional, los votos disidentes permiten una comprensión más completa de las decisiones adoptadas y habilitan, a los actores del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, “SIDH” o “sistema”) y a la opinión pública, a tomar conocimiento y eventualmente, analizar su fundamentación.

Más aún, los votos disidentes cumplen funciones valiosas dentro de una corte internacional: no sólo ayudan a clarificar el sentido de la opinión mayoritaria, sino que son una manifestación de la pluralidad de opiniones, independencia y libertad de expresión de los miembros del Tribunal, lo que refuerza la legitimidad de éste. De esta forma, permiten preservar líneas argumentales que podrían ser relevantes para la

---

<sup>190</sup> Cfr. Párrs. 552-555.

<sup>191</sup> Cfr. PÉREZ RAGONE, Álvaro, “Tutela sumaria de derechos en el proceso civil: misión y visión en Latinoamérica”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n°28, 2017, pp. 137-182.

<sup>192</sup> Cfr. NEUMANN, T., & SIMMA, B. (2013). *Transparency in international adjudication*. En A. Bianchi & A. Peters (Eds.), *Transparency in international law* (pp. 436-460). Cambridge University Press.

evolución futura de la jurisprudencia y promueven el desarrollo del derecho internacional.

En el derecho internacional, las disidencias han sido clave para anticipar desarrollos normativos posteriormente aceptados por mayorías, y han permitido visibilizar dilemas éticos, tensiones interpretativas o límites del consenso jurídico. En un tribunal de derechos humanos, además, las opiniones disidentes recuerdan que la interpretación jurídica no es unívoca, y que el respeto por la diversidad de enfoques constituye un signo de fortaleza institucional, no de debilidad.

En este sentido, Weiler destaca que una de las virtudes de las opiniones separadas y disidentes "es que obligan a que la opinión mayoritaria sea argumentada de una manera mucho más profunda y comunicativa. La disidencia produce a menudo el efecto paradójico de legitimar a la mayoría, ya que se hace evidente que se consideraron puntos de vista alternativos, incluso si finalmente fueron rechazados"<sup>193</sup>.

Desde su creación, esta Corte ha publicado simultáneamente la decisión mayoritaria y los votos concurrentes o disidentes. Tal obligación de publicación conjunta responde a exigencias de transparencia, rendición de cuentas y publicidad del razonamiento judicial, pilares esenciales de la legitimidad de los órganos internacionales. Adicionalmente, encuentra fundamento normativo expreso en el Reglamento del Tribunal. En efecto, el artículo 75.3 establece:

"[T]odo Juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte, su voto concurrente o disidente, el cual deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva". En cuanto a su publicación, el mismo precepto remite al artículo 32.1.a, que dispone que "la Corte hará público [...] sus sentencias, resoluciones, opiniones y otras decisiones, **incluyendo** los votos concurrentes o disidentes" (el destacado es propio).

De acuerdo con lo expuesto, en caso de diferirse la publicación de los votos disidentes, se corre el riesgo de que no se alcance una comprensión integral del razonamiento de la Corte en el momento en que se hace pública la sentencia. Ello puede proyectar hacia la comunidad una percepción de unanimidad que no refleja la diversidad de posiciones presentes en el debate jurisdiccional y, al mismo tiempo, retrasar el acceso de los Estados, la academia y la sociedad civil a elementos indispensables para un análisis completo e informado.

En razón de lo anterior, la publicidad oportuna e integral de los votos disidentes no debe entenderse como un aspecto secundario, sino como una garantía sustantiva de transparencia y legitimidad institucional, así como un componente esencial del modelo de justicia que este Tribunal representa. Esta forma de proceder dificulta la comprensión cabal del razonamiento de la Corte, genera una apariencia de unanimidad que no se condice con la realidad del pronunciamiento, y posterga el derecho de los Estados, la academia y la sociedad civil de conocer las disidencias para desarrollar una crítica auténticamente informada. La publicidad oportuna e integral de los votos disidentes no es un formalismo secundario, sino una garantía sustantiva de legitimidad institucional y un componente esencial del modelo de justicia que esta Corte representa.

En esa misma línea, podría sostenerse que tal práctica conduce a limitar el trabajo jurisdiccional de este Tribunal y a debilitar, en su fundamento, el ideal paritario al que

---

<sup>193</sup> WEILER, J. H. H. (2001). The judicial après Nice. En G. De Búrca & J. H. H. Weiler (Eds.), *The European Court of Justice* (pp. 215-226). Oxford University Press.

se refiere Damaška que, a diferencia del modelo jerárquico, se define por el desarrollo de actividades integradas y complementarias entre los órganos jurisdiccionales<sup>194</sup>, ideal al que debe aspirar la judicatura interamericana.

En su análisis comparado, Damaška distingue entre un modelo jerárquico de organización judicial, en el cual predomina la uniformidad, la disciplina y una estricta estructura de autoridad escalonada, y un modelo paritario, en el que los jueces operan con autonomía interpretativa y se relacionan como pares, en una lógica de colaboración y deliberación. Así, en un andamiaje como este último, se valora la independencia de criterio, y las decisiones se producen en un entorno donde el disenso no solo es tolerado, sino que se considera funcional al sistema<sup>195</sup>. Desde esta perspectiva, la deliberación judicial en el modelo paritario, no se agota en el voto mayoritario, sino que se expresa también en las razones del disenso, que deben llegar simultáneamente a los destinatarios como parte de un mismo acto judicial.

De ahí la importancia que, a futuro se notifiquen conjuntamente tanto la decisión mayoritaria como los votos particulares, sean éstos concurrentes o disidentes.

### **VII. Acerca del derecho a defender los derechos humanos y protección de las personas defensoras del ambiente**

El artículo 9 del Acuerdo de Escazú reconoce a los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales como "las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales"<sup>196</sup>. Esta disposición establece el deber de los Estados Parte de garantizar un entorno seguro y propicio para que estos sujetos puedan actuar "sin amenazas, restricciones e inseguridad" (art. 9.1). Asimismo, el artículo 9.2 impone a los Estados el deber de adoptar medidas adecuadas y efectivas para reconocer y proteger todos los derechos de los aludidos sujetos, teniendo en cuenta "las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico". Finalmente, el artículo 9.3 exige que "cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo".

Como se aprecia, el artículo 9 contiene un marco normativo con dos dimensiones complementarias. Una, de carácter preventivo, relativa a las medidas que deben implementarse antes de cualquier afectación de derechos y libertades; y otra, de naturaleza represiva, orientada a la persecución y sanción de amenazas o ataques ya consumados. Este marco responde a la preocupación del *corpus iuris* interamericano por la promoción y protección de los derechos humanos desde todos los niveles de la sociedad, reconociendo la labor de quienes, desde la sociedad civil y sin necesidad de aprobación estatal, se erigen como promotores y garantes de estos derechos. De ahí la importancia de rodearlos de medidas adecuadas para que puedan desarrollar sus actividades en espacios seguros y propicios, como exige el Acuerdo.

---

<sup>194</sup> Cfr. DAMAŠKA, M. J. H. H. (1985). *The Faces of Justice and State Authority: A Comparative Approach to the Legal Process*. Yale University Press, pp. 23-28.

<sup>195</sup> Cfr. DAMAŠKA, M. J. H. H. (1985). *The Faces of Justice and State Authority: A Comparative Approach to the Legal Process*. Yale University Press, pp. 23-28.

<sup>196</sup> Cfr. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), adoptado el 4 de marzo de 2018. Artículo 9.

Dicho esto, si bien comparto el sentido general de la Opinión en cuanto al derecho a defender los derechos humanos y a la protección de las personas defensoras del ambiente, estimo necesario dejar constancia de una consideración adicional respecto de las medidas indicadas en el párrafo 587, referidas a la obligación de los Estados de identificar, revisar y eventualmente derogar normas que se utilicen para criminalizar a personas defensoras del ambiente, así como de establecer procedimientos que permitan desestimar tempranamente acciones judiciales en su contra. Concretamente, el referido párrafo señala lo siguiente:

Las violaciones de los derechos humanos de las personas defensoras ambientales también pueden estar vinculadas a la criminalización de sus actividades a través del uso indebido de la ley para restringir dichas actividades, otras formas de acoso judicial, detenciones arbitrarias y condenas con penas desproporcionadas. La Corte estima que, para combatir este fenómeno, los Estados tienen la obligación de: (i) identificar las leyes aplicadas de forma selectiva o recurrente para perseguir y sancionar a personas defensoras del ambiente por motivo únicamente del ejercicio legítimo de su labor de defensa de los derechos humanos, así como aquellas que, por su ambigüedad, puedan producir un efecto intimidatorio o disuasorio; (ii) revisar la convencionalidad de dichas leyes y adoptar medidas legislativas o administrativas para derogarlas o modificarlas, de ser necesario; (iii) establecer procedimientos que permitan desestimar rápidamente acciones judiciales o administrativas meramente destinadas a intimidar o silenciar a las personas defensoras, antes de imponer medidas que restrinjan sus derechos, y (iv) emprender labores de formación y capacitación dirigidas especialmente a las autoridades policiales y judiciales competentes sobre los estándares interamericanos de protección de las personas defensoras del ambiente con el objetivo de prevenir y evitar formas de hostigamiento judicial o de adopción de decisiones judiciales que conculquen el derecho a defender derechos humanos. Estas obligaciones no impiden que los Estados investiguen, conforme al debido proceso, a las personas defensoras del ambiente cuando cuenten con motivos legítimos para hacerlo de cara a la posible comisión de infracciones<sup>197</sup>.

Reconozco la importancia de proteger a quienes ejercen legítimamente la defensa de los derechos humanos en contextos de riesgo. Sin embargo, estas recomendaciones deben interpretarse con estricto apego al límite establecido en la parte final del referido párrafo, el que señala expresamente que tales medidas se entienden sin perjuicio de la investigación de que puedan ser objeto personas defensoras de derechos humanos, conforme a las reglas del debido proceso y ante infracciones tipificadas por la ley. Este inciso es esencial para evitar una interpretación que pudiera conducir, en la práctica, a la consolidación de espacios de impunidad y abuso del derecho. No puede presumirse que toda acción invocada en nombre de la defensa ambiental sea, por ese solo hecho, legítima o exenta de control jurisdiccional.

Lo anterior resulta particularmente relevante si se considera que, existen antecedentes documentados en los que personas u organizaciones que se presentan como defensoras del ambiente han incurrido en actos contrarios al orden jurídico, como la afectación de bienes culturales o naturales, la destrucción de infraestructura pública o privada, la interrupción de servicios esenciales o el enfrentamiento violento con agentes estatales. En tales contextos, las autoridades se han visto en la necesidad de adoptar medidas sancionatorias, iniciar procedimientos penales o, incluso, disolver organizaciones cuyo accionar desbordaba el marco del ejercicio legítimo de derechos.

Estos ejemplos ilustran que la protección de quienes defienden causas de interés público no puede derivar en una suspensión selectiva del principio de legalidad, ni en un trato privilegiado que vacíe de contenido la obligación estatal de investigar y sancionar hechos ilícitos, cuando corresponda. La defensa de los derechos humanos, por más loable que sea, no exime del deber de rendir cuentas conforme al Estado de Derecho.

---

<sup>197</sup> Cfr. Párr. 587.

En tal sentido, los contenidos preventivos y represivos derivados e inspirados en el artículo 9 del Acuerdo de Escazú, no pueden ser entendidos como excepciones a la igualdad jurídica en la que se basa el SIDH (art. 1.1 CADH). En consecuencia, considero que las medidas sugeridas en este apartado deben ser entendidas e implementadas bajo el eje interpretativo que establece la propia Opinión: esto es, sin excluir la posibilidad de investigaciones y sanciones legítimas, siempre que estas se lleven a cabo con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Solo así es posible compatibilizar la protección de las personas defensoras con los principios fundamentales de legalidad, igualdad ante la ley y control judicial.

Desde esta perspectiva, no puede aceptarse que la sola autoidentificación como persona defensora de derechos humanos genere un fuero o trato privilegiado que sitúe a tales personas por encima del escrutinio legal. Toda medida que establezca privilegios procesales debe ser excepcional, y producto de un debate democrático dentro de los órganos legislativos de los Estados, no de una interpretación judicial expansiva. Así lo demuestra la interpretación de los artículos 561 a 587 de la OC, donde —especialmente en el párrafo 587— no se desarrolla adecuadamente la lógica preventiva y represiva en armonía con los artículos 1.1 y 8.1 de la CADH ni con el artículo 9 del Acuerdo de Escazú. Lo que se advierte, más bien, es una tendencia a conferir un tratamiento privilegiado por la sola condición subjetiva de ser o sentirse defensor ambiental.

Por estas razones, acompaño la decisión, pero formulo este voto concurrente para destacar la necesidad de evitar interpretaciones que pudieran obstaculizar la actuación legítima del Estado frente a conductas que revistan carácter ilícito, aun cuando sean cometidas por quienes se presentan como defensores de derechos humanos.

### **VIII. Conclusión**

Como señalé antes, este voto concurrente y parcialmente disidente se centra en el análisis de siete aspectos abordados en la Opinión Consultiva, seis de los cuales considero especialmente problemáticos desde la perspectiva de la función consultiva de esta Corte y la interpretación del DIDH y uno respecto del cual he estimado necesario formular precisiones concurrentes. En conjunto, estas observaciones se articulan con el propósito de resguardar la legitimidad, la coherencia interna y la eficacia jurídica del SIDH frente al desafío que representa la crisis climática.

El primer eje abordado se refiere a la calificación de la prohibición de causar daños irreversibles al medio ambiente como norma de *ius cogens*. A mi juicio, dicha afirmación carece del respaldo normativo y empírico exigido por el derecho internacional general, especialmente en lo referido al consenso cualificado de la comunidad internacional de Estados. La invocación del principio de efectividad como fundamento de tal calificación resulta insuficiente y problemática, pues transforma una herramienta hermenéutica en una fuente autónoma de jerarquías normativas, con serias consecuencias para la seguridad jurídica.

El segundo eje de disenso se refiere al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, abordado en el voto desde cinco dimensiones: el contenido de la OC, la noción de sujeto de derecho en el SIDH, los límites competenciales de esta Corte, los obstáculos procedimentales y las implicancias filosóficas. En todos supuestos planos, sostengo que no hay evidencia de que los derechos de la naturaleza sean necesarios para una protección ambiental efectiva; que la Opinión incurre en una transformación ontológica del sistema que no encuentra sustento en la CADH ni en su jurisprudencia consolidada, y que requiere una reforma convencional expresa. Asimismo, la afirmación de que la

naturaleza es sujeto de derechos omite toda justificación filosófica y desconoce las exigencias prácticas para hacer operativa tal categoría en el SIDH.

En tercer lugar, se plantea la improcedencia de extender la justiciabilidad de los DESCAs más allá del marco convencional expreso. La Opinión reitera una interpretación expansiva del artículo 26 de la CADH sin base normativa suficiente y al margen de los mecanismos diseñados por los propios Estados Parte, en particular el Protocolo de San Salvador. Esta tendencia a reconocer derechos sustantivos y exigibles por vía interpretativa, sin contar con el consenso necesario ni con una arquitectura institucional adecuada, compromete el principio de legalidad y debilita el pacto democrático en que se funda el sistema.

En cuarto término, se formulan objeciones al tratamiento del derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas. La Opinión amplía sus alcances y efectos sin una adecuada distinción entre consulta y consentimiento, y sin considerar la diversidad normativa que rige en los Estados Parte. Ello genera riesgos de desdibujar los contornos jurídicos de este derecho y de imponer obligaciones no contempladas en el marco convencional.

El quinto eje de divergencia aborda los estándares relativos al acceso a la justicia ambiental, en particular lo concerniente a la legitimación activa, el régimen probatorio y la efectividad de los procedimientos. Si bien reconozco la importancia de promover mecanismos que faciliten el acceso a la justicia en materia ambiental, considero que la Opinión no pondera suficientemente los principios de equilibrio institucional, las competencias estatales y las garantías propias del debido proceso. La amplitud con la que se formulan algunos estándares, sin una contextualización normativa precisa ni límites definidos, podría dificultar su aplicación práctica.

Por último, se hace referencia al valor institucional de las disidencias y a la obligación de su publicación conjunta con la opinión mayoritaria.

Junto con estos seis aspectos disidentes, este voto incluye un punto concurrente relativo al derecho a defender derechos humanos y a la protección de las personas defensoras del ambiente. Coincido con la mayoría en la importancia de fortalecer las garantías frente a los riesgos que enfrentan quienes ejercen esta labor en contextos de conflictividad socioambiental. No obstante, he considerado necesario precisar algunos elementos normativos, reforzar el vínculo con los artículos relevantes de la CADH y subrayar la obligación de garantizar condiciones estructurales para el ejercicio efectivo de esta función.

Ahora bien, más allá de los temas desarrollados en detalle, estimo importante dejar constancia de que existen otros elementos de esta Opinión que también habrían merecido una revisión más exhaustiva por parte del Tribunal. Varios de ellos no constituyen defectos exclusivos de esta Opinión, sino que responden a tensiones y vacíos recurrentes en la jurisprudencia interamericana, cuya reiteración comienza a comprometer la claridad y coherencia del sistema.

Entre estos aspectos, destaco en primer lugar la equiparación entre fuentes de *soft law* y *hard law*, sin una adecuada delimitación conceptual ni un análisis del peso normativo diferencial que corresponde a cada una. La frecuente incorporación acrítica de fragmentos textuales provenientes de documentos no vinculantes, muchas veces en lugar de fundamentaciones propias, afecta el rigor jurídico de la argumentación. A ello se suma la extensión de obligaciones convencionales a Estados no parte de ciertos

tratados, lo que tensiona el principio de consentimiento en materia internacional. También persiste un sesgo de confirmación en la selección de fuentes, y una ausencia de criterios claros para diferenciar obligaciones de recomendaciones, o para identificar qué afirmaciones integran la *ratio decidendi* y cuáles deben entenderse como *obiter dicta*.

Adicionalmente, se mantiene una ambigüedad en torno al estándar de debida diligencia reforzada, cuya aplicación no ha sido delimitada ni normativamente ni en términos fácticos. La Corte no ha desarrollado criterios que permitan distinguir en qué supuestos específicos se activa este deber reforzado y cuándo basta con la diligencia ordinaria, lo que afecta la previsibilidad del sistema.

Otro punto problemático es la inclusión de afirmaciones sobre modelos económicos y de desarrollo, las cuales exceden el análisis jurídico de las obligaciones convencionales y proyectan una expansión del ámbito de intervención del Tribunal en materias no jurídicas. Asimismo, la Opinión no aborda suficientemente la tensión estructural entre la protección del medio ambiente y ciertos derechos humanos, lo que limita el alcance del análisis de proporcionalidad y dificulta la evaluación de la legitimidad de las políticas públicas en contextos concretos.

Se observa también un tratamiento superficial de los tratados internacionales de inversión y de los mecanismos de solución de controversias en materia de comercio, respecto de los cuales se formulan afirmaciones generales sin evidencia empírica ni evaluación jurídica rigurosa. Este déficit analítico debilita el peso de los argumentos esgrimidos por la Corte y compromete la seriedad de la función consultiva.

Finalmente, resulta especialmente preocupante que la Opinión silencie el papel de las personas en la generación y perpetuación de la crisis climática, centrandose exclusivamente la responsabilidad en los Estados. Conforme al artículo 32 de la Convención Americana, el sujeto de derechos no puede ser comprendido como una figura pasiva, sino como agente moral corresponsable. La omisión de esta dimensión ética y cívica debilita el mensaje normativo del sistema interamericano y priva al derecho de una herramienta esencial para impulsar transformaciones sociales en contextos de riesgo colectivo.

A lo anterior se suma la necesidad de revisar críticamente las prácticas institucionales del propio Tribunal, especialmente en lo relativo al impacto ambiental de sus actividades. Resulta contradictorio que, en el marco de una Opinión sobre crisis climática, no se haya permitido la participación virtual de las delegaciones ni se haya promovido activamente la virtualidad como mecanismo para reducir la huella de carbono institucional. La coherencia entre los estándares exigidos a los Estados y las prácticas adoptadas por esta Corte es un componente esencial de su legitimidad.

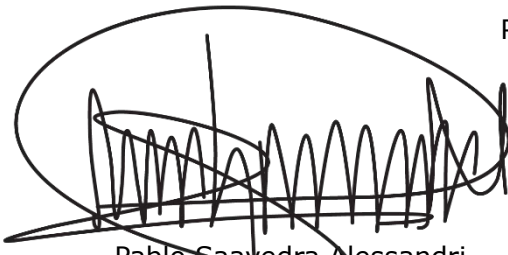
Asimismo, considero que la Corte perdió una oportunidad valiosa para ofrecer un pronunciamiento más ajustado a la realidad climática del continente americano. En lugar de concentrarse de manera predominante en innovaciones conceptuales de alcance global —como el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos o la formulación del derecho a un clima sano—, el Tribunal podría haber profundizado en desafíos específicos de nuestra región, tales como la adaptación a los impactos diferenciados de la crisis climática, el fortalecimiento de marcos normativos e institucionales para la conservación de la biodiversidad y la gestión sostenible de los recursos naturales. Un abordaje de este tipo habría permitido anclar la Opinión en el

marco normativo interamericano y responder de forma más directa a las necesidades concretas de protección ambiental en el continente.

En definitiva, este voto busca contribuir al fortalecimiento del SIDH desde una mirada comprometida con la legalidad, la deliberación jurídica y el respeto a los principios que rigen nuestra función. Frente a desafíos tan urgentes como el cambio climático, la ambición debe ir acompañada de prudencia institucional, fundamentos normativos sólidos y una reflexión rigurosa sobre los límites del poder judicial internacional. La fidelidad a estos principios es condición necesaria para preservar la eficacia y la legitimidad de este Tribunal en los años por venir.



Patricia Pérez Goldberg  
Jueza



Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario